



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
"2022, AÑO DE RICARDO FLORES MAGÓN,
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA"
NOVENO DE LO CIVIL

MARIA MAGDALENA MALPICA CERVANTES 01/03/25 05:37:59
70665946d7832303030393433

LA SECRETARIA "B" DA CUENTA A USTED CON LA PROMOCIÓN NÚMERO 149 PRESENTADA ANTE LA OFICIALÍA DE PARTES DE ESTE JUZGADO A LAS 14:04 HORAS, DEL DÍA TREINTA Y UNO DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS, POR LA PARTE ACTORA.- LICENCIADO LEONARDO IGNACIO ROSAS LÓPEZ.- Ciudad de México primero de febrero de dos mil veintidós.

Ciudad de México a primero de febrero de dos mil veintidós.

A los autos del cuaderno de providencias precautorias del expediente número 880/2021, el escrito de cuenta presentado por la persona moral denominada AZUL CONCRETOS Y PREMEZCLADOS, S.A. DE C.V. por conducto de su apoderado legal C. JONNATHAN JULIÁN MOLINA SUÁREZ y copia simple del comunicado de fecha diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno que se acompañan y atendiendo a lo solicitado así como al estado de los autos, en particular a lo ordenado en autos de fechas catorce de diciembre de dos mil veintiuno y catorce de enero de dos mil veintidós mediante los cuales la suscrita fijó el criterio en el sentido de que deberían tomarse las providencias necesarias a fin de evitar que los codemandados pudieran eludir el cumplimiento de la medida de aseguramiento ordenada en auto de fecha dos de diciembre de dos mil veintiuno mediante la ejecución de maniobras tendientes a lograr que fueran depositados en otras cuentas bancarias el precio de la venta de cemento y concreto que llevan a cabo a través de la supuesta representación de AZUL CONCRETOS Y PREMEZCLADOS, S.A. DE C.V., y asimismo que debería protegerse el patrimonio de los socios-trabajadores de COOPERATIVA LA CRUZ AZUL, S.C.L., la suscrita considera procedente acordar de conformidad lo solicitado y atendiendo a la garantía de acceso efectivo a la tutela jurisdiccional prevista en el artículo 17 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como al hecho de que atento a lo dispuesto por el artículo 384 del Código Federal de Procedimientos Civiles la suscrita cuenta con amplias facultades para adoptar las medidas que estime pertinentes a fin de preservar la efectividad de sus determinaciones y con ello evitar que se defrauden derechos de terceros y se causen perjuicios a los interesados, se provee lo siguiente: Toda vez que como se desprende del comunicado de fecha diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno adjuntado al escrito que se provee, los codemandados comunicaron a sus clientes que el precio de la venta de productos que hiciera AZUL CONCRETOS Y PREMEZCLADOS, S.A. DE C.V. debería pagarse mediante depósito en

LEONARDO IGNACIO ROSAS LOPEZ 28/06/25 12:23:10
70665946d78323030393433





TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
"2022, AÑO DE RICARDO FLORES MAGÓN,
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA"
NOVENO DE LO CIVIL

favor de la cuenta bancaria aperturada por la persona moral denominada LASOID GROUP, S.A. DE C.V. con R.F.C. LGR2005138N7 la cual es ajena y totalmente distinta de AZUL CONCRETOS Y PREMEZCLADOS, S.A. DE C.V. y de cualquier otra subsidiaria de COOPERATIVA LA CRUZ AZUL, S.C.L., lo que también ocurrió respecto de la persona moral denominada PESTORE COMERCIALIZADORA, S.A. DE C.V. con R.F.C. PCO191105M41 a favor de la cual, según manifiesta Bajo Protesta de Decir Verdad el promovente, también los codemandados solicitaron a sus clientes que se llevaran a cabo los depósitos para el pago del precio de venta de productos que hiciera AZUL CONCRETOS Y PREMEZCLADOS, S.A. DE C.V., dejando en evidencia la intención de los codemandados de desviar los recursos que únicamente corresponden a AZUL CONCRETOS Y PREMEZCLADOS, S.A. DE C.V. a fin de que éstos sean depositados en favor de terceros que únicamente son utilizados como vehículos para llevar a cabo dichos desvíos, lo que además es susceptible de ubicarse en las conductas prohibidas por la Ley Federal para la Prevención e identificación de Operación con Recursos de Procedencia Ilícita, todo lo cual constituyen actos tendientes a eludir el cumplimiento de la medida de aseguramiento ordenada a los codemandados en auto de fecha dos de diciembre de dos mil veintiuno, por lo que a fin de preservar la efectividad de dicha determinación y evitar que se defrauden derechos de terceros; A) Se previene a la Institución Financiera denominada OPCIONES EMPRESARIALES DEL NORESTE, S.A. DE C.V., SOCIEDAD FINANCIERA POPULAR para que a partir de que sea notificada del presente proveído se abstenga de permitir la disposición y ordene el congelamiento de los recursos que obren en la cuenta con Clave Interbancaria 65980300000130447 así como proceda al bloqueo de dicha cuenta y/o de cualquier otra cuenta que en dicha institución tenga aperturada la persona moral denominada LASOID GROUP, S.A. DE C.V. cuyo Registro Federal de Contribuyentes es LGR-200513-8N7 y asimismo se le previene para que se abstenga de autorizar la disposición, uso, transferencia o retiro de cualquier monto que se encuentre depositado en dichas cuentas bancarias hasta en tanto le sea ordenado lo contrario por parte de este H. Juzgado, apercibida de doble pago para el caso de desobediencia, debiendo informar a este Juzgado el cumplimiento que hubiere dado a lo antes ordenado; B) Se ordena girar oficio a la COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES, a fin de que por su conducto requiera a la totalidad de las instituciones que conforman el sistema financiero del país, en el entendido de que dentro de las instituciones financieras a las que deberá requerirse la inmovilización y congelamiento deberán encontrarse también comprendidas las "Instituciones de Fondos de Pago Electrónico", "Operaciones con Activos Virtuales", "Instituciones de Financiamiento Colectivo", "Sociedad Financiera de Objeto Múltiple" y "Sociedad Financiera Popular" para que procedan a la





TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
"2022, AÑO DE RICARDO FLORES MAGÓN,
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA"
NOVENO DE LO CIVIL

inmovilización y congelamiento de todas y cada una de las cuentas bancarias de cheques, inversiones, ahorro, maestra y cualquier otra que la empresa denominada LASOID GROUP, S.A. DE C.V. cuyo Registro Federal de Contribuyentes es LGR-200513-8N7 tenga aperturada en cualquiera de dichas instituciones que conforman el sistema financiero del país, debiendo informar dentro del término de TRES DÍAS a este Juzgado el cumplimiento que hubiere dado a lo anterior, C) Se ordena girar oficio a la COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES, a fin de que por su conducto requiera a la totalidad de las instituciones que conforman el sistema financiero del país, que procedan a la inmovilización y congelamiento de todas y cada una de las cuentas bancarias de cheques, inversiones, ahorro, maestra y cualquier otra que la empresa denominada PESTORE COMERCIALIZADORA, S.A. DE C.V. cuyo Registro Federal de Contribuyentes es PCO-191105-M41 tenga aperturada en cualquiera de dichas instituciones que conforman el sistema financiero del país, debiendo informar dentro del término de TRES DÍAS a este Juzgado el cumplimiento que hubiere dado a lo anterior. NOTIFÍQUESE.- Lo proveyó y firma la C. Juez Noveno de lo Civil de Primera Instancia, Licenciada MARÍA MAGDALENA MALPICA CERVANTES, ante el C. Secretario de Acuerdos "B" Licenciado LEONARDO IGNACIO ROSAS LÓPEZ, quien autoriza, firma y da fe.- DOY FE.-

MARIA MAGDALENA MALPICA CERVANTES 01/03/25 05:57:59
706a65946d7832303030329393433

LEONARDO IGNACIO ROSAS LOPEZ 28/06/25 12:23:10
706a65946d7832303030329393433



EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado: 1643747165660.pdf

Autoridad Certificadora del Poder Judicial de la Ciudad de México

Firmante(s): 2

Hoja(s): 3

Firmantes		Firmas	
Nombre(s):	MARIA MAGDALENA MALPICA CERVANTES	Validez:	Vigente
	LEONARDO IGNACIO ROSAS LOPEZ	No Serie:	70.6a.63.64.6d.78.32.30.30.30.30.38.34.31
		Validez:	Vigente
		No Serie:	70.6a.63.64.6d.78.32.30.30.30.32.39.34.33
OCSP			
Fecha: (UTC / CDMX)	01/02/22 20:27:20 - 01/02/22 14:27:20		
	01/02/22 20:27:25 - 01/02/22 14:27:25		
Nombre del respondedor(es):	Servicio delegado OCSP de la AC del Poder Judicial de la CDMX		
	Servicio delegado OCSP de la AC del Poder Judicial de la CDMX		
Emisor(es) del respondedor(es):	Autoridad Certificadora del Poder Judicial de la Ciudad de México		
	Autoridad Certificadora del Poder Judicial de la Ciudad de México		
Número(s) de serie:	70.6a.63.64.6d.78.32.30.32		
	70.6a.63.64.6d.78.32.30.32		
TSP			
Fecha: (UTC / CDMX)	01/02/22 20:27:20 - 01/02/22 14:27:20		
	01/02/22 20:27:25 - 01/02/22 14:27:25		
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Entidad Emisora de Sellos de Tiempo del Poder Judicial de la Ciudad de México		
	Entidad Emisora de Sellos de Tiempo del Poder Judicial de la Ciudad de México		
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora del Poder Judicial de la Ciudad de México		
	Autoridad Certificadora del Poder Judicial de la Ciudad de México		
Sellos Digitales			
05 3d 50 ce b0 16 26 d3 b4 ca 72 f1 a5 1c 93 7a 5d 5d 47 56 1e 96 90 2b 4a 3d aa 91 fd 38 e5 ce d2 fb 7f a6 a3 db 62 22 5b 4d			
4f 20 82 31 10 c9 48 ce 45 69 e4 d2 ec 35 94 d1 d0 93 21 0c 65 e9 7b b7 55 fb 63 10 d5 00 c1 24 67 d7 bd 06 aa 81 41 85 55 dd 17			





TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
"2022, AÑO DE RICARDO FLORES MAGÓN,
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA"
NOVENO DE LO CIVIL

MARIA MAGDALENA MALPICA CERVANTES 01/03/25 05:37:59
706a65946d7832503030393433

LEONARDO IGNACIO ROSAS LOPEZ 28/06/25 12:23:10
706a65946d7832503030393433

Ciudad de México a nueve de marzo de dos mil veintidós.

--- Con la copia certificada de la ampliación de demanda y en cumplimiento al auto de esta misma fecha dictado en el expediente principal 880/2021, se procede a abrir el cuaderno de providencias precautorias solicitadas por los actores, se tiene por presentado a **NANCY FLORES LUGO** por su propio derecho y a los **C.CJONNATHAN JULIÁN MOLINA SUÁREZ** y **JUAN JOSÉ LOMBERA STTADELER** en su carácter de Apoderados Generales para Pleitos y Cobranzas de **COOPERATIVA LA CRUZ AZUL, S.C.L, AZUL CONCRETOS Y PREMEZCLADOS, S.A DE C.V. y CEMENTOS Y CONCRETOS NACIONALES, S.A DE C.V.** solicitando como providencia precautoria la retención de bienes de las siguientes personas físicas y/o morales: **DEPÓSITO SAN FRANCISCO S.A. DE C.V.; RUBÉN RAÚL REAL BASURTO; CEMENTOS Y AGREGADOS ZUMPANGO, S.A. DE C.V.; AURELIO JIMÉNEZ MENDOZA; DISTRIBUIDORA DE CEMENTO AZUL DE MICHOACÁN S.A. DE C.V.; ACEROS Y CEMENTOS ATENCO S.A. DE C.V.; CEMENTOS EL QUINTO SOL MARBET S.A. DE C.V.; ACEROS Y MATERIALES LA PROVIDENCIA S.A. DE C.V.; ANABEL SÁNCHEZ MELO; FERRETERA DE ACTOPAN S.A. DE C.V.; TRIMAR MAYOREO S.A. DE C.V.; BERTHA EUDOCIA BARRÓN HERNÁNDEZ; GRUPO DESARROLLADOR DE PROYECTOS E INNOVACIÓN, S.A. DE C.V.; DOMINGO MEZA GONZÁLEZ; KARINA PEDROZA AGUILAR; LUIS ALEJANDRO ORTEGA DE LA PEÑA; MARÍA DOLORES SANTANA RAMOS; MATERIALES JOLUGAGO S.A. DE C.V; ALMA LIZETH MÁRQUEZ SALAZAR; MARISOL PÉREZ HERNÁNDEZ; LUIS PALMAS GONZÁLEZ; EVELYN ENRÍQUEZ HERNÁNDEZ; FRANCISCO JAVIER VELÁZQUEZ ORTEGA; LEOPOLDO ARMANDO TORRES RODRÍGUEZ; MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ CEDILLO; JESÚS CRUZ ALCÁNTARA; FERMÍN AGUILAR AYALA; ADRIÁN QUINTANAR LAGUNA; COMERCIALIZADORA LOGÍSTICA Y TRANSPORTES RHC, S.A. DE C.V.; JOSÉ ANTONIO ÁLVAREZ ARELLANO; SALOMON OROPEZA CASTILLO; LUIS ARCINIEGA MALDONADO; Y ROGELIO GARCÍA NARVÁEZ, hasta por la cantidad de **\$194'315,000.00 (CIENTO NOVENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS QUINCE MIL PESOS 00/100 M.N.)**, y después de haber hecho un estudio minucioso de la ampliación de la demanda y documentos exhibidos, se desprende la existencia de temor fundado de la parte actora de que los codemandados en el escrito de ampliación de demanda dilapiden, enajenen u oculten sus bienes y con ello se genere que la sentencia que se llegue a dictar en el presente**





TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
"2022, AÑO DE RICARDO FLORES MAGÓN,
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA"
NOVENO DE LO CIVIL

procedimiento sea inejecutable, por lo que como lo solicitan los actores con fundamento en establecido por los artículos 1168 fracción II, 1170, 1173, 1174, 1177 y demás relativos y aplicables del Código de Comercio y en atención que del curso que se provee se desprende que se encuentran satisfechos los requisitos que establece el artículo 1175 del Código antes referido al haberse robustecido la petición de la actora con los documentos exhibidos con los que se acredita plenamente la existencia de un crédito líquido y exigible a su favor así como haberse señalado con toda precisión las prestaciones reclamadas y tomando en consideración que como se desprende del escrito inicial de demanda y del curso de ampliación de demanda que se provee, así como de los documentos exhibidos por los actores, como lo es, el comunicado de fecha diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno mediante el cual los codemandados en el presente escrito de ampliación fueron instruidos por parte de las personas que fueron señaladas como codemandados en el escrito inicial de demanda para realizar los depósitos y pagos de la venta de cemento a favor de empresas que ninguna relación tienen con **COOPERATIVA LA CRUZ AZUL, S.C.L.** ni con alguna de las coactoras, lo que acredita el daño sufrido por éstas así como el menoscabo en su patrimonio y el de los socios de la empresa, encontrándose asimismo demostrada la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, además de la urgencia en que la providencia precautoria sea decretada por el hecho de que según lo acreditan las coactoras mediante el documento que se agregó como Anexo Dos al escrito que se provee, los codemandados en el escrito inicial de demanda en colusión con los codemandados en el presente escrito de ampliación persisten en la conducta de diseñar esquemas y llevar a cabo maniobras tendientes a continuar vendiendo el cemento de la Planta de Producción de Cemento que se encuentra en Tula, Estado de Hidalgo sin la autorización de quienes de manera legítima administran la empresa así como de cobrar el precio del producto a través de empresas ajenas a **COOPERATIVA LA CRUZ AZUL, S.C.L.** y al grupo que esta conforma lo que provoca convicción plena en la suscrita en el sentido de que la providencia precautoria es necesaria para evitar que los codemandados en el presente escrito continúen llevando a cabo actos que redundan en graves daños económicos para las coactoras y sus socios-trabajadores, razones por las cuales la suscrita estima procedente conceder la providencia precautoria solicitada y en consecuencia se ordena la **retención de bienes** de cada uno de los demandados por la cantidad de **\$194'315,000.00 (CIENTO NOVENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS QUINCE MIL PESOS 00/100 M.N.)**, por lo que gírese atento oficio a la **COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y VALORES** por conducto del **SISTEMA DE ATENCIÓN A REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN DE AUTORIDADES (SIARA)** a efecto de que haga del conocimiento de todas las instituciones bancarias y





TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
"2022, AÑO DE RICARDO FLORES MAGÓN,
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA"
NOVENO DE LO CIVIL

financieras del país que fueron precisadas por los promoventes en el escrito que se provee, a fin de que retengan la cantidad antes referida en las respectivas cuentas bancarias de las cuales sean titulares o cotitulares todos y cada uno de las personas físicas y morales señaladas como codemandados en el escrito de ampliación de demanda, apercibidas las instituciones de crédito antes referidas que en caso de desobediencia a este mandato judicial se harán acreedores al pago doble respecto de la cantidad asegurada, debiendo insertarse a la comunicación respectiva copia certificada de la parte conducente de la demanda en la que obran los datos de cada uno de los codemandados, consistentes en Registro Federal de Contribuyentes y Clave Única de Registro de Población. Apoyando lo antes resuelto en la siguiente-"*Época: Décima Época, Registro: 2003884, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXI, Junio de 2013, Tomo 1, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 27/2013 (10a.), Página: 552 PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS EN MATERIA MERCANTIL. CUANDO LA SOLICITUD DE LA MEDIDA NO SE FUNDA EN LOS CASOS QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 1168 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, LA RESTRICCIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 1171 DE LA MISMA LEY PARA DICTARLAS, NO IMPIDE LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE LAS MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO PREVISTAS EN LOS NUMERALES 384 A 388 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES (ABANDONO PARCIAL DE LAS TESIS 1a. LXXIX/2007 Y 1a. LXXXI/2007). El artículo 1168 del Código de Comercio regula como medida cautelar las que denomina providencias precautorias, las cuales sólo pueden dictarse cuando exista temor de que: I) se ausente u oculte la persona contra quien deba entablarse o se haya entablado una demanda; II) se oculten o dilapiden los bienes sobre los que ha de ejercitarse una acción real, y III) se oculten o enajenen los bienes sobre los que ha de practicarse la diligencia, siempre que la acción sea personal y el deudor no tuviera otros bienes. Por su parte, el numeral 1171 del mismo ordenamiento prevé que no pueden dictarse otras providencias precautorias que las establecidas en el propio código y que exclusivamente serán, en caso de la citada fracción I, el arraigo de la persona y, en los casos de las mencionadas fracciones II y III, el secuestro de bienes. En ese sentido, si en el Código de Comercio el legislador solamente reguló y denominó expresamente y de manera completa y cerrada la medida cautelar que denominó providencias precautorias, entonces, cuando en un juicio mercantil se plantea la solicitud de que se dicte una medida cautelar con la finalidad de que se mantenga una situación de hecho existente, y ésta no se funda en alguna de las tres hipótesis mencionadas, es inconcuso que, por un lado, el juzgador estaría impedido para dictar una providencia precautoria de las previstas en el artículo 1168 señalado y, por otro, que al no poder establecer tal providencia precautoria, resultaría inaplicable la prohibición*





TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
"2022, AÑO DE RICARDO FLORES MAGÓN,
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA"
NOVENO DE LO CIVIL

contenida en el diverso artículo 1171, dado que la anotada prohibición sólo tiene por objeto regular los términos y las condiciones para que opere la medida cautelar denominada providencias precautorias prevista en el referido artículo 1168, y en consecuencia, tal prohibición no puede ni debe entenderse extensiva a cualquier medida cautelar que resulte legalmente aplicable a la materia mercantil. En ese sentido, ante la solicitud de una medida cautelar con la finalidad de que se mantenga una situación de hecho, que no se funde en alguna de las tres hipótesis contenidas en el artículo 1168 del Código de Comercio, sí sería aplicable supletoriamente en términos del artículo 1054 del mismo ordenamiento, el contenido conducente del Código Federal de Procedimientos Civiles, que prevé como medida cautelar las denominadas medidas de aseguramiento, establecidas en sus artículos 384 a 388. Lo anterior conduce a esta Sala a apartarse parcialmente del criterio contenido en las tesis aisladas 1a. LXXIX/2007 y 1a. LXXXI/2007, en la parte que prevén la intención y el alcance del contenido restrictivo del artículo 1171 del Código de Comercio. Contradicción de tesis 415/2012. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Décimo Primero, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 6 de febrero de 2013. Mayoría de cuatro votos por lo que hace a la competencia y respecto al fondo. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez. Tesis de jurisprudencia 27/2013 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinte de febrero de dos mil trece. Nota: La presente tesis abandona parcialmente el criterio sostenido en las tesis aisladas 1a. LXXIX/2007 y 1a. LXXXI/2007, de rubros: "PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS. EL ARTÍCULO 1171 DEL CÓDIGO DE COMERCIO NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS." y "PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS. EL ARTÍCULO 1171 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EN RELACIÓN CON EL NUMERAL 384 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, NO CAUSA INDEFENSIÓN, INCERTIDUMBRE O INSEGURIDAD JURÍDICA A LOS GOBERNADOS.", específicamente, en la parte que prevén la intención y el alcance del contenido restrictivo del artículo 1171 del Código de Comercio, que aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, marzo de 2007, páginas 264 y 263, respectivamente." "Décima Época

Registro: 2003884, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia , Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta , Libro XXI, Junio de 2013, Tomo 1, Materia(s): Civil , Tesis: 1a./J. 27/2013 (10a.), Página: 552 PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS EN MATERIA MERCANTIL. CUANDO





TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
"2022, AÑO DE RICARDO FLORES MAGÓN,
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA"
NOVENO DE LO CIVIL

LA SOLICITUD DE LA MEDIDA NO SE FUNDA EN LOS CASOS QUE PREVE EL ARTÍCULO 1168 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, LA RESTRICCIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 1171 DE LA MISMA LEY PARA DICTARLAS, NO IMPIDE LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE LAS MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO PREVISTAS EN LOS NUMERALES 384 A 388 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES (ABANDONO PARCIAL DE LAS TESIS 1a. LXXIX/2007 Y 1a. LXXXI/2007). El artículo 1168 del Código de Comercio regula como medida cautelar las que denomina providencias precautorias, las cuales sólo pueden dictarse cuando exista temor de que: I) se ausente u oculte la persona contra quien deba entablarse o se haya entablado una demanda; II) se oculten o dilapiden los bienes sobre los que ha de ejercitarse una acción real, y III) se oculten o enajenen los bienes sobre los que ha de practicarse la diligencia, siempre que la acción sea personal y el deudor no tuviera otros bienes. Por su parte, el numeral 1171 del mismo ordenamiento prevé que no pueden dictarse otras providencias precautorias que las establecidas en el propio código y que exclusivamente serán, en caso de la citada fracción I, el arraigo de la persona y, en los casos de las mencionadas fracciones II y III, el secuestro de bienes. En ese sentido, si en el Código de Comercio el legislador solamente reguló y denominó expresamente y de manera completa y cerrada la medida cautelar que denominó providencias precautorias, entonces, cuando en un juicio mercantil se plantea la solicitud de que se dicte una medida cautelar con la finalidad de que se mantenga una situación de hecho existente, y ésta no se funda en alguna de las tres hipótesis mencionadas, es inconcuso que, por un lado, el juzgador estaría impedido para dictar una providencia precautoria de las previstas en el artículo 1168 señalado y, por otro, que al no poder establecer tal providencia precautoria, resultaría inaplicable la prohibición contenida en el diverso artículo 1171, dado que la anotada prohibición sólo tiene por objeto regular los términos y las condiciones para que opere la medida cautelar denominada providencias precautorias prevista en el referido artículo 1168, y en consecuencia, tal prohibición no puede ni debe entenderse extensiva a cualquier medida cautelar que resulte legalmente aplicable a la materia mercantil. En ese sentido, ante la solicitud de una medida cautelar con la finalidad de que se mantenga una situación de hecho, que no se funde en alguna de las tres hipótesis contenidas en el artículo 1168 del Código de Comercio, sí sería aplicable supletoriamente en términos del artículo 1054 del mismo ordenamiento, el contenido conducente del Código Federal de Procedimientos Civiles, que prevé como medida cautelar las denominadas medidas de aseguramiento, establecidas en sus artículos 384 a 388. Lo anterior conduce a esta Sala a apartarse parcialmente del criterio contenido en las tesis aisladas 1a. LXXIX/2007 y 1a. LXXXI/2007, en la parte que prevén la intención y el alcance del contenido restrictivo del artículo 1171 del





TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
"2022, AÑO DE RICARDO FLORES MAGÓN,
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA"
NOVENO DE LO CIVIL

Código de Comercio. Contradicción de tesis 415/2012. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Décimo Primero, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 6 de febrero de 2013. Mayoría de cuatro votos por lo que hace a la competencia y respecto al fondo. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez. Tesis de jurisprudencia 27/2013 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinte de febrero de dos mil trece. Nota: La presente tesis abandona parcialmente el criterio sostenido en las tesis aisladas 1a. LXXIX/2007 y 1a. LXXXI/2007, de rubros: "PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS. EL ARTÍCULO 1171 DEL CÓDIGO DE COMERCIO NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS." y "PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS. EL ARTÍCULO 1171 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EN RELACIÓN CON EL NUMERAL 384 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, NO CAUSA INDEFENSIÓN, INCERTIDUMBRE O INSEGURIDAD JURÍDICA A LOS GOBERNADOS.", específicamente, en la parte que prevén la intención y el alcance del contenido restrictivo del artículo 1171 del Código de Comercio, que aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, marzo de 2007, páginas 264 y 263, respectivamente." "Época: Décima Época, Registro: 2020903, Instancia: Plenos de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 71, Octubre de 2019, Tomo III, Materia(s): Constitucional, Civil, Tesis: PC.I.C. J/94 C (10a.), Página: 2979, MEDIDAS CAUTELARES O PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS EN LOS JUICIOS MERCANTILES. SON INHERENTES AL DERECHO A LA JURISDICCIÓN, POR LO QUE LA LIMITACIÓN DE SU OTORGAMIENTO DEBE ATENDER A UNA INTERPRETACIÓN FUNCIONAL Y CONFORME DEL ARTÍCULO 1168 DEL CÓDIGO DE COMERCIO CON LOS ARTÍCULOS 1o. Y 17 CONSTITUCIONALES. En los juicios mercantiles se pueden decretar medidas cautelares o providencias precautorias para mantener una situación preexistente, en virtud de que este tipo de instrumentos son inherentes al derecho a la jurisdicción, al tener la finalidad de hacer eficaces las sentencias de los Jueces tal como está previsto en el artículo 17, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone que: "Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.". Así la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2014 a los artículos 1168 y 1171 del Código de Comercio, no tuvo la intención de impedir que en los juicios mercantiles se decreten las medidas o providencias cautelares necesarias para hacer efectivo el cumplimiento de





TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
"2022, AÑO DE RICARDO FLORES MAGÓN,
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA"
NOVENO DE LO CIVIL

las sentencias, ya que su propósito se concretó a la interpretación de reglas claras y precisas que permitan a los acreedores obtener el cobro efectivo de sus créditos insolutos, mediante la radicación de personas o la retención de bienes. De esta manera, el texto reformado del artículo 1168, primer párrafo, invocado, que establece: "En los juicios mercantiles únicamente podrán dictarse las medidas cautelares o providencias precautorias previstas en este Código y que son las siguientes: (...)", no debe interpretarse con un criterio de simple literalidad, pues resultaría ser prohibitivo frente al deber del Juez ordinario de conservar subsistente la materia del juicio, lo que, desde luego, vulneraría los derechos fundamentales reconocidos por los instrumentos internacionales firmados por el Estado Mexicano y por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con su artículo 10.; no obstante, una interpretación funcional y conforme de aquel numeral da la pauta para advertir que se trata de una norma taxativa al prever dos supuestos aplicables a determinada situación de hecho, lo cual, sin embargo, no restringe la posibilidad del juzgador de que en cumplimiento de su función en relación con el otorgamiento y procedencia de las diferentes medidas cautelares, deben adaptarse a las circunstancias y necesidades de cada caso, pues estas medidas deben ser flexibles incluso con posibilidad de modificación según se necesite en el procedimiento en que se emitan; además, al otorgarlas, debe fundarlas y motivarlas debidamente, así como en cuanto a las garantías que se exijan, a fin de evitar abusos de las partes que las soliciten. En tal virtud, tal interpretación es acorde con los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y de acceso a la impartición de justicia reconocidos tanto por el artículo constitucional en comento, como por el precepto 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. PLENO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Contradicción de tesis 10/2019. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Séptimo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 13 de agosto de 2019. Unanimidad de quince votos de los Magistrados Alejandro Sánchez López (presidente), María del Carmen Aurora Arroyo Moreno, Jaime Aurelio Serret Álvarez, Paula María García Villegas Sánchez Cordero, José Leonel Castillo González, Eliseo Puga Cervantes, Fortunata Florentina Silva Vásquez, Roberto Ramírez Ruiz, María del Refugio González Tamayo, Marco Polo Rosas Baqueiro, Martha Gabriela Sánchez Alonso, Fernando Rangel Ramírez, Gonzalo Arredondo Jiménez, José Rigoberto Dueñas Calderón y Manuel Ernesto Saloma Vera. Ponente: Manuel Ernesto Saloma Vera. Secretaria: Rosalía Argumosa López. Criterios contendientes: El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo en revisión 283/2018, y el diverso sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver los amparos en revisión 226/2016 y 227/2016. Esta tesis se publicó el viernes 25 de octubre





TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
“2022, AÑO DE RICARDO FLORES MAGÓN,
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA”
NOVENO DE LO CIVIL

de 2019 a las 10:35 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de octubre de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.” Aunado lo anterior, el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impone a las autoridades incluyendo las judiciales “La obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con el principio de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad”.-----“En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley”.-----La Tutela Judicial Efectiva constituye un derecho fundamental en nuestro país. Esto, porque el desarrollo de un juicio no puede concluir con una sentencia ilusoria, falaz o carente de efecto prácticos. Dicha tutela está prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-----La Tutela Judicial Efectiva consiste en la obligación constitucional del Juzgador de garantizar la efectiva ejecución de una sentencia, a través de medidas cautelares, ya sea reguladas expresamente por el orden jurídico, **o bien, aquellas que el Juez estime necesarias para garantizar la tutela efectiva del derecho tutelado.**-----Lo anterior se robustece con la siguiente jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:-----“GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES. La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos –desembarazados, libres de todo estorbo– para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público – en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial– no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituirá un obstáculo entre los gobernados y los tribunales,

si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando





TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
“2022, AÑO DE RICARDO FLORES MAGÓN,
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA”
NOVENO DE LO CIVIL

considerarse que el artículo 17 constitucional reconoce el derecho a la tutela jurisdiccional eficaz, en consecuencia, el derecho a providencias precautorias y medidas cautelares idóneas que tiene como propósito que la administración de justicia a través del proceso no resulte inútil para la protección de los derechos que reconoce el sistema jurídico.-----“JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL. De la interpretación de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución General de la República se advierte que en ese numeral se garantiza a favor de los gobernados el acceso efectivo a la justicia, derecho fundamental que consiste en la posibilidad de ser parte de un proceso y a promover la actividad jurisdiccional que, una vez cumplidos los respectivos requisitos procesales, permita obtener una decisión en la que se resuelva sobre las pretensiones deducidas, y si bien en ese precepto se deja a la voluntad del legislador establecer los plazos y términos conforme a los cuales se administrará la justicia, debe estimarse que en la regulación respectiva puede limitarse esa prerrogativa fundamental, con el fin de lograr que las instancias de justicia constituyan el mecanismo expedito, **eficaz** y confiable al que los gobernados acudan para dirimir cualquiera de los conflictos que deriven de las relaciones jurídicas que entablan, siempre y cuando las condiciones o presupuestos procesales que se establezcan encuentren sustento en los diversos principios o derechos consagrados en la propia Constitución General de la República; por ende, para determinar si en un caso concreto la condición o presupuesto procesal establecidos por el legislador ordinario se apegan a lo dispuesto en la Norma Fundamental deberá tomarse en cuenta, entre otras circunstancias, la naturaleza de la relación jurídica de la que derivan las prerrogativas cuya tutela se solicita y el contexto constitucional en el que ésta se da”.-----“Contradicción de tesis 35/2000. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Cuarto Circuito. 10 de septiembre de 2001. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Juventivo V. Castro y Castro. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina”.-----“El Tribunal Pleno, en su sesión pública celebrada hoy diez de septiembre en curso, aprobó, con el número 113/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diez de septiembre de dos mil uno”.-----“Novena Época, Registro: 188804, Instancia: Pleno,





*Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIV, Septiembre de 2001, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 113/2001, Página 5".-----En la especie, el legislador instituyó en el Código de Procedimientos Civiles en materia federal, en el capítulo único del Título Cuarto del Libro Tercero, la posibilidad de que se mantenga la situación de hecho existente, y con ello que se preserve la materia del litigio entablado o por entablar, ello para garantizar una Tutela Judicial Efectiva, que de no existir, podría implicar una denegación auténtica de acceso a la justicia al poder quedar consumada de manera irreparable el reclamo del actor. Particularmente, el artículo 384 de la legislación procesal civil federal, estatuye: "**Art. 384.-** Antes de iniciarse el juicio, o durante su desarrollo, **pueden decretarse todas las medidas necesarias para mantener la situación de hecho existente.** Estas medidas se decretarán sin audiencia de la contraparte, y no admitirán recurso alguno. La resolución que niegue la medida es apelable".-----"**Novena Época.- Registro: 164259.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Tesis Aislada.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- XXXII, Julio de 2010.- Materia(s): CivilTesis: III. 5o. C.159 C.- Página: 2047.- PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS. AUNQUE LOS ARTÍCULOS 1168 Y 1171 DEL CÓDIGO DE COMERCIO SON DE APLICACIÓN ESTRICTA EN JUICIOS MERCANTILES, NO LO SON EN CAMBIO EN AQUELLOS EN QUE SE ACTUALIZA LA PRÓRROGA DE COMPETENCIA PREVISTA EN EL DIVERSO NUMERAL 1121. -----Las medidas consistentes en el secuestro de bienes y el arraigo de personas, permitidas en forma limitativa en el cuerpo legal citado, operan en rigor tratándose de asuntos donde las prestaciones reclamadas son propiamente mercantiles. Más si entre éstas se inmiscuyen algunas que tengan sustento en el derecho civil, por la naturaleza de los actos, de la relación jurídica existente entre las partes o de las prerrogativas en polémica, cobrará aplicación el indicado 1121, por el que se faculta al Juez mercantil para dirimir cuestiones distintas a las de su especialidad, en afán de evitar que se fragmente la continencia de la causa y se emitan resoluciones contradictorias. Luego, tratándose de providencias precautorias, por excepción, es viable acudir a las normas procesales civiles complementarias a fin de hacer uso de aquellas dirigidas a preservar derechos de la misma índole, como sucede con la incorporación del auto que admite una demanda en el Registro Público de la Propiedad, contemplada en el precepto 255 del enjuiciamiento civil local. De no opinar así se caería en un contrasentido, puesto que sólo se haría extensiva la jurisdicción en los aspectos sustanciales, pero no en el empleo de instrumentos adjetivos que también están ligados a la materia prorrogada. Sin que esto implique contravención a la figura de la supletoriedad establecida en el dispositivo 1054 del invocado Código de Comercio, porque no se está ante una simple laguna o deficiencia legislativa, sino frente a la***





necesidad de armonizar ordenamientos pertenecientes a ámbitos distintos, dada la prórroga competencial comentada".-----QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.-----Amparo en revisión 231/2009. Club Deportivo Guadalajara, A.C. y otros. 13 de mayo de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Figueroa Cacho. Secretaria: Idania Guisel Solórzano Luna.--Además, el Poder Judicial de la Federación ha establecido jurisprudencialmente que el derecho fundamental de acceso a la justicia es justificativo de la adopción de medidas cautelares en materia mercantil a efecto de garantizar que la sentencia que llegue a dictarse en juicio pueda materializarse en el mundo fáctico.---"Décima Época.- Registro: 2000771.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Tesis Aislada.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 2.- Materia(s): Constitucional Tesis: I.3o.C.13 C (10a.).- Página: 1860.- DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA. EL ARTÍCULO 1171 DEL CÓDIGO DE COMERCIO ES VIOLATORIO DE ÉSTE.-----El artículo 17 de la Constitución Federal establece el derecho de toda persona a acudir a los tribunales del Estado Mexicano para que se le administre justicia. Por su parte, el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevé que todo individuo tiene derecho a un recurso sencillo y rápido. Ambos dispositivos consagran el derecho fundamental de acceso a la justicia o tutela judicial efectiva. Pues bien, tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como la Corte Interamericana de Derechos Humanos han coincidido en que, para respetar, en forma plena, el derecho fundamental en comento, el Juez debe garantizar que la sentencia que llegue a dictarse podrá materializarse en el mundo fáctico. De no ser así, la tarea jurisdiccional sería ilusoria. Es decir, de nada serviría dictar una sentencia si ésta no podrá cumplirse. En consecuencia, los Jueces deben utilizar todos los medios a su alcance para asegurar la materialización del fallo. Entre esos medios se encuentran las providencias precautorias, las cuales fueron implementadas por el legislador para evitar que surjan obstáculos que dificulten o impidan la ejecución de la condena. Pues bien, el artículo 1171 del Código de Comercio prohíbe la aplicación de otras medidas precautorias distintas al arraigo y al secuestro. Al establecer dicha prohibición, el referido dispositivo impone límites a la obligación del Juez de garantizar el cumplimiento de la sentencia, lo cual es injustificable. Esto, porque el Juez debe salvaguardar un derecho fundamental y, por esa razón, puede acudir a la totalidad de los medios previstos en el orden normativo para ese efecto. Así, la actuación del Juez no puede limitarse a dos providencias específicas, si no que éste podrá acudir a cualquier medida prevista en el derecho civil, dentro del cual se ubica el derecho mercantil, que estime eficaz para asegurar la materia del juicio, según la naturaleza de los derechos reclamados".-----TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN





MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.-----Amparo en revisión 253/2011. Víctor M. González García. 14 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Arturo Alberto González Ferreiro.-----

-----**Apariencia del buen derecho y peligro en la demora.** Para los efectos precisados anteriormente, no deberá pasarse por alto el conocido principio en materia de suspensión dentro del juicio de amparo de la apariencia del buen derecho, que resulta perfectamente aplicable al presente juicio por tratarse en ambos casos de medidas cautelares, que participan de la naturaleza del buen derecho y el peligro en la demora, y porque en nuestro caso es axiomático que, prima facie, los actos que se describieron en la demanda son claramente atentatorios de las disposiciones legales invocadas; sirviendo de apoyo a lo anterior, las siguientes jurisprudencias:-----

-----**“Novena Época Registro: 200136.- Instancia: PLENO Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Localización: Tomo III, Abril de 1996.- Materia(s): Común.- Tesis: P./J. 15/96.- Página: 16.-SUSPENSION. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTICULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACION DE CARACTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.-----La suspensión de los actos reclamados participa de la naturaleza de una medida cautelar, cuyos presupuestos son la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora. El primero de ellos se basa en un conocimiento superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso. Dicho requisito aplicado a la suspensión de los actos reclamados, implica que, para la concesión de la medida, sin dejar de observar los requisitos contenidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del derecho invocado por el quejoso, de modo tal que, según un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado. Ese examen encuentra además fundamento en el artículo 107, fracción X, constitucional, en cuanto establece que para el otorgamiento de la medida suspensiva deberá tomarse en cuenta, entre otros factores, la naturaleza de la violación alegada, lo que implica que debe atenderse al derecho que se dice violado. Esto es, el examen de la naturaleza de la violación alegada no sólo comprende el concepto de violación aducido por el quejoso, sino que implica también el hecho o acto que entraña la violación, considerando sus características y su trascendencia. En todo caso dicho**



análisis debe realizarse, sin prejuzgar sobre la certeza del derecho, es decir, sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, ya que esto sólo puede determinarse en la sentencia de amparo con base en un procedimiento más amplio y con mayor información, teniendo en cuenta siempre que la determinación tomada en relación con la suspensión no debe influir en la sentencia de fondo, toda vez que aquélla sólo tiene el carácter de provisional y se funda en meras hipótesis, y no en la certeza de la existencia de las pretensiones, en el entendido de que deberá sopesarse con los otros elementos requeridos para la suspensión, porque si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, deberá negarse la suspensión solicitada, ya que la preservación del orden público o del interés de la sociedad están por encima del interés particular afectado. Con este proceder, se evita el exceso en el examen que realice el juzgador, el cual siempre quedará sujeto a las reglas que rigen en materia de suspensión”.

-----*Contradicción de tesis 3/95. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia Administrativa del Primer Circuito y Segundo del Sexto Circuito. 14 de marzo de 1996. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios por estar desempeñando un encargo extraordinario. Ponente: Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas..- Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, abril de 1996. Tesis: P./J.15/96. Página: 16.- “**Novena Época Registro: 196727 Instancia: PLENO, Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo VII, Marzo de 1998, Materia(s): Constitucional, Común, Tesis: P./J. 21/98, Página: 18, MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**----- Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de previa audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios. Ahora bien, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún*





menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica; por lo que debe considerarse que la emisión de tales providencias no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, a las resultas del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes; consecuentemente, para la imposición de las medidas en comento no rige la garantía de previa audiencia”. - Amparo en revisión 284/94. Cuauhtémoc Alvarado Sánchez. 27 de febrero de 1995. Once votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretaria: Laura G. de Velasco de J. O’Farril. Amparo en revisión 322/94. Elia Contreras Alvarado. 9 de julio de 1996. Once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan Carlos Cruz Razo. -Amparo en revisión 710/95. Jorge Arturo Elizondo González. 16 de mayo de 1996. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Óscar Germán Cendejas Gleason.- Amparo en revisión 1749/94. Adalberto Hernández Pineda y otro. 29 de enero de 1996. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jacinto Figueroa Salmorán.- Amparo directo en revisión 262/97. Gabriel Neira Rodríguez y coag. 29 de septiembre de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Alejandro Villagómez Gordillo.-----El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiséis de febrero en curso, aprobó, con el número 21/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y ocho“**Novena Época.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Tomo: V, Enero de 1997.- Tesis: I.3º.A. J/19.- Página: 374.- SUPLETORIEDAD DE LEYES. CUANDO SE APLICA.**-----La supletoriedad sólo se aplica para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones en forma que se integre con principios generales contenidos en otras leyes. Cuando la referencia de una ley a otra es expresa, debe entenderse que la aplicación de la supletoria se hará en los supuestos no contemplados por la primera ley que la complementará ante posibles omisiones o para la interpretación de sus disposiciones. Por ello, la referencia a leyes supletorias es la determinación de las fuentes a las cuales una ley acudirá para deducir sus principios y subsanar sus omisiones. La supletoriedad expresa debe considerarse en los términos que la legislación la establece. De esta manera, la supletoriedad en la legislación es una cuestión de aplicación para dar debida coherencia al sistema jurídico. El mecanismo de





supletoriedad se observa generalmente de leyes de contenido especializado con relación a leyes de contenido general. El carácter supletorio de la ley resulta, en consecuencia, una integración, y reenvío de una ley especializada a otros textos legislativos generales que fijen los principios aplicables a la regulación de la ley suplida; implica un principio de economía e integración legislativas para evitar la reiteración de tales principios por una parte, así como la posibilidad de consagración de los preceptos especiales en la ley suplida”.-----TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.-----Amparo directo 173/91. María Verónica Rebeca Juárez Mosqueda. 3 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco.-----Amparo directo 983/95. Guillermina Luna de Rodríguez. 18 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Villaseñor. Secretario: Jacinto Juárez Rosas.- Amparo directo 1103/95. Afianzadora Lotonal, S.A. 1o. de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Villaseñor. Secretaria: Andrea Zambrana Castañeda.- Amparo directo 1233/96. Nacional Financiera, S.N.C. 16 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Lanz Cárdenas. Secretario: Vicente Román Estrada Vega.- Amparo en revisión 1523/96. Jaime Levy Alcahe. 24 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Villaseñor. Secretaria: Silvia Elizabeth Morales Quezada.- La supletoriedad es un medio de aplicación legislativo para dar debida coherencia al sistema jurídico, el carácter supletorio de la ley resulta, en consecuencia, de una integración y reenvío de una ley a otros textos legislativos generales que fijen los principios aplicables a la regulación de la ley suplida, la supletoriedad es, entonces un principio de economía e integración legislativa para evitar la reiteración de tales principios por una parte, así como la posibilidad de confirmación de los preceptos especiales en la ley suplida, por tal razón, en la enumeración expresa de leyes supletorias se establecen rangos prioritarios en su aplicación sobre la materia de la ley que se suple.----- Con relación a la aplicación supletoria de una ley, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció, entre otras, las tesis genéricas que llevan por rubro, texto y datos de identificación los siguientes:-----“**LEYES. APLICACIÓN SUPLETORIA. Para que un ordenamiento legal pueda ser aplicado supletoriamente, es necesario que en principio existe establecida la institución cuya reglamentación se trata de completar por medio de esa aplicación supletoria**”.-----Sexta Época. Instancia: segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: Tercera Parte. XXVII. Página 42. -----“**LEYES SUPLETORIAS, APLICACIÓN DE LAS. Solamente se aplicarán las leyes supletorias en aquellas cuestiones procesales que, comprendidas en la ley que suplen, se encuentran carentes de reglamentación o deficientemente**





reglamentadas”.-----Quinta Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: CXI. Página 1022.-----“**LEYES SUPLETORIAS, APLICACIÓN DE. La aplicación de leyes supletorias es para aquellos casos no comprendidos en las leyes especiales, y que requieren, para ser aplicables, que se subsanen las omisiones o definiciones de éstas, a fin de hacer posible la resolución del problema jurídico a debate; por tanto, si la Ley del Impuesto Sobre Alcoholes, especifica las infracciones que contra ella pueden cometerse y organiza los procedimientos que los productores deben seguir, para la redacción de los asientos en sus libros; no necesita que en tales casos, ni que se complementen ni que se aclaren sus disposiciones por las de la Ley del Timbre**”.-----Quinta Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: LIX. Página: 18.-----“**LEYES SUPLETORIAS. Si bien los Códigos de Procedimientos Civiles de cada Estado, son supletorios del de comercio, esto no debe entenderse de modo absoluto, sino sólo cuando falten disposiciones expresas sobre determinado punto en el código mercantil, y a condición de que no pugnen con otras que indiquen la intención del legislador, para suprimir reglas de procedimiento o de pruebas**”.-- Quinta Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XXV. Página 67.-----“**SUPLETORIEDAD DE CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. SÓLO PROCEDE EN AMPARO RESPECTO DE INSTITUCIONES QUE PREVE LA LEY ESPECÍFICA. La supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles a la materia de amparo se produce exclusivamente cuando la ley específica contempla la institución, pero no se señalan algunas o todas las reglas de su aplicación, más tal supletoriedad no puede efectuarse respecto de instituciones no previstas en el ordenamiento a suplir**”.-----Octava Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: VII, Junio de 1991. Tesis 3ª. CX/91. Página 100. -----No obstante, las anteriores ejecutorias, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia por contradicción de tesis 81/2003-SS suscitada entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito, resolvió lo siguiente: “De lo expuesto deriva, que en esas épocas el criterio que prevaleció fue en el sentido de que la aplicación supletoria de las normas legales sólo es válida, cuando encontrándose contenida en la ley originaria la institución de que se trate, no obstante, dicha ley no la regule con la amplitud, exhaustividad y profundidad necesaria; esto es, que encontrándose prevista la institución, no se estructure en detalle, de donde resultaba necesario para la aplicación supletoria de una ley a otra, satisfacer los siguientes presupuestos: 1.- Que la ley a suplir contemple la institución respecto de la que se pretenda la



aplicación supletoria.- 2.- Que la institución comprendida en la ley a suplir, no tenga la reglamentación requerida, o bien, que, conteniéndola, ésta sea deficiente.- El criterio anterior ha sido superado por este Alto Tribunal en el sentido de que no es absolutamente necesario para que sea válida la aplicación supletoria de la ley, **que la institución esté contemplada en la ley a suplir**, como deriva de la tesis cuyo rubro, texto y datos de identificación a continuación se precisan: **“ACLARACIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. SÓLO PROCEDE OFICIOSAMENTE Y RESPECTO DE EJECUTORIAS. La aclaración de sentencias es una institución procesal que, sin reunir las características de un recurso, tiene por objeto hacer comprensibles los conceptos ambiguos, rectificar los contradictorios y explicar los oscuros, así como subsanar omisiones y, en general, corregir errores o defectos, y si bien es cierto que la Ley de Amparo no la establece expresamente en el juicio de garantías, su empleo es de tal modo necesario que esta Suprema Corte deduce su existencia de lo establecido en la Constitución y en la jurisprudencia, y sus características de las peculiaridades del juicio de amparo. De aquélla, se toma en consideración que su artículo 17 eleva a la categoría de garantía individual el derecho de las personas a que se les administre justicia por los tribunales en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, siendo obvio que estos atributos no se logran con sentencias que, por inexistencia de la institución procesal aclaratoria, tuvieran que conservar palabras y concepciones oscuras, confusas o contradictorias. Por otra parte, ya ésta Suprema Corte ha establecido (tesis jurisprudencial 490, compilación de 1995, Tomo VI, página 325) que la sentencia puede ser considerada como acto jurídico de decisión y como documento, que éste es la representación del acto decisorio, que el principio de inmutabilidad sólo es atribuible a éste y que, por tanto, en caso de discrepancia, el Juez debe corregir los errores del documento para que concuerde con la sentencia acto jurídico. De lo anterior se infiere que, por la importancia y trascendencia de las ejecutorias de amparo, el Juez o tribunal que las dictó puede, válidamente, aclararlas de oficio y bajo su estricta responsabilidad, máxime si el error materia puede impedir su ejecución, pues de nada sirve al gobernado alcanzar un fallo que proteja su derecho si, finalmente, por un error de naturaleza material, no podrá ser cumplido. Sin embargo, la aclaración sólo procede tratándose de sentencias ejecutorias, pues las resoluciones no definitivas son impugnables por las partes mediante los recursos que establece la Ley de Amparo”**.- Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VI, Diciembre de 1997. Tesis: P/J. 94/97. Página 6. -De la tesis transcrita deriva que en la aplicación supletoria de la





ley no resulta indispensable que el ordenamiento que permite dicha supletoriedad regule la institución a suplir, con tal de que ésta sea necesaria para lograr la eficacia de las disposiciones contenidas en la Ley que se suple”.- De acuerdo a lo establecido en la tesis de jurisprudencia arriba transcrita en el presente caso, es perfectamente aplicable el Código Federal de Procedimientos Civiles supletoriamente al Código de Comercio en materia de medidas de aseguramiento, toda vez que dicha institución es necesaria para lograr la eficacia de las disposiciones contenidas en el Código de Comercio, sobre todo, si no se encuentra en contradicción con el referido ordenamiento, tal y como lo ha establecido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis antes citada.-----En conclusión, es aplicable supletoriamente al Código de Comercio, el Código Federal de Procedimientos Civiles en medidas de aseguramiento, pues dicha institución es necesaria para lograr la eficacia de las disposiciones contenidas en el Código de Comercio, como sería la mantención de las cosas en el estado que se encuentra Así como en las siguientes jurisprudencias que a continuación se transcriben:-----

-----Novena Época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: VII, Marzo de 1998 Tesis: P. /J. 21/98 Página: 18 Materia: Constitucional, Común MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.-----
 Conforme a la **jurisprudencia** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de previa audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios. Ahora bien, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica; por lo que debe considerarse que la emisión de tales providencias no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, a las resultas del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que





considere convenientes; consecuentemente, para la imposición de las medidas en comento no rige la garantía de previa audiencia.--Amparo en revisión 284/94. Cuauhtémoc Alvarado Sánchez. 27 de febrero de 1995. Once votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretaria: Laura G. de Velasco de J. O’Farril. Amparo en revisión 322/94. Elia Contreras Alvarado. 9 de julio de 1996. Once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan Carlos Cruz Razo. Amparo en revisión 710/95. Jorge Arturo Elizondo González. 16 de mayo de 1996. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Óscar Germán Cendejas Gleason. Amparo en revisión 1749/94. Adalberto Hernández Pineda y otro. 29 de enero de 1996. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jacinto Figueroa Salmorán. Amparo directo en revisión 262/97. Gabriel Neira Rodríguez y coag. 29 de septiembre de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Alejandro Villagómez Gordillo. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiséis de febrero en curso, aprobó, con el número 21/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y ocho.-----

-----Décima Época. Registro: 2012425. Instancia: Tribunales. Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 33, Agosto de 2016, Tomo IV. Materia(s): Común. Tesis: I.4o.C.4 K (10a.). Página: 2653.-----MEDIDAS CAUTELARES. CONCEPTO, PRESUPUESTOS, MODALIDADES, EXTENSIÓN, COMPLEJIDAD Y AGILIDAD PROCESAL.-----La doctrina y el funcionamiento de las medidas cautelares en el sistema jurídico nacional, revelan la inmensidad de situaciones que se pueden presentar en los procesos en los que se ventilan, que hace difícil, si no es que imposible, que la previsión humana, inclusive de los legisladores más expertos y sabios, pueda prever y darles solución mediante reglas consignadas en preceptos legales, si se toma en cuenta además, la dinámica de la vida y de la diaria realidad en la que están inmersas estas cuestiones, de manera que resultan un campo fértil para el cultivo de las facultades discrecionales, incluso las de gran amplitud, ya que sin ellas se entorpecería, sin lugar a duda, la misión del Juez y la satisfacción de los fines perseguidos en estas materias, con la impartición de justicia. Efectivamente, las medidas cautelares son mecanismos autorizados por la ley para garantizar todo derecho con probabilidad de insatisfacción, mediante la salvaguarda de una situación de hecho, el apartamiento de bienes, cosas o personas para garantizar la eventual realización de la sentencia, o la anticipación de ciertos efectos provisorios de la sentencia de mérito, a fin de evitar la afectación que podría





TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
“2022, AÑO DE RICARDO FLORES MAGÓN,
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA”
NOVENO DE LO CIVIL

*causar la dilación en la resolución de la cuestión sustancial controvertida o la inutilidad del proceso mismo. Son de extensa variedad, en la que encuentra diferencias específicas que exigen la adaptación, conforme a su flexibilidad, la potestad judicial expresa y discrecional, de sus alcances, duración, efectos, así como de la fase procesal en la que se adoptan, ya sea de plano o incidentalmente, dentro de un proceso cautelar sumario o sumarísimo, transformable para la eficacia de la medida, según sus características, utilidad práctica y finalidad, en donde es admisible una resolución interina de cautela, de carácter ultra sumario, sujeta a modificación, revocación o al cese de sus efectos, conforme a pruebas supervenientes, medios de impugnación, la contra cautela; y una definitiva con duración máxima a la conclusión del proceso principal en curso o inminente del que es instrumental. Pueden pedirse o decretarse de oficio, una vez satisfechos sus presupuestos esenciales de la buena apariencia de un derecho (fumus boni iuris) y el peligro de que este derecho aparente no sea satisfecho (periculum in mora) y tramitarse sólo con la intervención de quien las solicita o con la necesaria e indispensable intervención de la parte contra quien se dirigen, según el examen valorativo racional del Juez. Existen medidas que no pueden esperar hasta la satisfacción del derecho de contradicción del sujeto afectado con ellas, ya sea porque esto conllevaría a la evasión de la medida, o a la inocuidad de ella, de manera que habrá casos en los que ese derecho tendrá que aplazarse, pero sólo el tiempo estrictamente necesario para impedir la frustración de los fines perseguidos con la medida solicitada, conforme a su naturaleza.---***CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**
--Amparo en revisión 41/2016. Seguros Argos, S.A. de C.V. y otros. 23 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González.

Secretaria: Cynthia Hernández Gámez.

PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS. CUANDO SE DECRETAN COMO ACTOS PREJUDICIALES, INVOLUCRAN UN DERECHO ADJETIVO DEL PROMOVENTE QUE PERMITE ASEGURAR EL EFECTIVO CUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN QUE EXIGIRÁ AL DEUDOR, SIN QUE PUEDAN ESTIMARSE CONSTITUTIVAS DE UNO DIVERSO A AQUEL QUE DARÁ ORIGEN A LA CONTIENDA EN QUE SE DECIDE SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN PRINCIPAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).-----De la interpretación relacionada y sistemática de los artículos 108, fracción XII, 523, 526 y 528 a 535 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, vigente a partir del 1o. de enero de 2005, se concluye que: 1. Es competente para conocer de los actos preparatorios, como género, el órgano judicial que lo fuere para el principal, pero en los casos de las providencias precautorias puede





dictarlas el Juez del lugar donde se hallen la persona o el bien que deba ser asegurado, el que oportunamente remitirá las actuaciones al competente; 2. La finalidad de las medidas precautorias consiste en garantizar el resultado del juicio, mantener la situación de hecho existente o preservar el bien objeto o relacionado con la acción; 3. Las medidas precautorias en general, y las providencias anteriores a juicio en particular, se decretarán sin audiencia de la contraparte y se ejecutarán sin notificación previa, para lo cual el Juez podrá ordenar la recepción de cualquier prueba, pero en la última hipótesis citada -providencias cautelares anteriores al juicio- quedarán sin efecto si no se presenta la demanda correspondiente dentro de los tres días siguientes a su ejecución y el Juez ordenará restituir las cosas al estado que tenían antes de decretarse las medidas; 4. Pueden otorgarse con o sin garantía para responder de los daños y perjuicios que puedan causarse a la persona contra quien se pide, según sea el caso y, en el primer supuesto, la parte contraria podrá otorgar contragarantía, cuyo monto será equivalente al importe de lo que se reclame; 5. Podrá reclamarse la medida precautoria por la parte contra quien se decrete, o por otra persona que tenga interés, pudiendo además inconformarse con la medida cautelar; y 6. Las medidas precautorias pueden subsistir hasta la sentencia definitiva ejecutoriada, pero si tiene por objeto asegurar el cumplimiento de obligaciones de dar o de hacer, se levantará en caso de ser absuelto el demandado, o después de haberse cumplido la obligación. Por tanto, las providencias precautorias, como actos prejudiciales, tienen por objeto asegurar una situación de hecho o derecho, con anterioridad a la interposición de la demanda y al establecimiento de la relación jurídico procesal; ante lo cual, el derecho del promovente a que se decrete la medida precautoria -como género en el que está inmersa la medida cautelar previa al juicio-, es adjetivo y le permite asegurar, para el caso de que obtenga sentencia favorable, el efectivo cumplimiento de la obligación que exigirá al deudor, por ende, la medida precautoria no es constitutiva de algún derecho adicional y ajeno al que será o es motivo de la controversia en que se decide sobre la procedencia de la acción principal. Esto es, las providencias precautorias tienen el propósito de permitir al actor el aseguramiento de sus intereses, cuando éste no tiene a la mano un medio rápido del cual disponer con idéntico efecto, pero su duración siempre está limitada al tiempo estrictamente necesario para que sea reconocida la obligación exigida por sentencia ejecutoriada. Visto de otra manera, tienen por objeto impedir que el deudor eluda el cumplimiento de sus obligaciones o el resultado del juicio que se ha promovido o se intente promover en su contra y, en ellas, no se discuten los derechos que en el juicio correspondiente pueda tener el actor, sino simplemente se asegura el resultado de ese juicio, sobre el cual no se prejuzga.-----SEGUNDO





TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
“2022, AÑO DE RICARDO FLORES MAGÓN,
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA”
NOVENO DE LO CIVIL

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.-----Amparo en revisión 258/2006. Operadora Turística Las Ánimas, S.A. de C.V. 26 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Raúl Ángel Núñez Solorio.-----

-----Novena Época, Registro: 170263, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Febrero de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: XI.30.31 C, Página: 2349.-----

----- “Época: Décima Época.- Registro 2002009.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia.- Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Libro XIII. Octubre de 2012, Tomo: 4.- Materia(s): Común.- Tesis: III. 5º. C. J/3 (10ª).- Página 2208.- PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS. CONTRA SU AUTORIZACIÓN NO PROCEDE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA.- Es de explorado derecho que dichas medidas constituyen un anticipo de la tutela jurisdiccional y tienen como propósito asegurar o mantener situaciones de hecho o de derecho, a efecto de hacer eficaz el fallo que eventualmente acoja la pretensión de quien las obtuvo; su carácter es transitorio (sólo mientras se sustancia el proceso), se decretan sin otorgar audiencia a la contraparte, son autónomas al trámite principal y ameritan la fijación de una caución, lo suficientemente apta para responder por los posibles daños y perjuicios que con su realización se originen al ejecutado, así se dispone, por ejemplo, en los artículos 384 y 387 del Código Federal de Procedimientos Civiles y, 149 y 251 del enjuiciamiento civil jalisciense. Luego, es evidente que los detrimentos que se pudieran generar con la práctica de tales providencias cautelares se encuentran garantizados con la fianza determinada al autorizarlas; por tanto, para los efectos de la suspensión definitiva no se surte el requisito previsto en el artículo 124, fracción III, de la Ley de Amparo, porque no existirá dificultad de resarcir los menoscabos que pudieran sufrir el afectado, al encontrarse garantizados con la caución mencionada.- QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.- Incidente de suspensión (revisión) 488/2010. Ángel Francisco Cárdenas Moreno. 24 de febrero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Figueroa Cacho. Secretaría: Idania Guisel Solórzano Luna.- Incidente de suspensión (revisión) 486/2010. Ángel Francisco Cárdenas Moreno y otros. 17 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Dueñas Sarabia. Secretario: César Augusto Vera Guerrero.- Incidente de suspensión (revisión) 487/2010. Ángel Francisco Cárdenas Moreno y otros. 17 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Guadalupe Cabral Parra. Secretaria: Margarita Herrera Delgadillo.- Queja: 120/2011. Red de Carreteras de Occidente, S.A. Promotora de Inversión Bursátil de C.V. 30 de noviembre de 2011.





TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
“2022, AÑO DE RICARDO FLORES MAGÓN,
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA”
NOVENO DE LO CIVIL

24
 MARIA MAGDALENA MALPICA CERVAANTES 01/03/25 05:37:59
 706a65946d783250303053293433

LEONARDO IGNACIO ROSAS LOPEZ 28/06/25 12:23:10
 706a65946d783250303053293433

Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Figueroa Cacho. Secretaria: Idania Guisel Solórzano Luna.- Incidente de suspensión (revisión) 156/2012. 16 de septiembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Guadalupe Cabral Parra. Secretaria: Margarita Herrera Delgadillo.
 -----Época: Novena
 Época. Registro: 167413. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Tomo XXIX, Abril de 2009.- Materia(s): Civil.-Tesis: VI.. 2º. C.667 C.- Página: 1940.- **PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS. SU LEVANTAMIENTO OCASIONA UN PERJUICIO DE DIFÍCIL REPARACIÓN PARA EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO, PUES CON ELLO SE DEJAN DE ASEGURAR LOS INTERESES DE QUIEN PROMOVIÓ LA MEDIDA CAUTELAR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).** –Tomando en consideración que de la interpretación de los artículos 523, 526 y 528 al 535 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, en vigencia, las providencias precautorias consistente en asegurar una situación de hecho o de derecho, con anterioridad o posterioridad a la interposición de la demanda; ante lo cual el derecho del promovente a que se decrete la medida precautoria es adjetivo y le permite asegurar, para el caso de que obtenga sentencia favorable, el efectivo cumplimiento de la obligación que exigirá el deudor, por ende, la medida precautoria no es constitutiva de ningún derecho adicional o ajeno al que será motivo de la controversia en la que deberá decidirse sobre la procedencia de la acción. Que las providencias precautorias tienen por objeto impedir que el deudor eluda el cumplimiento de sus obligaciones o el resultado del juicio que se ha promovido o se intenta promover en su contra y en ellas no se discuten los derechos que en el juicio correspondiente pueda tener el actor, sino simplemente se asegura el resultado de ese juicio, resultado sobre el cual no se prejuzga. Entonces dada su naturaleza y finalidad generales debe considerarse que su levantamiento ocasiona un perjuicio de difícil reparación para efectos de la suspensión en el amparo, pues con ello se dejan de asegurar los intereses de quien promovió la medida cautelar, a pesar de que su propósito es precisamente preservarlo durante el tiempo estrictamente necesario para que sea reconocida la obligación exigida por sentencia ejecutoriada, impidiendo que el deudor eluda el cumplimiento de sus obligaciones o el resultado del juicio, concluyéndose que en este caso sí se da el requisito previsto en el artículo 124, fracción III de la Ley de Amparo.---SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.- Amparo en revisión 34/2009, Operadora Turística Las Ánimas, S.A. de C.V. 5 de marzo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdéz. Secretario: Raúl Ángel Núñez Solorio.----- “. Tesis: 2a./J. 204/2009 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época 165659 1





de 1 Segunda Sala Tomo XXX, Diciembre de 2009 Pag. 315 Jurisprudencia (Común) .- - - - Ocultar datos de localización SUSPENSIÓN. PARA DECIDIR SOBRE SU OTORGAMIENTO EL JUZGADOR DEBE PONDERAR SIMULTÁNEAMENTE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO CON EL PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL O AL ORDEN PÚBLICO. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 15/96, de rubro: "SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.", sostuvo que para el otorgamiento de la suspensión, sin dejar de observar los requisitos exigidos por el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del buen derecho invocado por el quejoso, de modo que sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado, lo que deberá sopesarse con el perjuicio que pueda ocasionarse al interés social o al orden público con la concesión de la medida, esto es, si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso. Conforme a lo anterior, el juzgador debe realizar un estudio simultáneo de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora con la posible afectación que pueda ocasionarse al orden público o al interés social con la suspensión del acto reclamado, supuesto contemplado en la fracción II del referido artículo 124, estudio que debe ser concomitante al no ser posible considerar aisladamente que un acto pudiera tener un vicio de inconstitucionalidad sin compararlo de manera inmediata con el orden público que pueda verse afectado con su paralización, y sin haberse satisfecho previamente los demás requisitos legales para el otorgamiento de la medida. Contradicción de tesis 31/2007-PL. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Quinto en Materia Administrativa del Primer Circuito y Segundo en Materia Civil del Séptimo Circuito. 21 de octubre de 2009. Mayoría de tres votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Tesis de jurisprudencia 204/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del once de noviembre de dos mil nueve. Nota: La tesis P./J. 15/96 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, abril de 1996, página 16." "Tesis: VIII.20. J/26 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época 193841 1 de 1 Tribunales Colegiados de Circuito Tomo IX, Junio de 1999 Pag. 837 Jurisprudencia(Administrativa) ANALOGÍA, PROCEDE LA APLICACIÓN POR, DE LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Es infundado que las tesis o jurisprudencias





TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
"2022, AÑO DE RICARDO FLORES MAGÓN,
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA"
NOVENO DE LO CIVIL

de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o sus Salas, no puedan ser aplicadas por analogía o equiparación, ya que el artículo 14 constitucional, únicamente lo prohíbe en relación a juicios del orden criminal, pero cuando el juzgador para la solución de un conflicto aplica por analogía o equiparación los razonamientos jurídicos que se contienen en una tesis o jurisprudencia, es procedente si el punto jurídico es exactamente igual en el caso a resolver que en la tesis, máxime que las características de la jurisprudencia son su generalidad, abstracción e impersonalidad del criterio jurídico que contiene. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO. Amparo en revisión 236/93. Comisariado Ejidal del Poblado J. Guadalupe Rodríguez, Municipio de Nazas, Durango. 2 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Camacho Reyes. Secretario: Alberto Caldera Macías. Amparo en revisión (improcedencia) 521/95. Sara Martha Ramos Aguirre. 7 de diciembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Rodríguez Olmedo. Secretario: Hugo Arnoldo Aguilar Espinosa. Amparo en revisión 431/97. Manuel Fernández. 15 de julio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León. Amparo directo 466/98. Laura Esther Pruneda Barrera. 18 de febrero de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretaria: Martha Alejandra González Ramos. Amparo en revisión 661/98. Ricardo Garduño González. 18 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.". Tesis: P./J. 21/98 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época 196727 2 de 2 Pleno Tomo VII, Marzo de 1998 Pag. 18 jurisprudencia (Constitucional, Común) Ocultar datos de localización MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA. Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de previa audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios. Ahora bien, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica; por lo que debe considerarse que la





TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
“2022, AÑO DE RICARDO FLORES MAGÓN,
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA”
NOVENO DE LO CIVIL

emisión de tales providencias no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, a las resultas del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes; consecuentemente, para la imposición de las medidas en comento no rige la garantía de previa audiencia. Amparo en revisión 284/94. Cuauhtémoc Alvarado Sánchez. 27 de febrero de 1995. Once votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretaria: Laura G. de Velasco de J. O’Farril. Amparo en revisión 322/94. Elia Contreras Alvarado. 9 de julio de 1996. Once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan Carlos Cruz Razo. Amparo en revisión 710/95. Jorge Arturo Elizondo González. 16 de mayo de 1996. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Óscar Germán Cendejas Gleason. Amparo en revisión 1749/94. Adalberto Hernández Pineda y otro. 29 de enero de 1996. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jacinto Figueroa Salmorán. Amparo directo en revisión 262/97. Gabriel Neira Rodríguez y coag. 29 de septiembre de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Alejandro Villagómez Gordillo. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiséis de febrero en curso, aprobó, con el número 21/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y ocho.”. Finalmente y tomando en consideración que la actora exhibió el billete de depósito número W 260720 por la cantidad de **\$2’500,000.00 (DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.)** para garantizar los posibles daños que pudieran ocasionársele a las personas señaladas como parte demandada en el juicio principal con motivo de las providencias precautorias decretadas en auto de fecha dos de diciembre de dos mil veintiuno, en consecuencia se ordena que las presentes providencias precautorias decretadas surtan efectos de inmediato y se fija como garantía para reparar los posibles daños y perjuicios que se le pudieran ocasionar a las personas señaladas como demandados en el escrito de ampliación de demanda la cantidad de **\$1’000,000.00 (UN MILLÓN DE PESOS 00/100 M.N.)**, misma que deberá exhibir en el término de **CINCO DÍAS** mediante billete de depósito y se apercibe al promovente que en caso de no exhibir la garantía señalada dentro del plazo otorgado las providencias decretadas dejarán de surtir sus efectos. **NOTIFIQUESE.** Lo proveyó la **C. JUEZ NOVENO CIVIL DE PROCESO ESCRITO LICENCIADA MARÍA MAGDALENA MALPICA CERVANTES** ante la secretaria de acuerdos “B” Licenciado **LEONARDO IGNACIO ROSAS LÓPEZ** con quien actúa, autoriza y da fe. **-DOY FE.**





TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
“2022, AÑO DE RICARDO FLORES MAGÓN,
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA”
NOVENO DE LO CIVIL

Sello electrónico SIGJ / TSJCDMX -- Noveno de lo Civil
| 880/2021-1 | LROSASL | 2022-03-09 15:12:39 |
MMALPICAC | 2022-03-09 15:11:54 | FP: 2022-03-10
| NAS: 5111-2628-7722-2715-432 | 1646860246047
-- SIGJ / TSJCDMX -- V2



En el **Boletín Judicial** No. 42 correspondiente al día 10 de
Marzo de 2022 se hizo la publicación de Ley.— Conste.
El 11 de Marzo del 2022 , surtió efectos la notificación anterior.— Conste.

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado: 1646860246047.pdf

Autoridad Certificadora del Poder Judicial de la Ciudad de México

Firmante(s): 2

Hoja(s): 28

Firmantes		Firmas			
Nombre(s):	MARIA MAGDALENA MALPICA CERVANTES	Validez:	Vigente	No Serie:	70.6a.63.64.6d.78.32.30.30.30.30.38.34.31
	LEONARDO IGNACIO ROSAS LOPEZ	Validez:	Vigente	No Serie:	70.6a.63.64.6d.78.32.30.30.30.32.39.34.33
OCSP					
Fecha: (UTC / CDMX)	09/03/22 21:11:54 - 09/03/22 15:11:54				
	09/03/22 21:12:39 - 09/03/22 15:12:39				
Nombre del respondedor(es):	Servicio delegado OCSP de la AC del Poder Judicial de la CDMX				
	Servicio delegado OCSP de la AC del Poder Judicial de la CDMX				
Emisor(es) del respondedor(es):	Autoridad Certificadora del Poder Judicial de la Ciudad de México				
	Autoridad Certificadora del Poder Judicial de la Ciudad de México				
Número(s) de serie:	70.6a.63.64.6d.78.32.30.32				
	70.6a.63.64.6d.78.32.30.32				
TSP					
Fecha: (UTC / CDMX)	09/03/22 21:11:54 - 09/03/22 15:11:54				
	09/03/22 21:12:39 - 09/03/22 15:12:39				
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Entidad Emisora de Sellos de Tiempo del Poder Judicial de la Ciudad de México				
	Entidad Emisora de Sellos de Tiempo del Poder Judicial de la Ciudad de México				
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora del Poder Judicial de la Ciudad de México				
	Autoridad Certificadora del Poder Judicial de la Ciudad de México				
Sellos Digitales					
29 09 83 74 29 b8 d1 76 6c ab 7c 64 e1 6b 11 98 d6 f3 32 18 0a 6a e8 5b 87 71 e7 56 00 72 35 94 5e c5 3a da 7f 5c 26 39 52 9b 42					
b1 fd b4 8a 2a 90 1a ea 46 39 cd 9d 78 dd 3e bb e7 b3 8a b7 cb 74 b8 13 27 22 22 b9 bc a2 1e af 64 05 ce d9 31 64 5d 90 84 34 31					





Acta No. Cientos Cuarenta y Cinco. -----

Libro de registro primero. -----

En la Ciudad de México, a veintiséis de noviembre del año dos mil veintiuno. -----

David José Núñez, titular de la Correduría Pública número Noventa y Dos de la Plaza de la Ciudad de México, debidamente habilitado para el ejercicio de mis funciones por la Secretaría de Economía, y actuando con el carácter de Fedatario Público que la Ley Federal de Correduría Pública me otorga, hago constar: -----

LA FE DE HECHOS, que realizo a solicitud del licenciado **Rafael Anzures Ortiz**, en su carácter de apoderado de la sociedad denominada "**COOPERATIVA LA CRUZ AZUL**", **SOCIEDAD COOPERATIVA LIMITADA**, la cual se consigna al tenor de los siguientes: -

----- **ANTECEDENTES** -----

PRIMERO.- El Licenciado **Rafael Anzures Ortiz** en su carácter de apoderado de la sociedad denominada "**COOPERATIVA LA CRUZ AZUL**", **SOCIEDAD COOPERATIVA LIMITADA**, solicitó me constituyera en el número cinco mil quinientos cincuenta guión cinco, Colonia Pedregal de Carrasco, Demarcación Territorial Coyoacán, Ciudad de México, Código Postal cero cuatro mil setecientos; con el fin de hacer constar los hechos relacionados con la actividad mercantil a la que su representada se dedica y que se susciten ante la presencia del suscrito Corredor durante la revisión de indicios digitales provenientes de diversos correos electrónicos enviados en su mayoría por el señor **Mauricio Lugo Cruz**, desde la dirección de correo electrónico identificado como mlugo@concretoscruzazul.net, a la dirección jurídica de la sociedad denominada "**COOPERATIVA LA CRUZ AZUL**", **SOCIEDAD COOPERATIVA LIMITADA**, la cual está identificada con la dirección electrónica identificada como direccionjuridica@cruzazul.com.mx, y de diversa información y documentos digitales, archivados en un dispositivo de almacenamiento digital conocido como memoria USB, lo anterior por ser del interés de su representada. -----

SEGUNDO.- El Licenciado **Rafael Anzures Ortiz** en su carácter de apoderado de la sociedad denominada "**COOPERATIVA LA CRUZ AZUL**", **SOCIEDAD COOPERATIVA LIMITADA**, manifestó al suscrito Corredor Público que los hechos sobre los cuales versará la presente diligencia forman parte del medio para el ejercicio de la actividad mercantil a la que su representada se dedica. -----



De conformidad con lo anterior, el suscrito Corredor realiza la diligencia encomendada, conforme a los siguientes-----

-----**H E C H O S**-----

Siendo las doce horas con cuarenta y cinco minutos, del día en que se actúa, me constituí en el número cinco mil quinientos cincuenta guión cinco, Colonia Pedregal de Carrasco, Demarcación Territorial Coyoacán, Ciudad de México, Código Postal cero cuatro mil, una vez cerciorado de ser el lugar buscado, con la nomenclatura y características exteriores del lugar donde se actúa, procedo a tocar la puerta que permite el acceso peatonal al mismo, respondiendo a mi llamado una persona de sexo masculino, quien no se identifica y tampoco proporciona su nombre, ante quien me presento como titular de la Correduría Pública número noventa y dos de la Plaza de la Ciudad de México, explicándole mi presencia en dicho lugar, respondiendo dicha persona de sexo masculino que en el lugar donde se actúa se encuentran las instalaciones de la sociedad denominada **"COOPERATIVA LA CRUZ AZUL", SOCIEDAD COOPERATIVA LIMITADA**, y que él es una de las personas que se encarga de la seguridad de las mismas, solicitando aguarde un momento ya que va a consultar si autorizan la entrada del suscrito Corredor al lugar donde se actúa, por lo que procedo a esperar. -----

Después de un breve tiempo de espera la persona de sexo masculino que atiende al suscrito Corredor, abre la puerta que permite el acceso peatonal al mencionado lugar autorizando mi ingreso, indicando la ruta a seguir para llegar a la dirección jurídica de la sociedad denominada **"COOPERATIVA LA CRUZ AZUL", SOCIEDAD COOPERATIVA LIMITADA**, por lo que procedo a trasladarme al mencionado lugar. -----

Durante el mencionado traslado, vuelvo a ser atendido por otra persona de sexo masculino quien no proporciona su nombre y tampoco se identifica, ante quien me presento como titular de la Correduría Pública número noventa y dos de la Plaza de la Ciudad de México, explicándole el motivo de mi presencia en dicho lugar, acto seguido la persona de sexo masculino que atiende al suscrito Corredor, registra mi visita en la bitácora de visitas que al efecto lleva, solicitando a otra persona de sexo masculino me acompañe en la ruta para llegar a la dirección jurídica de la sociedad denominada **"COOPERATIVA LA CRUZ AZUL", SOCIEDAD COOPERATIVA LIMITADA**. -----

Una vez que llego al área jurídica de la sociedad denominada **"COOPERATIVA LA**



SOCIEDAD COOPERATIVA LIMITADA, la persona de sexo masculino que acompaña al suscrito Corredor, procede a anunciar mi presencia con una persona de sexo femenino, quien no se identifica y tampoco proporciona su nombre, acto seguido dicha persona de sexo femenino le indica a la persona de sexo masculino que acompaña al suscrito Corredor que el licenciado Rafael Anzures Ortiz, se encuentra en su oficina, por lo que procedemos a trasladarnos a la misma. -----

Una vez que el suscrito Corredor en compañía de la mencionada persona de sexo masculino llegamos a la mencionada oficina, en ese lugar ya se encontraba una persona de sexo masculino ante quien me presento como titular de la Correduría Pública número noventa y dos de la Plaza de la Ciudad de México, acto seguido dicha persona de sexo masculino responde llamarse Rafael Anzures Ortiz, identificándose con una credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, a su nombre, cuya fotografía coincide con los rasgos físico de la persona que la presenta, entregándome una copia fotostática de la misma, la cual una vez cotejada con sus original la agrego al Archivo de la Correduría a mi cargo con el número de esta acta e identificada con la letra "A". -----

Posteriormente, el licenciado Rafael Anzures Ortiz, manifiesta al suscrito Corredor que en días anteriores ha sostenido diversas conversaciones telefónicas con el señor Mauricio Lugo Cruz, en las que solicita un criterio de oportunidad, tanto para él y para el señor Joel Vázquez Dolores, ofreciéndole proporcionar diversa información, la cual le ha sido enviada en tres correos electrónicos a la dirección de correo electrónico de la dirección jurídica, identificada como direccionjuridica@cruzazul.com.mx, desde la dirección de correo electrónico identificada como mlugo@concretoscruzazul.net, manifestando que, desde la coordinación de seguridad le han informado que ha recibido un sobre dirigido a la Dirección Jurídica, solicitándole a una persona de sexo masculino quien no se identifica y tampoco proporciona su nombre, acompañe al suscrito Corredor a las instalaciones de la coordinación de seguridad a recoger el mencionado sobre y posteriormente regresar al lugar donde se actúa, por lo que procedemos a trasladarnos a las mencionadas instalaciones. -----

Cuando el suscrito Corredor en compañía de la mencionada persona de sexo masculino llegamos a la instalaciones de la coordinación de seguridad, como atendidos por una persona de sexo masculino quien manifiesta llamarse César Hernández Rivera, sin



identificarse, quien manifiesta ser el Coordinador de Seguridad de las instalaciones de la sociedad denominada "COOPERATIVA LA CRUZ AZUL", SOCIEDAD COOPERATIVA LIMITADA. -----

Acto seguido, la persona de sexo masculino que acompaña al suscrito Corredor, le solicita a la persona de sexo masculino que ha manifestado llamarse **César Hernández Rivera**, le entregue el sobre dirigido a la dirección jurídica, manifestando éste último que, el día de hoy por la mañana una persona de sexo masculino, que no se identificó y tampoco proporcionó su nombre, entregó un sobre de color amarillo dirigido a la Dirección Jurídica. -----

En seguida, la persona de sexo masculino que ha manifestado llamarse **César Hernández Rivera**, entrega a la persona de sexo masculino que acompaña al suscrito Corredor el mencionado sobre color amarillo, del cual se pueden apreciar las palabras que a continuación se transcriben: . . . *"Para: Dirección Jurídica . . . De: CP Joel Vazquez Dolores . . . CONFIDENCIAL"* . . . -----

Para constancia de lo anterior procedí a tomar dos fotografías las cuales reproduciré por duplicado, un ejemplar de dichas reproducciones la agrego al Archivo de la Correduría a mi cargo con el número de esta Acta e identificado con la letra "B" y el otro ejemplar lo agregaré al testimonio que de la presente acta expida. -----

Una vez que la persona de sexo masculino que acompaña al suscrito Corredor ha recibido el mencionado sobre, solicita al suscrito Corredor regresar con el licenciado **Rafael Anzures Ortiz**, por lo que procedemos a trasladarnos al lugar donde se encuentra el mencionado licenciado. -----

Una vez que, la mencionada persona de sexo masculino en compañía del suscrito Corredor llegamos al lugar donde se encuentra el licenciado **Rafael Anzures Ortiz**, le entrega el sobre dirigido a la Dirección Jurídica, procediendo el licenciado **Rafael Anzures Ortiz**, a abrir el mencionado sobre, extrayendo un dispositivo de almacenamiento digital conocido como memoria USB, color negro, para constancia de lo anterior procedí a tomar dos fotografías las cuales reproduciré por duplicado, un ejemplar de dichas reproducciones la agrego al Archivo de la Correduría a mi cargo con el número de esta Acta e identificado con la letra "C" y el otro ejemplar lo agregaré al testimonio que de la presente acta expida. -----



Posteriormente el licenciado Rafael Anzures Ortiz, manifiesta al suscrito Corredor que posteriormente revisará la existencia de la evidencia y documentación digital contenido en el mencionado dispositivo de almacenamiento digital conocido como memoria USB,

aclarando que primero se revisará los indicios digitales recibidos en la dirección de correo electrónico identificado como direccionjuridica@cruzazul.com.mx, procediendo a revisar en su equipo de cómputo la mencionada dirección de correo electrónico. -----

Una vez que el licenciado Rafael Anzures Ortiz, comienza a revisar los indicios digitales recibidos en la dirección de correo electrónico identificada como direccionjuridica@cruzazul.com.mx, manifiesta al suscrito Corredor que con fecha veinticinco de noviembre del año dos mil veintiuno recibió tres correos enviados por el señor Mauricio Lugo Cruz, desde la dirección de correo electrónico identificada como mlugo@concretoscruzazul.net; una vez que el licenciado Rafael Anzures Ortiz, identifica los mencionados correos electrónicos los muestra al suscrito Corredor, de dichos correos electrónicos se pueden apreciar como títulos de los mismos, las palabras que a continuación se transcriben: "*Solicitud de criterio de oportunidad 1/3.*" . . . "*Solicitud de criterio de oportunidad 2/3.*" . . . "*Solicitud de criterio de oportunidad 3/3.*" . . . procediendo a revisar los indicios digitales de los mencionados correos electrónicos, abriendo los archivos adjuntos de los mismos, en seguida el licenciado Rafael Anzures Ortiz, manifiesta que procederá a realizar diversas capturas de pantallas de los correos revisados y sus correspondientes archivos adjuntos, para ser agregados al acta que de la presente acta expida, las cuales agrego al Archivo de la Correduría a mi cargo con el número de esta acta e identificado con la letra "D". -----

Posteriormente el licenciado Rafael Anzures Ortiz, manifiesta al suscrito Corredor que una vez revisada la evidencia y documentación digital contenida en los correos enviados por el señor Mauricio Lugo Cruz, identificada como mlugo@concretoscruzazul.net, procederá a almacenarlos en seis dispositivos de almacenamiento digital conocidos como memorias USB, posteriormente el licenciado Rafael Anzures Ortiz, entrega al suscrito Corredor seis dispositivos de almacenamiento digital, conocidos como memoria USB, los cuales contienen la misma información solicitando agregue un dispositivo de almacenamiento digital al Archivo de la Correduría a mi cargo con el número de esta acta e identificado con la letra "E", y los otros cinco dispositivos de almacenamiento



digital, los agregaré a cada uno de los testimonios que de la presente acta expida. -----

A continuación, el licenciado **Rafael Anzures Ortíz**, manifiesta al suscrito Corredor que procederá a examinar la evidencia y documentación digital contenida en el dispositivo de almacenamiento digital conocido como memoria USB, recibido el día de hoy en sobre amarillo anteriormente descrito. -----

Acto continuo, el licenciado **Rafael Anzures Ortíz**, procede a insertar el dispositivo de almacenamiento digital, conocido como memoria USB, en su equipo de cómputo, para examinar la evidencia y documentación digital almacenada en el mencionado dispositivo de almacenamiento digital, para constancia de lo anterior procedí a tomar una fotografía, la cual reproduciré por duplicado, un ejemplar de dichas reproducciones la agrego al Archivo de la Correduría a mi cargo con el número de esta Acta e identificado con la letra "F" y el otro ejemplar lo agregaré al testimonio que de la presente acta expida. -----

Una vez lo anterior el licenciado **Rafael Anzures Ortíz**, procede a revisar la evidencia y la documentación digital, archivada en el dispositivo de almacenamiento, conocida como memoria USB, realizando capturas de pantalla de la evidencia digital y archivos electrónicos examinados, para ser agregados al acta que de la presente acta expida, las cuales agrego al Archivo de la Correduría a mi cargo con el número de esta acta e identificado con la letra "G". -----

Posteriormente el licenciado **Rafael Anzures Ortíz**, manifiesta al suscrito Corredor que una vez revisada la evidencia y documentación digital contenida en el dispositivo de almacenamiento digital, conocido como memoria USB, entregada el día de hoy por la mañana, procederá a almacenarlos en seis dispositivos de almacenamiento digital conocidos como memorias USB, posteriormente el licenciado **Rafael Anzures Ortíz**, entrega al suscrito Corredor seis dispositivos de almacenamiento digital, conocidos como memoria USB, los cuales contienen la misma información solicitando agrego un dispositivo de almacenamiento al Archivo de la Correduría a mi cargo con el número de esta acta e identificado con la letra "H", y los otros cinco dispositivos de almacenamiento digital los agregaré a cada uno de los testimonios que de la presente acta expida. -----

Una vez lo anterior el licenciado **Rafael Anzures Ortíz**, manifestó al suscrito Corredor que es todo lo que desea se haga constar. -----

Siendo las **catorce horas con treinta minutos** del día anotado al principio de la presente



acta solicitada a instrucciones del Licenciado Rafael Anzures Ortiz en su carácter de apoderado de la sociedad denominada "COOPERATIVA LA CRUZ AZUL", SOCIEDAD COOPERATIVA LIMITADA, procedí a dar por terminada la presente fe de hechos con el resultado antes obtenido, retirándome del lugar donde se actúa, lo cual certifico, me consta y doy fe.

PERSONALIDAD

Manifiesta el Licenciado Rafael Anzures Ortiz en su carácter de apoderado de la sociedad denominada "COOPERATIVA LA CRUZ AZUL", SOCIEDAD COOPERATIVA LIMITADA, que su representada es una persona moral debidamente constituida conforme a las leyes de los Estados Unidos Mexicanos y que sus facultades de representación son suficientes para solicitar la presente fe de hechos, mismas que no le han sido modificadas, limitadas, ni en forma alguna revocadas, y que su representada tiene capacidad legal, lo cual acredita de la siguiente manera:

Mediante escritura número ciento veintinueve mil doscientos cuarenta, de fecha tres de septiembre de dos mil veinte, otorgada ante la fe del Licenciado Francisco Javier Arce Gargallo, titular de la notaría número setenta y cuatro de la Ciudad de México, se hizo constar la Protocolización de la Sesión del Consejo de Administración de la sociedad denominada "COOPERATIVA LA CRUZ AZUL", SOCIEDAD COOPERATIVA LIMITADA, y entre otros acuerdos se tomó el de nombrar como Apoderado al señor Rafael Anzures Ortiz, y de dicha escritura en su parte conducente copio lo que es al tenor literal siguiente:

... Yo, FRANCISCO JAVIER ARCE GARGOLLO, Notario Setenta y Cuatro de la Ciudad de México, hago constar LA PROTOCOLIZACIÓN DE LA SESIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD "COOPERATIVA LA CRUZ AZUL", SOCIEDAD COOPERATIVA LIMITADA, Y, EN CONSECUENCIA, EL OTORGAMIENTO DE PODERES Y LA RATIFICACIÓN DE LAS GESTIONES Y ACTOS JURÍDICOS CELEBRADOS POR DETERMINADOS APODERADOS DE LA SOCIEDAD,...

... "COOPERATIVA LA CRUZ AZUL, S.C.L.

... Sesión del Consejo de Administración

... II. Propuesta, discusión y, en su caso, otorgamiento de poderes por la Sociedad. Resoluciones al respecto.

... Punto Dos. Propuesta, discusión y, en su caso, otorgamiento de poderes por la Sociedad.



Resoluciones al respecto.

--- En relación con el segundo punto del orden del día, el presidente del Consejo tomó la palabra y explicó la necesidad de que diversos empleados y directivos de la Cooperativa contaran con poderes amplios y suficientes para desempeñar sus funciones dentro de la Cooperativa, así como para el correcto funcionamiento de ésta.

--- Derivado de lo anterior, sugirió el otorgamiento de poderes a los Sres. José Antonio Marín Gutiérrez, Juan Manuel Briseño González, María Alejandra Velázquez Paredes, Rafael Anzures Ortiz y Jonnathan Julián Molina Suárez, para el ejercicio de sus cargos como Presidente del Consejo de Administración, Director Financiero, Tesorera y Director Jurídico, respectivamente.

--- Después de deliberarlo, los miembros del Consejo unánimemente alcanzaron las siguientes resoluciones:

RESOLUCIONES

--- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 y 44 de la Ley General de Sociedades Cooperativas y en las Bases Constitutivas de la Sociedad, los miembros del consejo presentes de manera unánime resolvieron otorgar los siguientes poderes:

--- 1. PODER GENERAL PARA ACTOS DE ADMINISTRACIÓN. La Cooperativa La Cruz Azul, S.C.L., representada por el Consejo de Administración, otorgada a favor de los señores José Antonio Marín Gutiérrez, Juan Manuel Briseño González, María Alejandra Velázquez Paredes y Rafael Anzures Ortiz un PODER GENERAL PARA ACTOS DE ADMINISTRACIÓN, para que lo ejerzan de manera conjunta o separada. El poder se otorga en los términos del segundo párrafo del artículo 2554 del Código Civil Federal y los artículos correlativos de los códigos civiles de los Estados de la República Mexicana, con facultades amplias para realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la sociedad. Se incluyen las facultades, de forma enunciativa, de celebrar contratos de arrendamiento, de comodato, de obra, de prestación de servicios, de trabajo individual o colectivo, o de cualquier índole que demanda el ejercicio de las más amplias facultades administrativas, así como participar en la celebración de todo tipo de contratos relacionados con la adquisición de inmuebles por parte de la Sociedad. Asimismo, los apoderados podrán: (i) abrir y cerrar cuentas de cheques e inversión de la Sociedad en bancos y en cualquier otra institución del sistema financiero; (ii) girar contra las cuentas de cheques de la Sociedad o designar a las personas que giren contra las mismas (incluyendo registrar nuevas firmas), y (iii) solicitar la cancelación de dispositivos electrónicos (tokens) relacionados con las cuentas bancarias de la Sociedad y/o solicitar y recibir nuevos dispositivos electrónicos (tokens). Los apoderados pueden otorgar sustituciones totales o parciales del presente poder.

--- 2. PODER GENERAL PARA EMITIR, OTORGAR, SUSCRIBIR Y AVALAR Y ENDOSAR TÍTULOS DE CRÉDITO. La Cooperativa La Cruz Azul, S.C.L., representada por el Consejo de



Administração, otorga a favor de los señores Juan Manuel Briseño González y María Alejandra Vefaz que se otorga el PODER GENERAL PARA EMITIR, OTORGAR, SUSCRIBIR Y AVALAR Y ENDOSAR TÍTULOS DE CRÉDITO, para que lo ejerzan de manera conjunta o separada. El poder

se otorga de conformidad con el artículo 9º noveno de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, pudiendo, en forma enunciativa, abrir y cerrar cuentas bancarias, con facultad para designar a las personas autorizadas para girar en cuenta de dichas y (así) cuentas y para solicitar y obtener préstamos en nombre de la Sociedad. -----

--- 3.- PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS. La Cooperativa La Cruz Azul, S.C.L., representada por el Consejo de Administración, otorga a favor de los señores Rafael Arzures Ortiz y Jonnathan Julián Molina Suárez, para que lo ejerciten conjunta o separadamente, un PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS, de conformidad con el primer párrafo del artículo 2554 y 2587 del Código Civil Federal y los artículos correlativos de los Códigos Civiles de la República Mexicana con todas las facultades generales relativas al ejercicio de dicho mandato, así como las facultades generales relativas al ejercicio de dicho mandato, así como las facultades especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley. De manera enunciativa, los apoderados gozarán de las facultades y poderes: (i) para intentar y desistirse de toda clase de procedimientos federales y locales, inclusive del juicio de amparo; (ii) para transigir; (iii) para comprometer en árbitros; (iv) para absolver y articular posiciones; (v) para recusar; (vi) para intentar y proseguir juicios, incidentes, recursos ordinarios y extraordinarios; (vii) para recibir pagos; (viii) para presentar denuncias y querellas en materia penal y desistirse de ellas cuando la Ley lo permita, coadyuvar con el Ministerio Público, así como para exigir el pago de la reparación del daño proveniente del delito, y (ix) para presentar juicio de amparo y, en su caso, desistirse. El poder se ejercerá ante particulares y ante toda clase de autoridades administrativas o judiciales, inclusive de carácter federal, penal e inclusive ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, Locales o Federales, Autoridades del Trabajo y Tribunales Fiscales, según sea el caso. Los apoderados recién designados podrán delegar el presente poder, y otorgar y sustituciones totales o parciales del mismo.

----- CLÁUSULAS -----

--- PRIMERA.- Queda protocolizado a solicitud de la señorita Sandra Peniche Franco, en su carácter de Delegada Especial, para todos los efectos legales a que haya lugar, el documento que contiene la Sesión del Consejo de Administración de "COOPERATIVA LA CRUZ AZUL", SOCIEDAD COOPERATIVA LIMITADA, celebrada el dos de septiembre de dos mil veinte, en términos del documento que ha quedado agregado al apéndice de esta escritura marcado con la letra "A". -----

--- CUARTA. - "COOPERATIVA LA CRUZ AZUL", SOCIEDAD COOPERATIVA LIMITADA, por



medio de su delegada especial, OTORGA en favor de los señores RAFAEL ANZURES ORTIZ y JONATHAN JULIÁN MOLINA SUÁREZ, un PODER, en términos y con la suma de facultades que se menciona en la resolución tres del punto dos del orden del día, del acta que se protocoliza. ...].

Cabe señalar que la sociedad denominada "COOPERATIVA LA CRUZ AZUL", SOCIEDAD COOPERATIVA LIMITADA, se encuentra inscrita en el Registro Cooperativo Nacional, bajo el número seiscientos setenta y uno guion P, (antes doscientos cinco) y en el Registro Público de Comercio de la Ciudad de México, en el folio mercantil número doscientos ocho mil setecientos ochenta y siete. -----

En dicha escritura quedó debidamente acreditada la legal constitución y existencia de la sociedad denominada "COOPERATIVA LA CRUZ AZUL", SOCIEDAD COOPERATIVA LIMITADA. -----

YO, EL CORREDOR PÚBLICO, CERTIFICO Y DOY FE:-----

I.- Que lo inserto y relacionado concuerda fielmente con los documentos que tuve a la vista.-----

II.- Que con fundamento en la fracción cuatro (romano) del artículo quince de la Ley Federal de Correduría Pública, el solicitante a mi juicio tiene capacidad legal, para contratar y obligarse; a quien orienté, acerca del valor y consecuencias legales del presente acto, no encontrando en él manifestaciones evidentes de incapacidad natural y/o legal y sin tener noticias de que se encuentre sujeta a interdicción, y a quien identifiqué con el documento a que me refiero en la relación de identidad que agregué al Archivo de la Correduría a mi cargo con el número de éste instrumento e identificada con la letra "I".-----

III.- Que el solicitante por sus generales manifestó ser:-----

Rafael Anzures Ortíz, mexicano, originario de la Ciudad de México, lugar donde nació el día treinta de junio de mil novecientos ochenta y nueve, casado, con domicilio en el número cinco mil quinientos cincuenta guión cinco, Colonia Pedregal de Carrasco, Demarcación Territorial Coyoacán, Ciudad de México, Código Postal cero cuatro mil setecientos, abogado.-----

Con Clave Única de Registro de Población AUOR890630HDFNRF09 (AUOR ocho nueve cero seis tres cero HDFNRF cero nueve).-----

IV.- Que el solicitante ha autorizado al suscrito para que los datos personales que fueron recabados para la elaboración de este instrumento, formen parte de los archivos, aún los



electrónicos de la Correduría a mi cargo, debiendo, sin embargo, solo usarse con
propósitos propios de la actividad de Correduría Pública.-----

Que leído al compareciente el contenido del presente instrumento y explicándole su
valor y consecuencias, manifestó su conformidad con él, sin firmarlo, en los términos del
artículo treinta y cinco, último párrafo, del Reglamento de la Ley Federal de Correduría
Pública, el mismo día de su fecha, **MOMENTO EN QUE LO AUTORIZO
DEFINITIVAMENTE. DOY FE.** -----

----- F I R M A -----

David José Núñez. -----

Corredor Público número Noventa y Dos de la Plaza de la Ciudad de México. --

----- Rúbrica -----

El Sello de Autorizar.-----

Expido Quinto testimonio Quinto en su orden, sacado de su Acta que obra en el Archivo
de la Correduría a mi cargo, como constancia a favor del Licenciado **Rafael Anzures
Ortiz** en su carácter de apoderado de la sociedad denominada "**COOPERATIVA LA
CRUZ AZUL**", **SOCIÉDAD COOPERATIVA LIMITADA**, va corregido y cotejado en once
páginas útiles, debidamente protegidas por kinegramas, los cuales pueden no tener
numeración seguida. -----

En la Ciudad de México, a veintiséis de noviembre del año dos mil veintiuno. -Doy Fe. --

DJN/djn.



[Handwritten signature]
DAVID JOSÉ NÚÑEZ
Corredor Público número Noventa y Dos
de la Plaza de la Ciudad de México



SEÑOR SUBPROCURADOR ESPECIALIZADO
EN INVESTIGACIÓN DE DELINCUENCIA
ORGANIZADA DE LA FISCALÍA GENERAL DE
LA REPÚBLICA.



Etica
de
clases
005340

DELFINO PÉREZ RIVERO, MARTÍN MARTÍNEZ MEDINA, FIDEL PÉREZ RIVERO, GILBERTO SÁNCHEZ GONZÁLEZ, GREGORIO CHÁVEZ RESÉNDIZ, DIEGO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, DAVID POZO MATURANO, EPIFANIO MIGUEL GARCÍA HERNÁNDEZ, LUIS CALVA LÓPEZ, GREGORIO CHÁVEZ CERÓN, JOAQUÍN VILLEDA ALPIZAR, ANTONIO MORALES LUNA, MARÍA ADRIANA DÍAZ CRUZ, HILARIO HERNÁNDEZ RAMÍREZ, ISIDRO MORALES CUELLAR, JESÚS MONTOYA B., ALBERTO BARRERA ALCANTARA, FELIPE GARCÍA LEDEZMA, RAÚL LAGARZA SÁNCHEZ, GERARDO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, CELEDONIO BRAVO MORALES, RODRIGO CRUZ HERNÁNDEZ, FELIPE MUCIÑO PAZ, ARTEMIO BARBOSA TOLEDO, ALBERTO DOMINGO TAPIA VALDÉZ, LUIS CONTRERAS ZÚÑIGA, AARÓN VÁZQUEZ MARTÍNEZ, JOSÉ LUIS ARIAS GÓMEZ, FRANCISCO BARBOSA AVENDAÑO, M. ANTONIO RANGEL GÓMEZ, FELIPE DE JESÚS LUGO GARNICA, LUIS AVENDAÑO PETRONILO, CARLOS AVENDAÑO LARA, BENIGNO CORONA LUNA, PEDRO LUGO ARACEN, MARÍA TERESA LUGO ALVARADO, ADRIÁN LUGO ALVARADO, HÉCTOR JULIÁN OLGUÍN PORTILLO, ROGELIO OLGUÍN PORTILLO, JOSÉ ISRAEL FRANCO VALDEZ, JOSÉ ANTONIO FABIAN AVENDAÑO, JOSÉ LUIS FALCÓN GARRIDO, NESTOR RENE ROMERO BECERRIL, MARIO VALDEZ ANAYA, JUAN MORALES POZO, JUAN DIEGO RAMIREZ HERNÁNDEZ, GLORIA TOLEDO CABRERA, VÍCTOR MANUEL CRUZ A., JESÚS JIMÉNEZ UGALDE, FORTINO EDGAR FRANCO BARRÓN, SIMÓN GARCIA BRAVO, JUAN CARLOS DÍAZ CRUZ, MARCOS CRUZ MAYA, CIRILO MARTÍNEZ GARCÍA, ALBERTO GONZÁLEZ

FLORES, DAVID ORTEGA LUNA, J. TRINIDAD LARA MARTÍNEZ., JESÚS ÁNGEL RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, FERNANDO GARCÍA DÍAZ, MARIA ALEJANDRA NITO HERNÁNDEZ, FRANCISCO JOSÉ AYALA PÉREZ, CARLOS MENDOZA SANDOVAL, PEDRO CONTRERAS REYES, J GUADALUPE AVENDAÑO MORALES, TOMÁS BARBOSA AVENDAÑO, FRANCISCO JAVIER OLGUÍN CRUZ, GABRIEL MORALES TRUJILLO, MARCO ANTONIO SÁNCHEZ OVIEDO, CARLOS REYES GALLARDO, RAÚL DOLORES VÁZQUEZ, JOSÉ LINO CRUZ GONZALEZ, JOSÉ LADISLAO GONZÁLEZ CRUZ, ADRIÁN GARCÍA SÁNCHEZ, ORLANDO LARIOS AVENDAÑO, ERASTO CHÁVEZ GONZÁLEZ, MARCELIA CRUZ MARTÍNEZ, FÉLIX CRUZ AVENDAÑO, ÁNGEL VILLEDA VALVERDE, RAÚL CÁRDENAS OVIEDO, HÉCTOR LORA AVENDAÑO, JULIÁN LUIS VELÁZQUEZ RANGEL, JOSÉ ANTONIO MARÍN GUTIÉRREZ, GREGORIO MELÉNDEZ BALDERAS, LUCIO CORONA ARCE, MARÍA INÉS ÁVILA MONTIEL, OCTAVIO AURELIO TREJO ORTIZ, IRINEO GARNICA MORALES, JUAN FRANCISCO LARIOS JIMÉNEZ, JAVIER GONZÁLEZ RAMÍREZ, ROBERTO AVENDAÑO MAYA, MANUEL LUGO LÓPEZ, MARIO ANTONIO GARCÍA ORTEGA, JAIME AVENDAÑO MAYA, JUAN HERNÁNDEZ PAZ, RICARDO CALVA MONROY, JUAN ANTONIO CRUZ, RAFAEL AVENDAÑO, JOSÉ MANUEL GALLEGOS CRUZ, ABEL RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, MARTIN ZÚÑIGA JIMÉNEZ, ANTONIO GARCÍA ARREDONDO, ELISEO GARCÍA GARCÍA, ROBERTO ORTEGA LUNA, MIGUEL RAMÍREZ MARTÍNEZ, PABLO AVENDAÑO LÓPEZ, SARA GARCÍA LEÓN, NORBERTO MARTIN MONTOYA DIAZ, SERGIO SÁNCHEZ PETRONILO, JACINTO CONTRERAS ZÚÑIGA, ALMA DELIA SERRANO RESÉNDIZ, LIBORIO BARRÓN VÁZQUEZ, CARLOS GARCÍA SÁNCHEZ, NOE SARABIA POZO, SAULO RODRÍGUEZ GARCÍA, FAUSTINO BARRERA CANO, RAÚL GARCÍA JIMÉNEZ, FELIPE SÁNCHEZ CRUZ, OCTAVIANO BRAVO MORALES, JESÚS BARRERA GARCÍA, IVÁN GARCÍA SÁNCHEZ, BARBOSA TOLEDO CRISOFORO, ARMANDO ENRIQUE VARGAS ÁLVAREZ, ALEJANDRO VALVERDE PADILLA, FRANCISCO SERRANO MORALES, ALEJO CRUZ SALAS, NORMA ANGELICA AVENDAÑO SOSA, MARTHA LUGO LÓPEZ, VÍCTOR MUCINO VÁZQUEZ., ÁLVARO IGNACIO GARCÍA TREJO, LUZ GRICELDA DIAZ CALVA, SILVESTRE ROJO LUJO, GERMAN GUZMÁN HERNÁNDEZ, CASTULO CHÁVEZ

GONZÁLEZ, PORFIRIO HERNÁNDEZ CARRICHE, MARGARITO ROCÍO VELÁZQUEZ RANGEL, MARIO HILARIO HERNÁNDEZ, LUIS ENRIQUE LÓPEZ LEYVA, OCTAVIO AVENDAÑO AVENDAÑO, NORBERTO LÓPEZ LEÓN, PABLO GARCÍA VILLEDA, ROBERTO AGUILAR CRUZ, MARCOS ADOLFO CUSEL GARCIA, HUMBERTO BARRÓN DIAZ, AGUSTÍN FERNÁNDEZ GUERRERO, FRANCISCO BERNARDO ORTÍZ HERNÁNDEZ, JUAN MANUEL CUEVAS ALMARAZ, FLORES SÁNCHEZ LUIS DE JESÚS, RAYMUNDO HERNÁNDEZ ANTONIO, CONSTANCIO LUGO MENDOZA, GERMÁN HERNÁNDEZ AVENDAÑO, GERALDO TORRES GONZÁLEZ, ALBERTO MAYA SÁNCHEZ, GUSTAVO CRUZ MURIÑO, ROBERTO MARTÍNEZ REYES, JAIRO CRUZ VALVERDE, VÍCTOR HUGO MORÁN LAGUNES, REY ORTÍZ MAGOS, BEATRIZ BENÍTEZ AVENDAÑO, PEDRO LEYVA AVENDAÑO, FRANCISCO AVENDAÑO LÓPEZ, ORLANDO PEÑA ORTÍZ, GUSTAVO ADOLFO CRUZ VEGA, SANDRA PÉREZ SÁNCHEZ, WILFRIDO ALFREDO ARROYO REYNOSO, MARÍA TERESA SILVA ZAVALA, FÉLIPE ZORRILLA CRUZ, JOSÉ ALFREDO ARROYO OVIEDO, JORGE PONCE DE LEÓN MEDELLÍN, GUILLERMO BENÍTEZ GARCIA, LEOBARDO VEGA TÉLLEZ, YOLANDA MALDONADO FIGUEROA, CLAUDIA PATRICIA DÍAZ CRUZ, ROSA MARÍA SERRANO RESÉNDIZ, JOSÉ TÓMAS CORONA AVENDAÑO, LAURA ALICIA VELÁZQUEZ RANGEL, MARTHA MOCTEZUMA SÁNCHEZ, IDAMIS GIL GUTIÉRREZ, EDITH RAMÍREZ ÁNGELES, ARACELI MUCIÑA VÁLDEZ, YOLANDA LETICIA RAMÍREZ RAMÍREZ, MARIA JUDITH BOLIO SOBERANES, ROSA ANTONIA AVENDAÑO SANTIAGO, MARÍA ALEJANDRA VELÁZQUEZ PAREDES, RAFAEL RAMOS RAMÍREZ, JOSÉ CARLOS ZORRILLA CRUZ, MARTIN AVENDAÑO CRUZ, BERTHA HERNÁNDEZ AVENDAÑO, GUSTAVO MACIÑO VÁLDEZ, MARÍA SANDRA CUEVAS ALMARAZ, ALMA ROSA CUEVAS ALMARAZ, JUAN ARMANDO LUGO GARCÍA, JORGE CRUZ ROMERO, ADRIANA DE LA CRUZ, JOSÉ AVENDAÑO HERNÁNDEZ, JORGE ÁNGELES HERNÁNDEZ, LUZ MARÍA AVENDAÑO HERNÁNDEZ, ARTURO LORENZO INFANZON, DAVID CÁRDENAS FLORES, SONIA SANDRA PÉREZ LARIOS, JUAN MANUEL BRISEÑO GONZÁLEZ, JAZMITH IVONNE PÉREZ SÁNCHEZ, MARÍA LUISA VALLES ENRÍQUEZ, VÍCTOR MANUEL VELÁZQUEZ RANGEL, SERGIO LORENZO INFANZON, VENANCIO AVENDAÑO CRUZ, FRANCISCO AVENDAÑO

HERNÁNDEZ, JOSÉ LUIS BADILLO SERRANO, ALFREDO BRAVO RAMÍREZ, ANGELINA ESCANDÓN SIERRA, MARGARITA SANTUARIO MORALES, PILAR CRAVIOTO AMADOR, ROQUE ROSAS MIJANGOS, MARÍA ROSA ARACELI GARCÍA GÓMEZ, JOSÉ LUIS NIETO LUGO, ÁNGEL NOE TAPIA VALDEZ., JAVIER DÍAS CUEVAS, ERNESTO CONTRERAS MARTÍNEZ., JORGE CONTRERAS MARTÍNEZ, MARCO ANTONIO MENDIOLA CÓRDOVA, MIGUEL ÁNGUIL ESTUDILLO NÁNDEZ, RICARDO BOLIO SOBERANES, ROBERTO ELVERIO ÁVILA MONTIEL, JUAN AVENDAÑO SANTIAGO, HIGINIO TERÁN MONTERO, RAÚL INOSCENCIO CURIEL GARCIA, JORGE ALFREDO GONZÁLEZ QUINTERO, MANUEL RUÍZ BORGES, JOSÉ ANTONIO CÁRDENAS OVIEDO, JOSÉ ALEJANDRO CRUZ VÁZQUEZ, ÁNGEL VALTIERRA CARRILLO, ROSENDO VALDEZ MARTÍNEZ, CARLOS CRUZ NÚÑEZ, ROBERTO RODRÍGUEZ GARCÍA, JOSÉ ANTONIO AYALA, LUIS ARTURO MARTÍNEZ LÓPEZ, OLIVIA CRUZ NÚÑEZ. EDUARDO REYES GIL, GILDARDO FIGUEROA CRUZ, OCARIO RUDO SANTIAGO, MARIBEL ALVARADO CRUZ, VANESA NASHIELY BARRÓN HERNÁNDEZ, JOSÉ RUÍZ TOSCANO, JOSÉ AARÓN HERNÁNDEZ TAPIA, JESÚS ZARATE TAPIA, ROBERTO DOMÍNGUEZ RAMÍREZ, LEONARDO MIJANGOS LÓPEZ, GILBERTO DE JESÚS CELAYA, GUILLERMO TOLENTINO MARTÍNEZ, ARTURO IZQUIERDO VELÁSQUEZ, TITA RAMÍREZ ONAFRE, MARÍA GUADALUPE SOSA CASTAÑÓN, ARGELIO ROJAS MIJANGOS, JUAN FRANCISCO CUERVO CARRILLO, CELIA CRUZ JOSÉ, ORALIA INFANZÓN HERNÁNDEZ, MIGUEL ÁNGEL LÓPEZ MORALES, LUZ ELENA GONZÁLEZ DOLORES, RIGOBERTO DOLOREZ VÁZQUEZ, ALFREDO EMILIO CARTAS ALVARADO, FELIPE ALVARADO CRUZ, DIONICIO MIJANGOS ANTONIO, OBDULIO CRUZ MONTELLANO, MANUEL SANTIAGO MARCOS, JOAQUÍN SALINAS SANTOS, CONREDO MAURICIO AYALA AYALA, ENRIQUE VÁZQUEZ ALVARADO, RUFO ESCOBAR FUERTES, CECILIO MIJANGOS ONOFRE, ÁNGEL GARCÍA ÁLVAREZ, LIBORIO MIJANGOS ONOFRE, MYRIAM ESCOBAR ENRÍQUEZ, MIGUEL DAVID LÓPEZ GARCÍA, JORGE AYALA AYALA, ANTONIO DE JESÚS GUTIÉRREZ, JOSÉ LUIS ESCOBAR FUENTES, CONRADO ORTIZ MENDOZA, CIRO RASGADO GODÍNEZ, EFRÉN MENDOZA MIJANGOS, JUAN VELÁZQUEZ FONSECA, JOSÉ ALFREDO ESCOBAR, DEMETRIO PEÑA REYES,

HERIBERTO SAYNES ALVARADO, JUAN CARLOS RAMÍREZ DOLORES , FEDERICO VÁZQUEZ ALVARADO, HERMILO ÁLVAREZ ANTONIO, OSCAR LÓPEZ MORALES, ÁNGEL MUCIÑO PAZ, SALVADOR FUENTES ALONZO, JOSÉ LUIS ALVARADO DOLORES, LIBORIO CRUZ ORTIZ, ANTELMO AQUINO PEÑA, GERMÁN ENRÍQUEZ PALACIO, IGNACIO ARANDA REYES, RAMIRO ABAD ALVARADO, ALEJANDRO VASALLO ORTIZ, JOSÉ ANTONIO CRUZ NÚÑEZ, FERNANDO FIGUEROA NÚÑEZ, JOSÉ LUIS VARGAS NÚÑEZ, ENRIQUE ORDAZ CELAYA, JESÚS JUÁREZ RAMÍREZ, RAÚL MIJANGOS TOSCANO, OSCAR LÓPEZ DOMÍNGUEZ, CARLOS TOSCANO FUENTES, FERNANDO LÓPEZ VELÁZQUEZ, JORGE LÓPEZ HERNÁNDEZ, ALEJANDRO CRUZ ROJAS, JOSÉ DOMINGO CASTILLO CRUZ, JORGE ALBERTO LÓPEZ VELÁZQUEZ, JULIÁN HERNÁNDEZ NÚÑEZ, JESÚS TOLENTINO ESCOBAR, ENEDINO SÁNCHEZ ESTUDILLO, GUSTAVO GODÍNEZ ANTONIO, DAVID VELÁZQUEZ LÓPEZ, CARLOS ANTONIO DE JESÚS, MISAEL ANTONIO HERNÁNDEZ, EDUARDO NÚÑEZ LÓPEZ, JOSÉ MORELOS ANTONIO, ALEJO MORALES PIÑÓN, ESTEBAN BOSQUES ROMERO, JESÚS ALVARADO HERNÁNDEZ, HERNÁN MENDOZA ZAVALA, ROGELIO NÚÑEZ FIGUEROA, MIGUEL ÁNGEL CORTEZ FIGUEROA, MIGUEL ÁNGEL OROZCO ESTUDILLO, HERNÁN OROZCO ESTUDILLO, DELFINO HERNÁNDEZ OCAÑA, JOSÉ CARMEN AVENDAÑO PETRONILO, TOMÁS GIL CHIOTTIS, ERASMO ROJAS VELÁZQUEZ, JOSÉ LUIS RASGADO CASIQUE, FREDY ANTONIO JOSÉ, PEDRO SOSA HERRERA, RODRIGO ENRÍQUEZ PALACIO, JORGE ANTONIO JOSÉ, ELFEGO BOURGUET ÁLVAREZ, ALEJANDRO LÓPEZ CASIQUE, GUILLERMO ALBERTO TOLEDO GALLEGOS, JUAN MANUEL RÍOS HERNÁNDEZ, ISRAEL LÓPEZ PALACIO, JAVIER HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ LUCIO ROMERO TORIBIO DELGADO, JOSÉ MANUEL TOLENTINO MONOLA, HUMBERTO ZABALEGUÍ ROJAS, ROSAURA COSTA -ZUPPA, DANIEL SALINAS ANOTA, ERNESTO HERNÁNDEZ MIJANGOS, AGRIPINO SAYNES ALVARADO, LUIS RÍOS JIMÉNEZ, CARLOS GODÍNEZ ANTONIO , FILIBERTO TOMINEZ LICEAGA , FÉLIX GIL SHIOTTIS, OSCAR VICENTE HERNÁNDEZ , EFRAÍN AQUINO PEÑA, ARTURO SANTOS RIVERA, DANIEL MORENO REYES, ROBERTO MARTÍNEZ ONOFRE, JORGE LUIS HERNÁNDEZ ANTONIO, JOSÉ DEL CARMEN TOLEDO

GUZMÁN, RAMIRO DEL VALLE ONEFORE, JUAN ISIDRO BARRERA BENÍTEZ, BENITO VELÁZQUEZ ESTUDILLO, JUAN INFANZÓN FIGUEROA, FROHEBEL GALLEGOS OSORIO, RAÚL DOMÍNGUEZ RIVERA, JOSÉ ABEL SÁNCHEZ GARCÍA, GILBERTO HERNÁNDEZ MIJANGOS , JAVIER ESTUDILLO ANOTA, JOSÉ LUIS ANTONIO JOSÉ , SALOMÓN MÁRQUEZ CANDELARIA, JUAN CARLOS ALVARADO DE JESÚS, JUAN CARLOS TOLENTINO MARTÍNEZ, ÁLVARO BOSAS ONOFRE, RAÚL MENDOZA TOSCANO, MIGUEL ÁNGEL CALSADA VICENTE. , DIEGO IGNACIO CRUZ JIMÉNEZ, MARÍA DOLORES CRUZ NÚÑEZ, AUGUSTO RUÍZ ARMAS, MARCO ANTONIO HERNÁNDEZ CANO , BELARMINO TOMINEZ LICEAGA , ABEL ÁLVAREZ GALINDO, SARVELIO DE JESÚS GUTIÉRREZ, MAGDALENA VÁZQUEZ TREJO, MARIO HERNÁNDEZ BELTRÁN, ELIA SANTOS CORCI, RAÚL LÓPEZ PALACIO, JUAN MANUEL CABRERA GIL, DIANA JULISA SARMIENTO ESCOBAR, GUZMÁN OROZCO LÓPEZ, FERNANDO BARRERA MENDOZA, FRANCISCO GARFIAS MIJANGOS, JOSÉ LUIS ORTIZ PEÑA, LETICIA SANTOS CORCI, ROBERTO RUÍZ TOSCANO, DELFINO CABRERA ARACÉN, SERGIO ALVARADO HERNÁNDEZ, JOEL VELÁZQUEZ SALINAS, RAÚL LÓPEZ PALACIO, EVARISTO VÁZQUEZ TREJO, JESÚS ANTONIO DE JESÚS, MARIO FRANCISCO MORÁN LAGUNES, EMILIO TOSCANO MIJANGOS, PEDRO HERNÁNDEZ CHIOTTI, FREDDY RUÍZ RAMÍREZ, ALDAMA CRUZ RUEDA, ANTONIO VELÁZQUEZ HERNÁNDEZ MANUEL GALLEGOS OSORIO, ROBERTO ANTONIO MIJANGOS, BENIGNO DE JESÚS ALONSO, VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ FIGUEROA, FERNANDO HERNÁNDEZ VÁZQUEZ, JOSÉ ANTONIO DE JESÚS CORSI, VÍCTOR MANUEL PALACIOS HERNÁNDEZ, PABLO FIGUEROA MENDOZA, JAVIER NÚÑEZ ESPINOZA, LUIS DEL VALLE HERNÁNDEZ, ARMANDO CARRASQUEDO CRUZ, ADÁN RAMÍREZ FUENTES, ÁNGEL ALTAMIRANO GODÍNEZ, VICENTE HERNÁNDEZ TOLEDO., CÉSAR HERNÁNDEZ GODÍNEZ, RUBÉN, ORDAZ CELAYA, RAMIRO GIL ORDAZ, ALEJO CRUZ CASTILLO, CÉSAR ANTONIO BARRERA, RODRIGO MANUEL SANTIAGO, NIVARDO BOSAS VALDIVIEZO, ADOLFO GODÍNEZ ANTONIO, JORGE CABRERA ALONSO, ARTURO VELÁZQUEZ LAZARO, PABLO MÁRQUEZ VELÁZQUEZ, HUMBERTO FIGUEROA ENRÍQUEZ, JUAN CABRERA CHIOTTI, GUILLERMO LÓPEZ CASIQUE,

NAHUM ESPINOZA FUENTES, ALFREDO PEÑA NÚÑEZ, ROQUE RUÍZ TOSCANO, JOEL URDIANA BOSAS, JOSÉ ÁNGEL NAVARRETE ESPINOSA, JESÚS ALVARADO BURGUET, PEDRO SALINAS LÓPEZ, CARLOS DOMÍNGUEZ RIVERA, GUILLERMO ESTUDILLO STHOREY, FRANCISCO JAVIER CABRERA ORDAZ, ANDRÉS BARRERA MENDOZA., JOSÉ LUIS ZAULETA BLAS, ANTONIO DELGADO GÓMEZ, JOSÉ MORELOS GONZÁLEZ, CARLOS CABRERA ALONSO, WALFRED ONOFRE NÚÑEZ, ADÁN HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, FELISISIMO OROZCO VÁZQUEZ, RAFAEL HERNÁNDEZ CRUZ, FRANCISCO GONZÁLEZ AYALA, ADOLFO LÓPEZ ORDAZ, GERMÁN ROJAS MIJANGOS, ADOLFO CABRERA ALVARADO, MARCOS ALVARADO GARCÍA, SAIDEL GÓMEZ GUZMÁN, MIGUEL ÁNGEL ALVARADO ANTONIO, FLAVIO ONOFRE CABRERA, RAÚL ROJAS ALVARADO, en nuestro carácter de socios de COOPERATIVA LA CRUZ AZUL, S.C.L. -en lo sucesivo la Cooperativa-, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos el ubicado el Prado Norte, número 135, interior 3, de la colonia Lomas de Chapultepec, alcaldía Miguel Hidalgo, CP11000 en la Ciudad de México, de igual forma, para los efectos del artículo 83 del Código Nacional de Procedimientos Penales, señalo los correos electrónicos guillermobarradas@ggyb.mx; ricardocontreras@ggyb.mx; victorpalacios@ggyb.mx; rubencruz@ggyb.mx y alexamendivil@ggyb.mx; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 8º, 20 apartado C y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos 109 y 110 del Código Nacional de Procedimientos Penales, nombramos como Asesores Jurídicos Particulares a los Licenciados en Derecho ROBERTO L. GARCÍA GONZÁLEZ, GUILLERMO BARRADAS CENDÓN, RICARDO CONTRERAS GÓMEZ, LUIS ALEJANDRO ALFARO JANET, SHARON PAOLA HERNÁNDEZ COLÍN, VÍCTOR MANUEL PALACIOS CERTUCHA, RUBÉN ISMAEL CRUZ LICONA, DAVID SAMUEL MEJÍA CRUZ y MARTHA SILVIA HURTADO DÍAZ DE LEÓN así como a los señores ALEXA MENDÍVIL RAMÍREZ, ADRIÁN TALAMANTES MOTA, DAN GREGORIO SCHAPIRA PENICHE, LEONARDO BROWN GONZÁLEZ y ANDREA GUADALUPE GARCÍA HERNÁNDEZ, indistintamente, para que tengan acceso a los registros que integran la carpeta de investigación que se inicie, ante Usted, con todo respeto, exponemos:

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21 y 102 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 109, 109, 131, 211 fracción

I, inciso a), 212 párrafo primero, 223 y 225 del Código Nacional de Procedimientos Penales, presentamos formal denuncia y/o querrela en contra de quien o quienes resulten responsables, por hechos posiblemente constitutivos de delito en agravio de nuestra Cooperativa.

Ahora bien, en el entendido que de ser necesaria la formulación de querrela de parte ofendida, solicitamos que desde este momento se tenga por formulada; en ese tenor y para que Usted tenga mejor comprensión de los hechos, exponemos los siguientes:

ANTECEDENTES

1. La moral Cooperativa La Cruz Azul, S.C.L. –en adelante La Cooperativa– nació como marca en 1881, en el Estado de Hidalgo y se convirtió en una Sociedad Cooperativa en el año de 1931, dedicada primordialmente a la producción de cemento. A partir de ese momento, adoptó los principios y valores Cooperativistas como filosofía y lograr un desarrollo sostenido, que se ve reflejado en sus procesos y productos, en la calidad de vida de sus trabajadores y en acciones responsables con el medio ambiente y entorno social.

2. Para el debido cumplimiento de su objeto social, la Cooperativa cuenta con diversas plantas productoras de cemento, destacando para los efectos de la presente denuncia las ubicadas en la Ciudad Cooperativa Cruz Azul, en el Municipio de Tula de Allende, Estado de Hidalgo, y la ubicada en el poblado de Lagunas, Municipio del Barrio de la Soledad en el Estado de Oaxaca.

3. La Cooperativa, cuya sede se encuentra en Avenida Periférico Sur, número 5550-5, colonia Pedregal de Carrasco, alcaldía Coyoacán, C.P. 04700, Ciudad de México, es la encargada de diseñar una programación mensual para que su red de distribuidores pueda disponer de los productos que se fabrican en las distintas plantas, tanto en aquellas propiedad de la Cooperativa, como en las que tiene participación a través de sus filiales Cementos y Concretos Nacionales, S.A. de C.V. y CYCNA de Oriente, S.A. de C.V.

En ese sentido, los distribuidores de cemento reciben al inicio de mes su programación con las órdenes de venta, para que puedan retirar el cemento de las diferentes plantas, para

posteriormente pagarlo a las cuentas de La Cooperativa, las cuales les son indicadas en el portal oficial JD Edwards de la Cooperativa para los distribuidores. Es decir, el proceso se encuentra totalmente sistematizado.

4. Finalmente, destacamos que el Presidente del Consejo de Administración de La Cooperativa, legalmente instaurado y en funciones, es el ingeniero José Antonio Marín Gutiérrez, designado en Asamblea General de Socios de fecha 29 de septiembre de 2018, tal y como consta en la escritura pública número 1,797 de fecha 5 de julio de 2019, pasada ante la fe del licenciado Enrique Ernesto Vieyra Alamilla, Notario Público número 15 del Distrito Judicial de Tula de Allende, Estado de Hidalgo, misma que se encuentra debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la Ciudad de México.

HECHOS

1. Se tiene conocimiento que un grupo de más de 3 personas se ha organizado de hecho para cometer delitos pues, en concreto, el pasado 15 de septiembre de 2020, modificaron ilegalmente el procedimiento de despacho de cemento de la Cooperativa, para que, con el producto de esa venta ilegal, se realizara la dispersión de esos recursos a empresas que aparentemente pudieran tener las características de empresas que facturan operaciones simuladas.

En efecto, el citado procedimiento ilegal para el despacho de cemento, consiste en que se emita un "formato de remisión" en cada una de las distintas plantas, que es un papel que no ingresa a sistema alguno dentro de la Cooperativa, con el que se valida la entrega de producto al distribuidor, sin que el mismo sea cargado en el sistema, facturado y mucho menos pagado a las cuentas bancarias de la Cooperativa. Igualmente el volumen de cemento entregado es decidido a discreción en las respectivas plantas de cemento, sin respaldo o registro en los sistemas correspondientes.

Todo esto en contravención al procedimiento oficial, que es el siguiente: los distribuidores reciben al inicio del mes su programación con las órdenes de venta, para que puedan retirar el cemento de las diferentes plantas, para posteriormente pagarlo a las cuentas de la Cooperativa

que se les indican en el portal oficial JD Edwards de la Cooperativa para los distribuidores. Es decir, todo el proceso se encuentra perfectamente sistematizado.

Esta cuestión, que claramente es en detrimento del patrimonio de la Cooperativa, ha sido de nuestro conocimiento ya que ha operado desde tal fecha en las plantas previamente señaladas, a través de diversas personas, beneficiando en particular a los siguientes clientes de la Cooperativa, sin descartar que haya algunos más a la fecha no identificados: "Azul Cerámica", S.A. de C.V. y Azul Concretos y Premezclados", S.A. de C.V."

2. Es importante destacar que, salvo error de apreciación de los suscritos, el producto de la venta del cemento es pagado en efectivo y además depositado directamente en una cuenta de la Institución Financiera BANORTE, de la cual es titular la persona moral LASOID GROUP, S.A. DE C.V. y en una diversa de la Institución KUSPIT/UnalanaPAY, a nombre de la misma persona moral y, hasta la fecha, dicha persona moral ha recibido aproximadamente \$30,000,000.00 (Treinta millones de pesos, M.N.) provenientes de las actividades ilícitas ya descritas.

3. Así, hasta este momento se tiene conocimiento de que se han vendido ilícitamente miles de toneladas de cemento, siendo que el producto de esas ventas ha sido pagado en tanto en efectivo como depositado a las citadas cuentas, las cuales no figuran dentro del portal oficial JD Edwards de La Cooperativa para los distribuidores.

4. Ahora bien, se tiene conocimiento de que la moral LASOID GROUP, S.A. DE C.V., tiene su domicilio en Avenida Revolución, número 1267, piso 19 A, de la colonia Los Alpes, alcaldía Álvaro Obregón, C.P. 01010 en la Ciudad de México, inició operaciones el 13 de mayo de 2020 y tiene un amplio objeto social y actividad económica relacionada con la realización de trámites legales, consultoría en administración y servicios relacionados con la contabilidad, es decir, la citada moral no tiene relación alguna con la operación de las plantas productoras de cemento de La Cooperativa que pudiera justificar el estar recibiendo el producto de la venta de cemento, aunado a que no se encuentra en el portal oficial para Distribuidores.

5. Es importante destacar a esa Fiscalía que, aunado a lo anterior, la citada moral podría tener características propias de las morales que el Servicio de Administración Tributaria ha

denominado como EFOS (empresas facturadoras de operaciones simuladas), tales como: (i) que no se localizan en el domicilio fiscal registrado, (ii) comparte domicilio con otros contribuyentes que tienen como objeto la renta de oficinas virtuales y; (iii) tienen un objeto social muy amplio con actividades intangibles, las cuales no tienen relación alguna con las plantas productoras de cemento de mi representada.

6. Entonces, salvo error de apreciación de los suscritos, la persona moral LASOID GROUP, S.A. DE C.V., y quien o quienes resulten responsables, adquirieron dentro del territorio nacional, recursos con pleno conocimiento de que proceden de una actividad ilícita, que fue precisamente el producto del engaño del que fueron objeto los empleados de la planta de producción de cemento de La Cooperativa ubicada en Tula de Allende, Hidalgo, para que se sujetaran a un procedimiento de venta y/o despacho de cemento distinto al que se encuentra totalmente sistematizado y aprobado por la empresa previamente, para posteriormente, ordenar que el producto de esas ventas fuera depositado en efectivo a la cuenta de una moral distinta a LA COOPERATIVA, de la cual ellos tienen el control indirectamente.

SOLICITUD DE ACTOS DE INVESTIGACIÓN

De conformidad con lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 10/2014 y su acumulada 11/2014, así como en lo dispuesto en los artículos 229 y 252 del Código Nacional de Procedimientos Penales, respetuosamente solicitamos a Usted, requiera autorización de Juez de Control para que autorice la ejecución de la técnica de investigación consistente en:

- A) Solicitar y recabar la información bancaria de la persona moral LASOID GROUP, S.A. DE C.V., en las instituciones de crédito Banorte y KUSPIT/UnalanaPay.
- B) Una vez realizado lo anterior, se solicite el aseguramiento de los activos financieros que se encuentren en las cuentas bancarias identificadas de las cuales sea titular la citada persona moral hasta por un monto de \$30,000,000.00 (Treinta millones de pesos, M.N.)

Lo anterior, toda vez que, de la narrativa de hechos realizada, existen indicios fundados de que el objeto del delito que se investigue haya sido y continúe siendo transferido a las cuentas

bancarias de la citada persona moral en las referidas instituciones de crédito, por lo que a consideración de los suscritos resulta necesaria la ejecución de las citadas técnicas de investigación para evitar que el objeto del delito desaparezca o sea dilapidado.

En ese mismo tenor, solicito respetuosamente que se ordene de igual forma, el aseguramiento físico de la planta de cemento ubicada en Ciudad Cooperativa Cruz Azul, en el Municipio de Tula de Allende, Estado de Hidalgo, toda vez que, de acuerdo con la narrativa de hechos, este es el lugar en donde se lleva a cabo el proceso de venta de cemento que fue ilegalmente modificado por los imputados para obtener recursos en territorio nacional, con pleno conocimiento de que proceden de una actividad ilícita, siendo importante la presente técnica de investigación pues en el citado inmueble tiene relación directa con el lugar de los hechos, así como para evitar que se continúe con la ejecución del hecho denunciado y que incluso el citado bien inmueble sea alterado, o desaparezca en perjuicio de LA COOPERATIVA.

Por lo expuesto y fundado a Usted, SEÑOR SUBPROCURADOR, respetuosamente pedimos:

PRIMERO. Nos tenga por presentados en términos del presente escrito formulando denuncia y/o querrela en contra de quien o quienes resulten responsables, por la comisión de conductas posiblemente constitutiva de delito en contra de mi representada.

SEGUNDO. Ordene se dé inicio al trámite de la carpeta de investigación correspondiente y las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos aquí narrados.

TERCERO. Una vez comprobada la comisión de algún delito, se ejercite acción penal en contra de quien o quienes resulten responsables.

Núm.
Soao

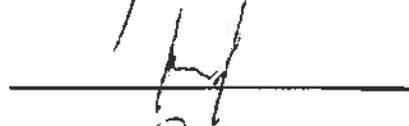
NOMBRE

FIRMA

2051 DELFINO PÉREZ RIVERO



1981 Martín Martínez Medina



2053 Fidel Pérez Rivero



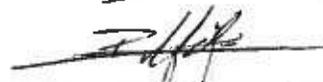
2364 Gilberto Sánchez González



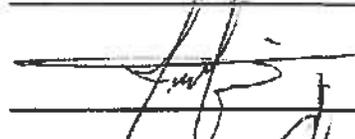
1967 Gregorio Chávez Masendiz



2111 Diego Hernández González



1691 David Pérez Muñoz



1153 EPIFANIO MIGUEL GARCÍA HERNÁNDEZ



1753 LUIS CALIXTO LÓPEZ



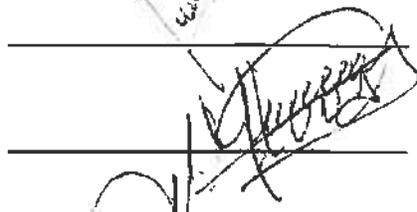
2365 Gregorio Chávez Pérez



2371 JOAQUÍN VILLEDA ALPIZAR



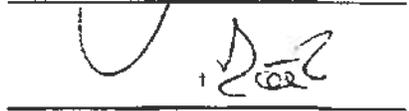
1960 ANGELICA MOCALES LUNA



2262 YANIS PONSAN DINE CURE

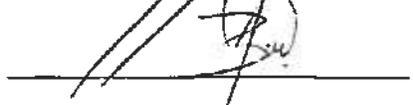
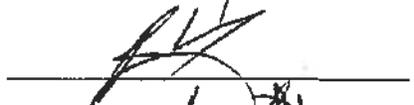
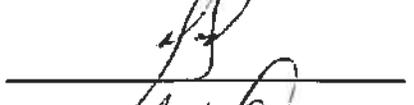
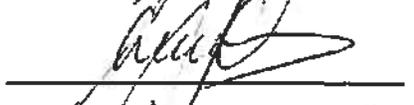
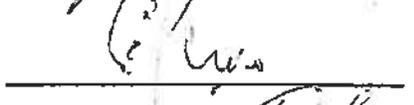
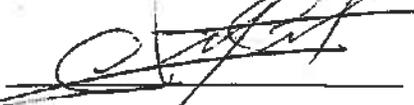


2368 WILSON HERNÁNDEZ RIVERO

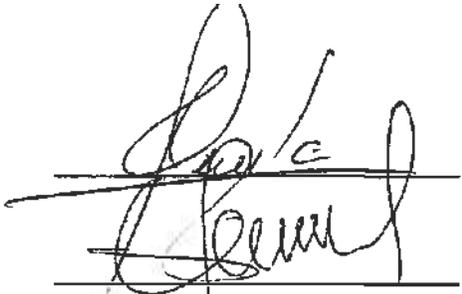
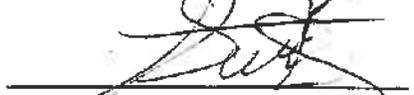
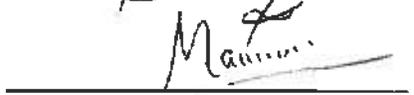
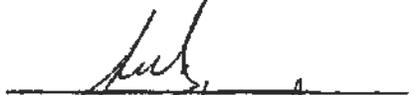
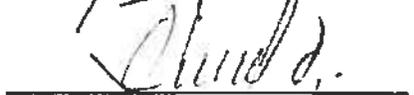
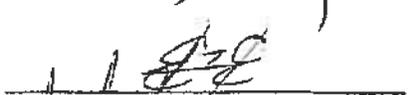
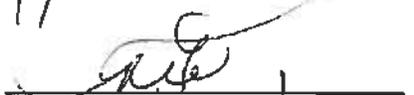
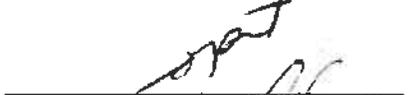


2290 Isidro Mocalés Cuello



<u>1729</u>	<u>José Montoya B</u>	
<u>2358</u>	<u>ALBERTO GALERA ALMAGRA</u>	
<u>2032</u>	<u>Felipe García Ledezma</u>	
<u>2305</u>	<u>Raúl Laguna Sánchez</u>	
<u>1714</u>	<u>Gerardo Hernández Hernández</u>	
<u>2538</u>	<u>Celedonio Bravo Morán</u>	
<u>1215</u>	<u>Rodrigo Cruz Añez</u>	
<u>1965</u>	<u>Félix Mueño Paz</u>	
<u>2359</u>	<u>Arturo Barbosa Tolero</u>	
<u>2289</u>	<u>Alberto Domingo Tapia Valdéz</u>	
<u>2304</u>	<u>Luis Cantelmas Zuñiga</u>	
<u>2107</u>	<u>Aarón Vázquez Martínez</u>	
<u>1182</u>	<u>Jose Luis Arias Goñez</u>	
<u>2229</u>	<u>Barbosa Avendaño Fro.</u>	
<u>1839</u>	<u>M. ANTONIO ZANGEL GOMEZ</u>	
<u>2559</u>	<u>Felipe de Jesús Lugo Guerra</u>	

<u>2189</u>	<u>Luis Avendaño P.</u>	<u>F...</u>
<u>972</u>	<u>CARLOS AVENDAÑO LARA</u>	<u>Ch...</u>
<u>1683</u>	<u>Benigno Corona Luna</u>	<u>Sub</u>
<u>1536</u>	<u>Pedro Lugo Araceli</u>	<u>Lugo</u>
<u>2263</u>	<u>Maria Teresa Lugo Alvarado</u>	<u>Lugo</u>
<u>2357</u>	<u>Adrián Lugo Alvarado</u>	<u>Lugo</u>
<u>2867</u>	<u>Hector Quin Portillo</u>	<u>Portillo</u>
<u>1608</u>	<u>ROGELIO OLAVIN PORTILLO</u>	<u>Portillo</u>
<u>2599</u>	<u>José Israel Franco Valdez</u>	<u>Franco</u>
<u>2348</u>	<u>Jose Antonio Fabian Alvarado</u>	<u>Alvarado</u>
<u>1737</u>	<u>José Luis Falcon Garrido</u>	<u>Falcon</u>
<u>2567</u>	<u>Nesto Ruru Romero Bernal</u>	<u>Romero</u>
<u>2452</u>	<u>MARIO VALDEZ SUAY</u>	<u>Suay</u>
<u>1836</u>	<u>Juan Morales Pazo</u>	<u>Morales</u>
<u>1976</u>	<u>Juan Diego Namir Hda</u>	<u>Namir</u>
<u>2161</u>	<u>Alma Felida Cabera</u>	<u>Cabera</u>

<u>1230</u>	<u>Vicente Manuel Cruz A</u>	
<u>2292</u>	<u>Jesús Jenezer Ugaldes</u>	
<u>2543</u>	<u>Fortino Franco Barón</u>	
<u>1991</u>	<u>Simón García Bravo</u>	
<u>2598</u>	<u>Juan Carlos Díaz Cruz</u>	
<u>1194</u>	<u>MARCOS CRUZ MAYA</u>	
<u>1963</u>	<u>Cirilo Martínez García</u>	
<u>2204</u>	<u>Alberto Glez Flores</u>	
<u>1425</u>	<u>DAVID ORTEGA LUJAN</u>	
<u>1744</u>	<u>J. TENIDAD LARA MIZ.</u>	
<u>2115</u>	<u>Jesús Angel Rodríguez Glez</u>	
<u>2386</u>	<u>Fernando García Díaz</u>	
<u>1840</u>	<u>M. Alejandra Nieto</u>	
<u>1647</u>	<u>Francisco José Ayala Pérez</u>	
<u>1896</u>	<u>CARLOS MEUCOS SANCOSI</u>	
<u>1935</u>	<u>PEDRO CONTRERAS REYES.</u>	

1832 J. Guadalupe Avendaño

1848 Tomás Barbosa Avendaño

2566 FRANCISCO JAVIER OLGIN CRUZ

2363 Gabriel Morales T.

2573 MORCO A. SANCHEZ O

2306 CARLOS REYES GALLARDO

2207 Raúl Dolores Vázquez

2372 JOSE LINO CRUZ GARCIA

2117 José Hadislaó González C

2288 Adrián Encicla Sánchez

1983 ORLANDO LARIOS AVENDAÑO

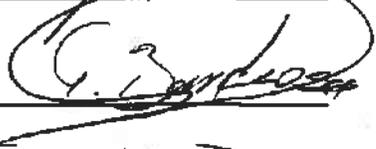
1697 Frasco Chávez González

2600 Marcelia Cruz Martínez

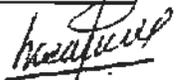
1703 Felix Cruz Avendaño

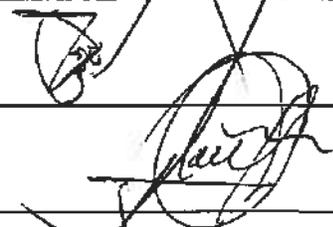
2453 Angel Villeda Valverde

2234 RAUL CARDELLAS OVIEDO

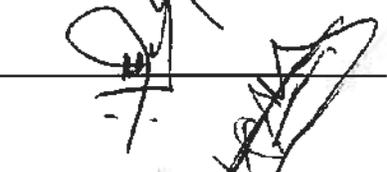



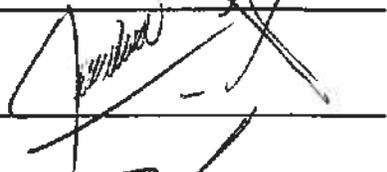


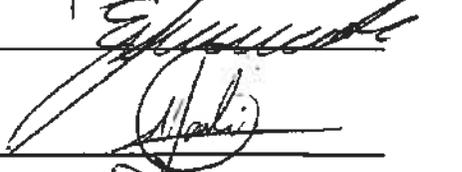




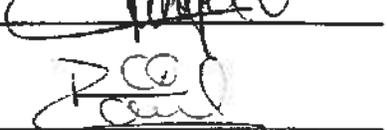


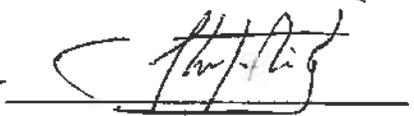
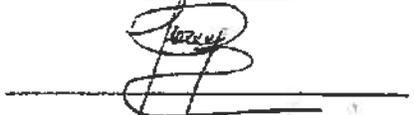
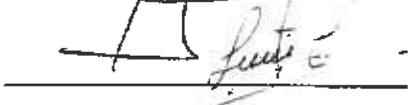
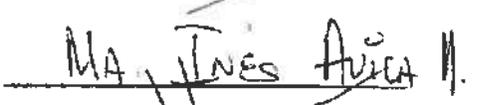
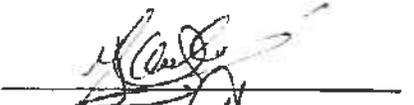


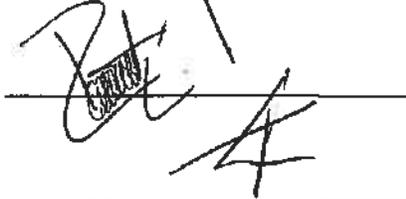
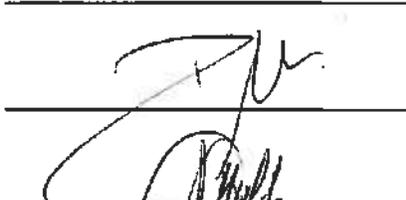
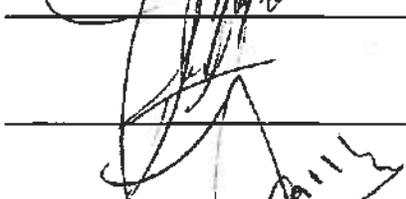
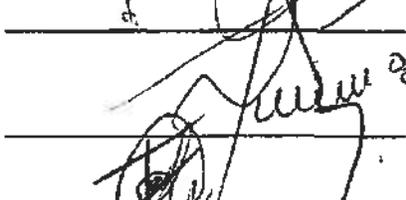
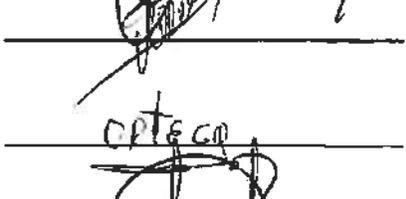
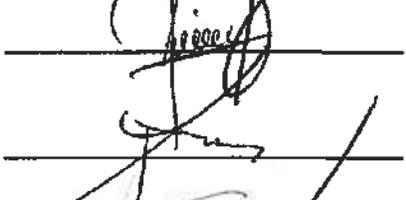
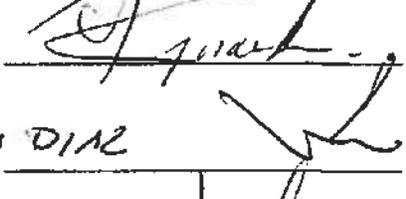








- 1088 HÉCTOR LORA AVENDAÑO 
- 2447 Julián Luis Velázquez Rojas 
- 2088 JOSÉ ANTONIO MADRIN GUTIÉRREZ 
- 2319 Gregorio Melendez Caldera 
- 1752 Lucio Coronado 
- 2272 María Inés Ayala Meutiel MA. INÉS AYALA M. 
- 2273 Octavio A. Trejo C 
- 2369 Primo Guzmán Morales 
- 2537 Juan Francisco Larios J. 
- 1509 Xavier González R. 
- 2354 Roberto Hernández M. 
- 2309 Georgina Hernández M. 
- 2469 MANUEL LYGO LÓPEZ 
- 2375 MARIO A. GARCÍA OTTEG 
- 2586 José Avendaño Maya 

<u>2303</u>	<u>Juan Hernández Paz</u>	
<u>2575</u>	<u>RICARDO CALVA MONROY</u>	
<u>2373</u>	<u>JUAN ANTONIO CRUZ</u>	
<u>2578</u>	<u>RAFAEL AVENDAÑO</u>	
<u>2387</u>	<u>José Manuel Callejas Cruz</u>	
<u>2269</u>	<u>ABEL RODRIGUEZ HERNANDEZ</u>	
<u>2120</u>	<u>Martín Cúñiga Jiménez</u>	
<u>2445</u>	<u>ANTONIO GARCIA ALCEDADO</u>	
<u>2302</u>	<u>Eliseo García García</u>	
<u>1779</u>	<u>Roberto Ortega Luna</u>	
<u>1844</u>	<u>MIGUEL RAMIREZ MARTINEZ</u>	
<u>2294</u>	<u>PABLO AVENDAÑO LOPEZ</u>	
<u>2507</u>	<u>SARA GARCIA LEE</u>	
<u>2378</u>	<u>ROBERTO MARTIN MONTOYA DIAZ</u>	
<u>1788</u>	<u>Sergio Sanchez Petronilo</u>	
<u>1508</u>	<u>JACINTO CONTRERAS Zúñiga</u>	

1674 Alma D. Serrano Reséndiz

1977 LIBORIO BARRÓN VÁZQUEZ

2110 Carlos García Sánchez

2293 NOE SARBIA POZO

2601 DAULO RODRIGUEZ GARCIA.

2544 FAUSTINO BARRERA CANN

2564 Raúl García Jiménez

2227 FELIPE SANCHEZ CRUZ

2380 Octaviano Bravo Morales

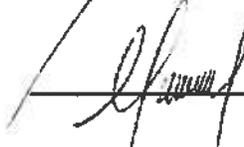
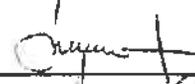
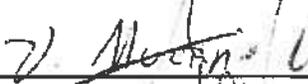
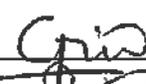
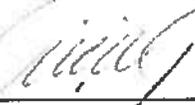
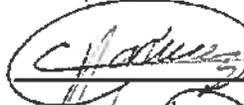
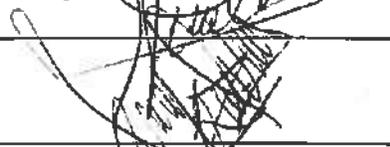
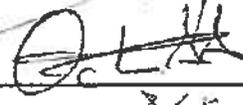
2565 Jesús Barrera García

2545 Iván García Sánchez

1445 Armando Barbosa Toledo

2562 ARMANDO EDRIQUE VARGAS ALVAREZ

2560 Alejandro Valverde Padilla

<u>1498</u>	<u>Francisco Serrano M.</u>		denuncia de Echos ante Procura Especializada
<u>1988</u>	<u>Alcira Cruz Salas</u>		
<u>2379</u>	<u>NORMA ANGELICA AVENDAÑO SOSA</u>		
<u>1760</u>	<u>Martha Lugo López</u>		
<u>1794</u>	<u>Victor Mucino V.</u>		
<u>1822</u>	<u>ALVARO IGNACIO CASAS TREJO</u>		
<u>2542</u>	<u>LUGO D. MERCALVA</u>		
<u>2209</u>	<u>Silvestre Rojo Lugo</u>		
<u>2197</u>	<u>Germán Guzmán Hernández</u>		
<u>1943</u>	<u>Castulo Chavis Longoria</u>		
<u>1985</u>	<u>Porfirio Hernandez C</u>		
<u>2316</u>	<u>Margarita Petic Velazquez Rangel</u>		
<u>1759</u>	<u>Haroldo Holares Hernandez</u>		
<u>2313</u>	<u>Luis Enrique López Leyva</u>		
<u>2687</u>	<u>Octavio Avendaño Avendaño</u>		
<u>2352</u>	<u>Norberto LOPEZ LEON</u>		

<u>2381</u>	<u>Pablo Garcia Villeda</u>	<u>[Signature]</u>
<u>2121</u>	<u>Roberto Aguilar Cruz</u>	<u>P.R.C.</u>
<u>1892</u>	<u>Marcos Adolfo Cuatrecasas</u>	<u>[Signature]</u>
<u>2579</u>	<u>Humberto Barrón Díaz</u>	<u>[Signature]</u>
<u>2142</u>	<u>RODRIGO FERNANDEZ BOERNE</u>	<u>[Signature]</u>
<u>1706</u>	<u>Francisco Bernardo Ortiz Hdez</u>	<u>[Signature]</u>
<u>1622</u>	<u>[Signature]</u>	<u>[Signature]</u>
<u>2190</u>	<u>Luis Flores</u>	<u>[Signature]</u>
<u>2516</u>	<u>Raymundo Hernandez Antonio</u>	<u>[Signature]</u>
<u>1687</u>	<u>Constancio Lugo N.</u>	<u>[Signature]</u>
<u>1499</u>	<u>GERMAN HERNANDEZ AVEJUNDO</u>	<u>German Flores A</u>
<u>2310</u>	<u>Geraldo Torres Gonzalez</u>	<u>[Signature]</u>
<u>1801</u>	<u>Alberto Mayo S.</u>	<u>[Signature]</u>
<u>2505</u>	<u>GUSTAVO LAZAR MUCIÑO</u>	<u>GUSTAVO LAZAR M.</u>

NUM.
SOCIO

NOMBRE COMPLETO

FIRMA

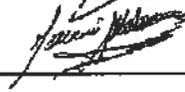
1847

Roberto Martínez Rojas



1979

José Cruz Salverde



2536

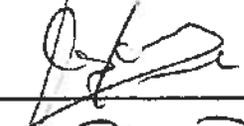
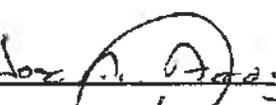
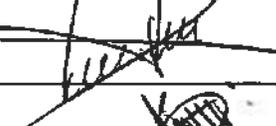
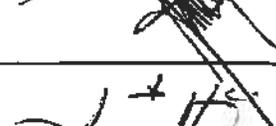
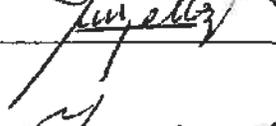
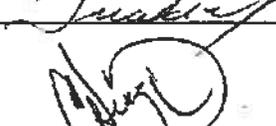
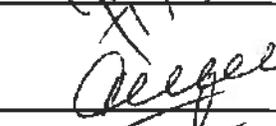
Victor Hugo Moran Lognes

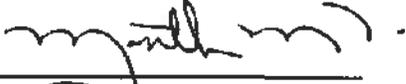
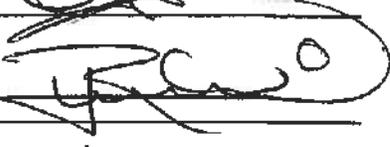
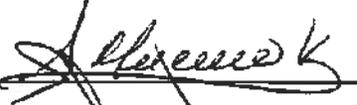
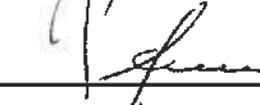
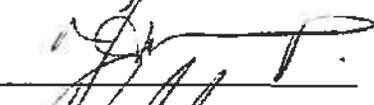
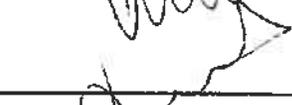


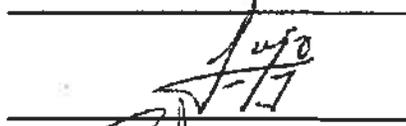
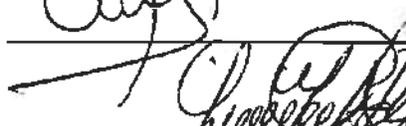
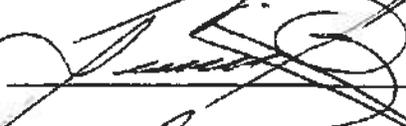
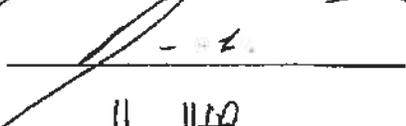
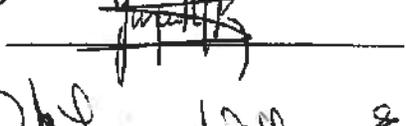
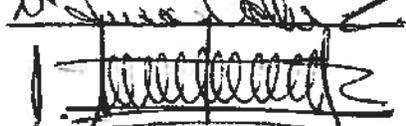
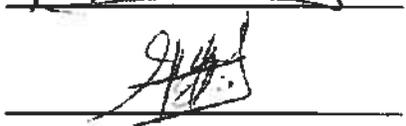
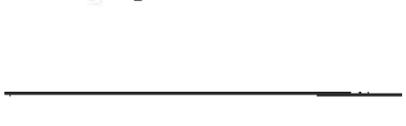
1986

Ray Ortiz Magos



<u>NUM SOCIO</u>	<u>NOMBRE</u>	<u>FIRMA</u>
<u>2154</u>	<u>CUSTAVO A. CRUZ VEGAS</u>	
<u>2494</u>	<u>Sandra del C. Pérez Sánchez</u>	
<u>1849</u>	<u>WILFRIDO A. ARROYO REYNOSO</u>	
<u>2267</u>	<u>MARIA TERESA SILVA ZAVALETA</u>	
<u>2437</u>	<u>FELIPE ZORRILLA CRUZ</u>	
<u>2558</u>	<u>JOSÉ ALFREDO ARROYO OVED</u>	
<u>2215</u>	<u>JORGE PONCE DE LEÓN MEDERÁN</u>	
<u>2534</u>	<u>GUILLEPPO BELÍTEZ GARCÍA</u>	
<u>2219</u>	<u>Leobardo Vega Tellez</u>	
<u>2493</u>	<u>Yolanda Maldonado Figueroa</u>	
<u>2495</u>	<u>Claudia Patricia Díaz Cruz</u>	
<u>1815</u>	<u>Rosa María Serrano Reséndiz</u>	
<u>2500</u>	<u>José Tomás Corona Acuña</u>	
<u>1806</u>	<u>Laura Alicia Velazquez Rangel</u>	

<u>NUM SOCIO</u>	<u>NOMBRE</u>	<u>FIRMA</u>
<u>2258</u>	<u>Mertha Macetzuma Sánchez</u>	
<u>2533</u>	<u>IDALIS GIL GUTIERREZ</u>	
<u>2556</u>	<u>EDITH RAMÍREZ ANGELES</u>	
<u>1797</u>	<u>Ariaceli Mociño Valdez</u>	
<u>1820</u>	<u>Yolanda L. Ramirez R.</u>	
<u>2499</u>	<u>maria judith Bolin Sobreros</u>	
<u>1895</u>	<u>Rosa Antonia Aveclacio Santiago</u>	
<u>2287</u>	<u>Maria Alejandra Ucláquez Perdomo</u>	
<u>2585</u>	<u>Rafael Ramos Ramirez</u>	
<u>2285</u>	<u>José Carlos Zorrilla Cruz</u>	
<u>1120</u>	<u>Myrlin. Pineda Col</u>	
<u>2939</u>	<u>Bertha Hernández A.</u>	
<u>1626</u>	<u>GUSTAVO MUCIÑO VAIDEZ</u>	
<u>2257</u>	<u>MARIA SANDRA CUEVAS ALMADAZ</u>	
<u>2343</u>	<u>ALMA ROSA CUEVAS ALMADAZ</u>	

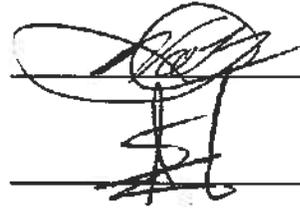
NUM SOCIO	NOMBRE	FIRMA
<u>2374</u>	<u>JUAN ARMANDO LUGO GARCIA</u>	
<u>2472</u>	<u>Jorge Cruz Romero</u>	
<u>2252</u>	<u>Alicia De La O. Cruz</u>	
<u>2441</u>	<u>José Alvarado Hdez</u>	
<u>2102</u>	<u>Jorge Angeles Hdez.</u>	
<u>2045</u>	<u>Luz Maria Avendano Hdz</u>	
<u>1798</u>	<u>Arturo Lorenzo Hernandez</u>	
<u>2213</u>	<u>David Roldan Flores</u>	
<u>2181</u>	<u>S. Sandra Perez Ramos</u>	
<u>2496</u>	<u>Juan Manuel Brizena Gonzalez</u>	
<u>2451</u>	<u>Yazmith Ivonne Pérez Sánchez</u>	
<u>1809</u>	<u>M. Luisa Valdes Enriquez</u>	
<u>2470</u>	<u>VICTOR M VELAZQUEZ E</u>	
<u>2322</u>	<u>Sergio Lorenzo Zinfanzon</u>	

NUM
SOCIAL

NOMBRE

FIRMA.

1368 VENANCIA AVENDAÑO



2198 FRANCISCO AVELLANO HERRERA



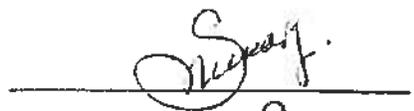
2233 JOSE LOIS BAQUERO SERRANO



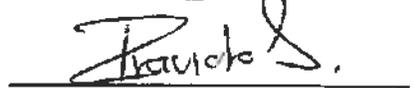
2259 ALFREDO BRAVO RAMIREZ



3034 ANGELINA SCANTON SIERRA



2217 MARGARITA SANTUANO MORALES



2265 PICAR CRAVIOTO AMADOR



Blank lines for additional entries in the table.

NUM
SOCIO

NOMBRE

FIRMA.

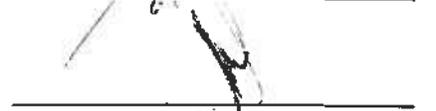
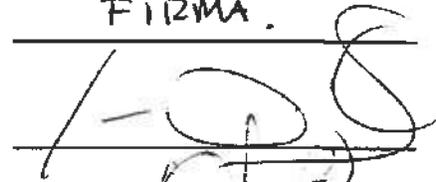
2557 Javier Diaz Cuevas

2584 ERNESTO CONTRERAS MTZ.

1362 JORGE CONTRERAS MARTINEZ

2177 Marco Antonio Mendez Cedeno

2091 Miguel A. Estabilino Nandez

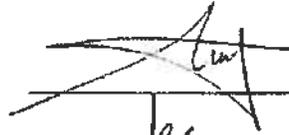


NÚMERO
DE
SOCIO

NOMBRE COMPLETO

FIRMA

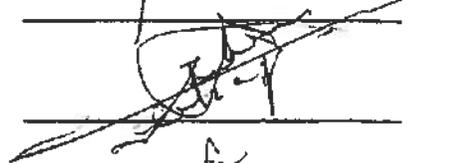
2477 RICARDO BOLIO SOBERANES



2454 Roberto Eleuterio Avila Montiel

de

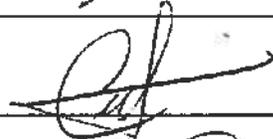
1657 Juan Arendano Santiago



2444 HIGIENO TERAN MONTELO



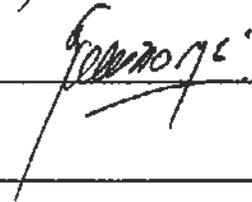
2149 Raúl Inocencio Curiel García



2252 JORGE ALFREDO GONZÁLEZ QUINTERO



2216 MANUEL LUIS BOZGA



Blank lines for additional entries in the table.

No. Socio

Nombre

Firma

2170

Kenny Rosales

[Handwritten Signature]

ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA DENUNCIA DE HECHOS A SER PRESENTADA AL SEÑOR PROCURADOR ESPECIALIZADO EN INVESTIGACIÓN DE DELINCUENCIA ORGANIZADA DE A FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

2134 JOSE ANTONIO AYALA A.

2342 LUIS DOMINGO MARTINEZ LOPEZ

2460 OLIVIA CRUZ N.

1916 Estuardo Reyes Gil

2008 GILDARDO FIGUEROA CRUZ

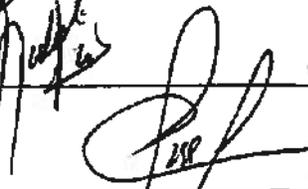
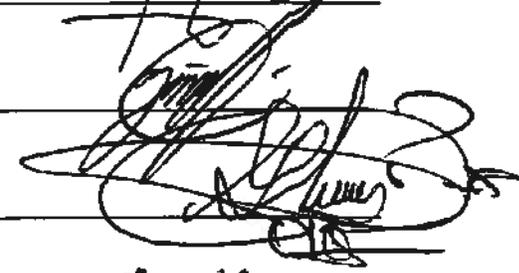
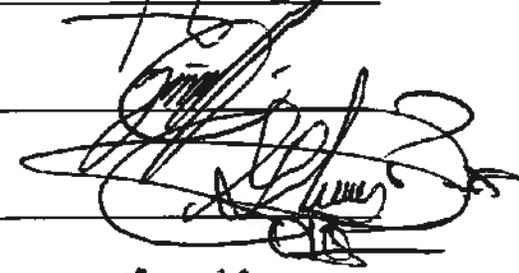
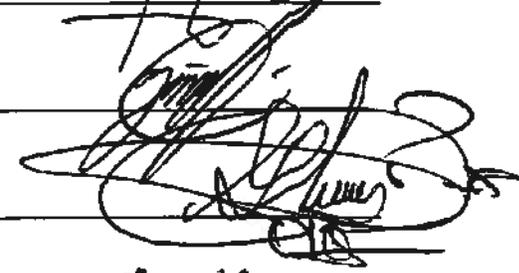
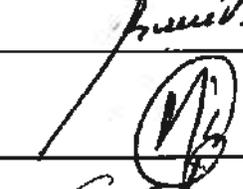
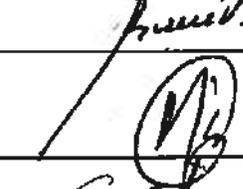
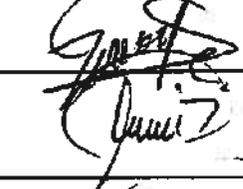
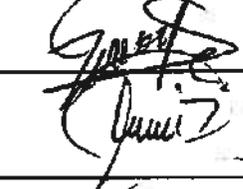
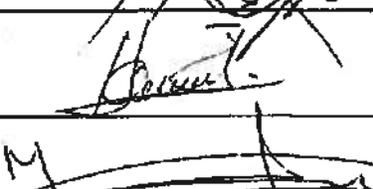
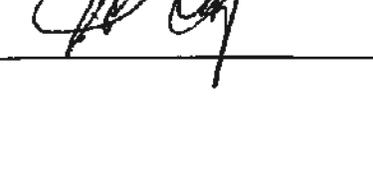
2426 OCARDO RUGO SANTIAGO

2432 Maribel Alvarado Cruz.

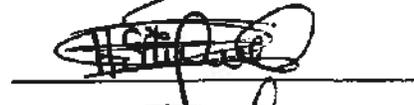
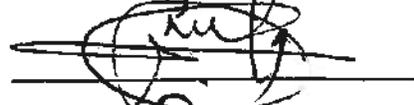
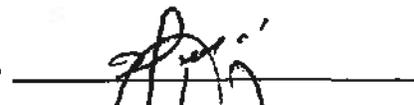
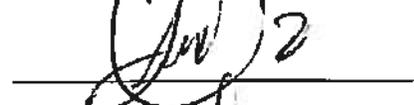
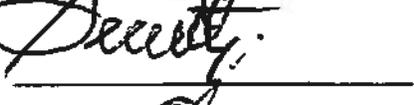
2607 Janesa Nashiely Barrón Hernández.

2482 JOSE RUIZ TOSCANO

~~Handwritten signatures and scribbles, including a date stamp: FEB 2011 -11-~~

<u>2525</u>	<u>JOSÉ DANILO HERNÁNDEZ TAPIA</u>	
<u>2087</u>	<u>Jesús Zárate Tapia</u>	
<u>2096</u>	<u>Roberto Domínguez Ramírez</u>	
<u>2137</u>	<u>LEONARDO MIRANDA LOPEZ</u>	
<u>2079</u>	<u>Gilberto de Jesús Celaya</u>	
<u>2330</u>	<u>GUILLERMO TOLENTINO UTE.</u>	
<u>2300</u>	<u>ARTURO IZQUIERDO VELASQUEZ</u>	
<u>2429</u>	<u>Tita Encarnación Cruz</u>	
<u>2583</u>	<u>Marta Guadalupe Soberón Castañón</u>	
<u>1248</u>	<u>ARGELIO ROSAS MISAÑOS</u>	
<u>2295</u>	<u>JUAN FCO. CUERVO CARRILLO</u>	
<u>2408</u>	<u>Celia Cruz José</u>	
<u>2486</u>	<u>Osalia Intanzen</u>	
<u>2424</u>	<u>MIGUEL ANJEL LOPEZ MORALES</u>	
<u>2481</u>	<u>Luz Elena González Dolores</u>	
<u>2547</u>	<u>Rosabet Salcedo</u>	

<u>2406</u>	<u>Alfonso E. (García) Aguayo</u>	<u>Alfonso</u>
<u>2412</u>	<u>Felipe Alvarado Cruz</u>	<u>[Signature]</u>
<u>2002</u>	<u>Didacio Mijangos Antonio</u>	<u>[Signature]</u>
<u>2593</u>	<u>Obdulio Cruz Montellano</u>	<u>[Signature]</u>
<u>2528</u>	<u>Manuel Santiago Marcos</u>	<u>[Signature]</u>
<u>2488</u>	<u>Joaquín Salinas Santos</u>	<u>[Signature]</u>
<u>2000</u>	<u>Conrado Mauricio Ayala Ayala</u>	<u>[Signature]</u>
<u>2328</u>	<u>Enriquez LAZQUEZ ALVARADO</u>	<u>[Signature]</u>
<u>2467</u>	<u>Rafael Escobar Fuentes</u>	<u>[Signature]</u>
<u>2604</u>	<u>Cecilio Mijangos Ochoa</u>	<u>[Signature]</u>
<u>2209</u>	<u>Angel García Álvarez</u>	<u>[Signature]</u>
<u>1941</u>	<u>Liborio Mijangos Ochoa</u>	<u>[Signature]</u>
<u>2138</u>	<u>Myriam Escobar Enriquez</u>	<u>[Signature]</u>
<u>2028</u>	<u>Miguel David López Durán</u>	<u>[Signature]</u>
<u>1929</u>	<u>JORGE AYALA AYALA</u>	<u>[Signature]</u>
<u>2550</u>	<u>Antonio De Jesús Gutiérrez</u>	<u>[Signature]</u>

<u>2163</u>	<u>Jorge Luis Escobar Fuentes</u>	
<u>2326</u>	<u>Conrado Ortiz Mendoza</u>	
<u>1856</u>	<u>Ciro Rasgado Godínez</u>	
<u>1857</u>	<u>Efraim Mendoza Mejías</u>	
<u>2548</u>	<u>Juan VELAZQUEZ FONSECA</u>	
<u>2569</u>	<u>JOSE AURELIO ESCOBAR E.</u>	
<u>2158</u>	<u>Demetrio Juan Reyes</u>	
<u>2431</u>	<u>HERBERTO SAYNEZ ALVARADO</u>	
<u>2532</u>	<u>WON C. PRINCE B</u>	
<u>2236</u>	<u>FREDERICO VAZQUEZ ALVARADO</u>	
<u>2081</u>	<u>HERNÁN DUMAS ANTONI</u>	
<u>1883</u>	<u>OSCAR WPERZ MORALES</u>	
<u>1912</u>	<u>ANGEL MUCINTO PAZ</u>	
<u>2428</u>	<u>SALVADOR FUENTES</u>	
<u>2529</u>	<u>José Luis Alvarado Solera</u>	
<u>2480</u>	<u>LIDORIO CRUZ ORTIZ</u>	

2551 AUTELMO HOUINO PEÑA

1863 German Enriquez P.

2084 Ignacio Arce P.

2094 Ramiro Abel H.

1852 Verde Orta Mejada

2490 Jose Antonio Cruz Huérf

2511 FERNANDO FIGUEROA HUÉRF.

1936 Jesús de la Cruz Guías

1918 Enrique Ordaz Celaya

1928 José Suárez Romiriz

2461 RAUL MIJANGOS TOSCANO

2321 Oscar Lopez Domínguez

1855 Carlos Toscano Fuentes

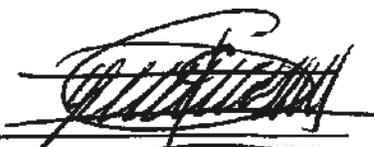
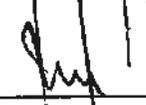
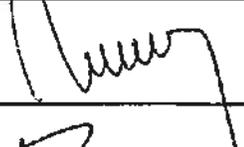
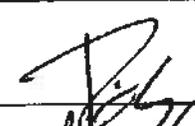
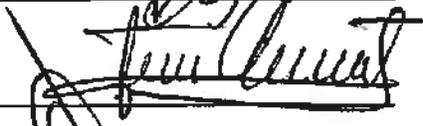
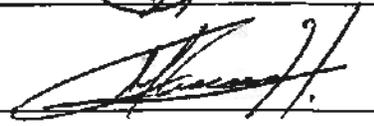
1920 FERNANDO LOPEZ VELAZQUEZ

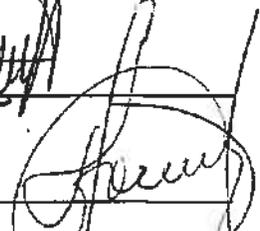
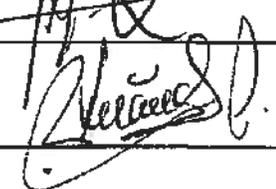
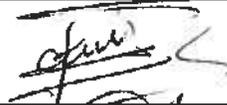
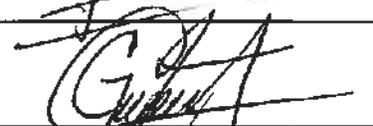
2396 Jorge López Hernández

2155 Quandro Cruz Rojas

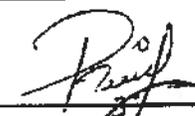
[Handwritten signatures and scribbles on the right side of the page, including names like 'Rojas' and 'Cruz']

<u>1932</u>	<u>José Domingo Castillo Cruz</u>	Julio
<u>2395</u>	<u>Jorge Alberto López Velázquez</u>	[Signature]
<u>1877</u>	<u>Julián Hernández N.</u>	[Signature]
<u>2418</u>	<u>Jesus Tolentino Escobar</u>	[Signature]
<u>2673</u>	<u>Eugenio Sanchez Estudillo</u>	[Signature]
<u>2393</u>	<u>Gustavo Godínez Antonio</u>	[Signature]
<u>2125</u>	<u>David Velázquez López</u>	[Signature]
<u>2603</u>	<u>Carlos Antonio de Jesús</u>	[Signature]
<u>2522</u>	<u>Miguel Antonio Hernández</u>	[Signature]
<u>1644</u>	<u>Eduardo Núñez López</u>	[Signature]
<u>2590</u>	<u>José Antonio Acosta</u>	[Signature]
<u>2455</u>	<u>Alejo Gordón Piñón</u>	[Signature]
<u>2483</u>	<u>Esteban Rosales Romero</u>	[Signature]
<u>2417</u>	<u>José Durán Acosta</u>	[Signature]
<u>2553</u>	<u>Hernán Méndez Zavala</u>	[Signature]
<u>2251</u>	<u>Rogelio Muñoz F</u>	[Signature]

<u>2423</u>	<u>Miguel Angel Conter Figueroa</u>	
<u>2246</u>	<u>Miguel Angel Orozco Estudillo</u>	
<u>1867</u>	<u>Hernan Orozco Estudillo</u>	
<u>252A</u>	<u>Delfino Hernandez Ocaña</u>	
<u>2015</u>	<u>Jose C. Ascencio P</u>	
<u>2523</u>	<u>Tomas Gil Chortio</u>	
<u>2514</u>	<u>ERASMO ROSAS VELAZQUEZ</u>	
<u>2164</u>	<u>JOSE LUIS RASGADO CASIQUE</u>	
<u>2491</u>	<u>FREDY ANTONIO JASS</u>	
<u>2439</u>	<u>PEDRU SODA HERNANZ</u>	
<u>2404</u>	<u>Rodrigo Ennyzel Palacio</u>	
<u>2242</u>	<u> Jorge Antonio Jose'</u>	
<u>2409</u>	<u>ELFEBO BARRQUET ALVARAZ</u>	
<u>2526</u>	<u>ALEJANDRO LOPEZ CASIQUE</u>	
<u>2589</u>	<u>Guillermo ALBERTO TOLEDO GALLEGOS</u>	
<u>1876</u>	<u>Juan M. Rios Hdez</u>	

<u>2011</u>	<u>Israel Lopez Palacios</u>	
<u>2513</u>	<u>José María Hernández Barrios</u>	
<u>2020</u>	<u>Lucio R. Toranzo Arce</u>	
<u>2563</u>	<u>José Manuel Tolentino Monola</u>	
<u>1869</u>	<u>Umberto Zabalaqui Rojas</u>	
<u>2435</u>	<u>Rosaura Costa Cuyca</u>	
<u>2465</u>	<u>Daniel Salinas Mora</u>	
<u>2329</u>	<u>Ernesto Hernández Hijaigo</u>	
<u>1851</u>	<u>Dámaso S. Reyes Divulgo</u>	
<u>2420</u>	<u>Luis Rios Fuentes</u>	
<u>2554</u>	<u>Carlos Godínez Antonio</u>	
<u>2531</u>	<u>Filiberto Tomínez Liceaga</u>	
<u>2527</u>	<u>Felix G. S. S. S.</u>	
<u>1665</u>	<u>Oscar Vicente Hernández</u>	
<u>2004</u>	<u>Efraim Arriaga Poin</u>	
<u>2561</u>	<u>Arturo Santos Rivera</u>	

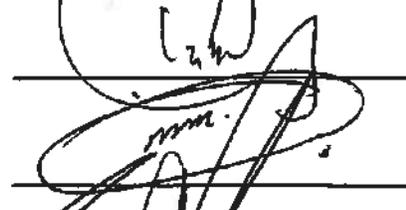
2391 Daniel Morano Reyes 

2097 Roberto Martinis Onofre 

1557 George Luis Hdez. Antonio 

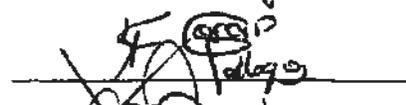
2398 Jose C. Toledo Guzman 

2030 Ramiro del Valle Onofre 

2580 Juan David Parra Penilloz 

2325 BENITO VELAZQUEZ ESTUDILLO 

1937 Juan Inferrón Jimeno 

2077 Frohobel Gallego Osorio 

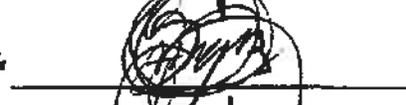
2576 RAUL DOMINGUEZ RIVERA 

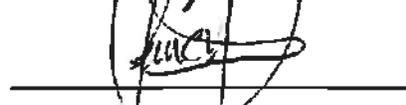
1931 José Abel Saidez 

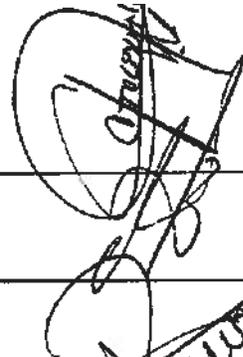
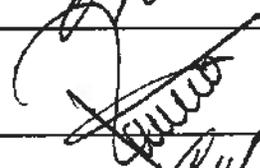
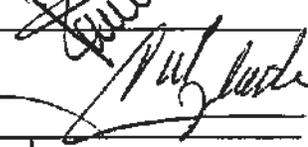
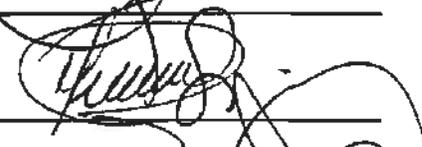
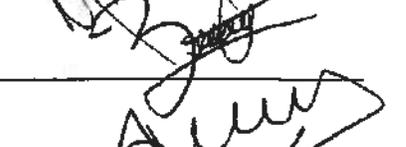
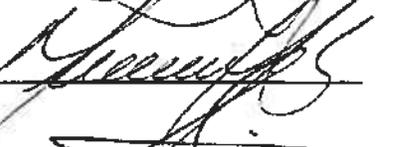
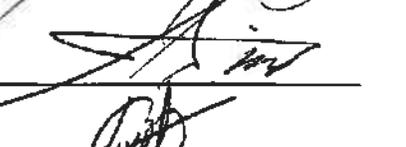
1864 Gilberto Hernández Miangos 

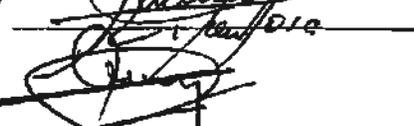
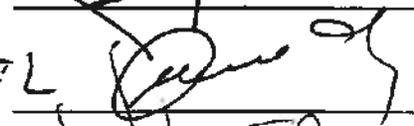
2492 ~~LUKEZ ESTUDILLO ANOTA~~ 

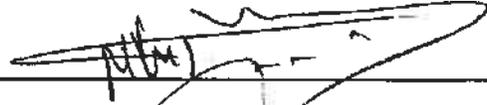
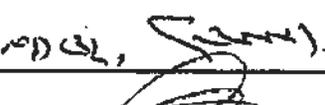
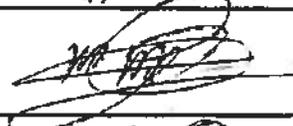
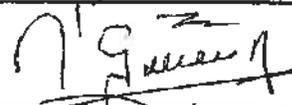
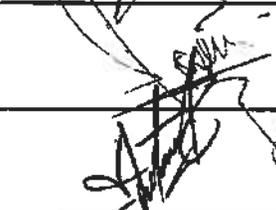
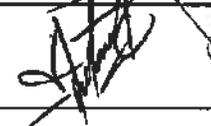
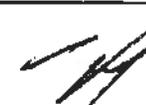
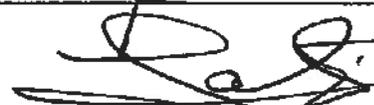
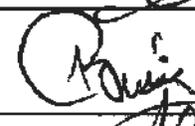
1933 José Luis Antonio José 

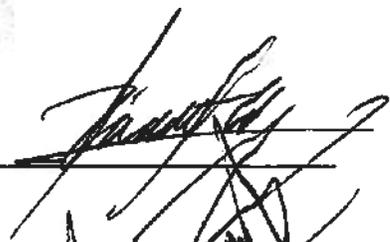
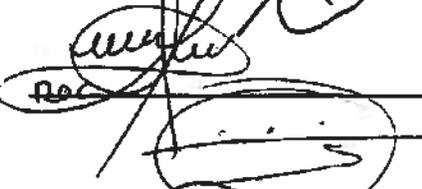
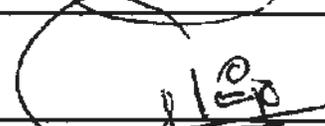
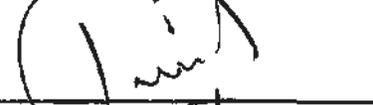
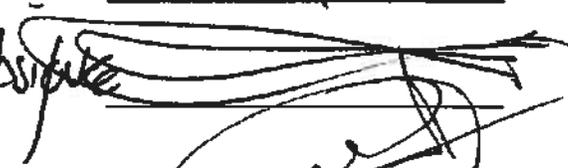
2098 Salomón Marquez Condebrin 

2135 Juan Carlos Alvarado de Jesús 

<u>2399</u>	<u>Juan Carlos Tolentino Mtz</u>	
<u>1911</u>	<u>Alvaro Bosas Ochofne</u>	
<u>2095</u>	<u>PAUL MENDOZA ROSCANU</u>	
<u>2605</u>	<u>MIGUEL A. CALSADA V.</u>	
<u>2504</u>	<u>DIEGO IGNACIO CRUZ JIMENEZ</u>	
<u>2022</u>	<u>MARIA DOLORES CRUZ NUÑEZ</u>	
<u>1639</u>	<u>Augusto Ruiz Armas</u>	
<u>2512</u>	<u>MURCO A. HERNÁNDEZ CALO</u>	
<u>1996</u>	<u>Belarmino Tominet Liceaga</u>	
<u>1903</u>	<u>ABEL ALVAREZ GALINDO</u>	
<u>2281</u>	<u>SARVELIO DE JESUS GUTIERREZ</u>	
<u>2021</u>	<u>Magdalena Buzay Cis</u>	
<u>2422</u>	<u>MARIO HERNÁNDEZ BARRA</u>	
<u>2276</u>	<u>Edia Santos Conci</u>	
<u>2334</u>	<u>Raúl López Polanco</u>	
<u>2400</u>	<u>Juan M. Cabrera Gil</u>	

<u>2581</u>	<u>Diana J-Sarmiento Escobar</u>	
<u>2009</u>	<u>Guzmán Orozco López</u>	
<u>1919</u>	<u>Fernando Barrera Mendoza</u>	
<u>1861</u>	<u>Francisco Garfias Mijangos</u>	
<u>2456</u>	<u>José Luis Ortiz Peña</u>	
<u>2401</u>	<u>LETICIA SANTOS CORCOI</u>	
<u>1944</u>	<u>ROBERTO RUIZ TEJERANO</u>	
<u>2097</u>	<u>Delfino Cabrera Aracín</u>	
<u>1887</u>	<u>SERGIO ALVARADO HERNÁNDEZ</u>	
<u>2419</u>	<u>Joel Velásquez Solís</u>	
<u>2334</u>	<u>Rufo López Palacio</u>	
<u>2411</u>	<u>Ernesto Viquez T.</u>	
<u>2241</u>	<u>José Antonio</u>	
<u>2023</u>	<u>Mario fco. Morán Lagunes</u>	
<u>2410</u>	<u>EMILIO TOSCANO MIJANGOS</u>	
<u>2433</u>	<u>Padre Fernando Chioldi</u>	

<u>Fredy Ruiz Ramirez</u>		<u>2076</u>
<u>Adriana Cruz Rueda</u>		<u>2066</u>
<u>Antonio Deluzuel Hernandez, Sami.</u>		<u>2338</u>
<u>Havel Golejos Osorio</u>		<u>1942.</u>
<u>Roberto Antonio M. Jorgos</u>		<u>1886</u>
<u>BENIGNO D' Jesus Alonso</u>		<u>1854</u>
<u>Victor M. NÚÑEZ FLORES.</u>		<u>1999.</u>
<u>Fernando Hernandez Vazquez.</u>		<u>2530</u>
<u>Jose Antonio de Jesus Lopez</u>		<u>2527</u>
<u>Vicente Manuel Lopez</u>		<u>2147.</u>
<u>Pablo Figueroa Mendosa</u>		<u>2169.</u>
<u>Jaime Ruiz Espinosa</u>		<u>2240</u>
<u>Luis del Valle Hg</u>		<u>2402</u>
<u>Armando Carrasquero</u>		<u>2323</u>
<u>Adán Ramirez f.</u>		<u>1907</u>
<u>ANGEL AUTAMIRANO GONZALEZ</u>		<u>2390</u>

<u>2594</u>	<u>Vicente Hernandez T.</u>	
<u>2568</u>	<u>César Hernández Godínez</u>	
<u>1946</u>	<u>Rubén Ordaz Celaya</u>	
<u>2427</u>	<u>Ramiro Gil O.</u>	
<u>1910</u>	<u>Diego Cruz Castillo</u>	
<u>2487</u>	<u>César Antonio Buitrago</u>	
<u>2549</u>	<u>Rodrigo Manuel Santiago</u>	
<u>2592</u>	<u>Nivaldo Bosas Valdiviezo</u>	
<u>1908</u>	<u>Doolfo Gómez Artello</u>	
<u>1407</u>	<u>Diego Roberto Alonso</u>	
<u>2157</u>	<u>Arturo Salazar Lozano</u>	
<u>2211</u>	<u>Pablo Márquez Velázquez</u>	
<u>2239</u>	<u>Humberto Figueroa Enriquez</u>	
<u>1875</u>	<u>Juan Cabrerá Chiozzi</u>	
<u>2129</u>	<u>Guillermo López Aspique</u>	
<u>2279</u>	<u>Nahum Espinoza F.</u>	

819

Gerardo Peralta Jímenez

2515

ROQUE RUIZ TOSCANO

2485

JOEL VIOIANA BOSAS

2133

JOSÉ ANGEL NAVARRETE ESPINOSA

1870

Jesús Alejandro Gorgul

4083

Pedro Salinas J

2588

Carlos Dominguez Rivera

2414

Guillermo Estroillo S.

2159

Fco. J. Cabrera Ordaz.

2402

ANDRES BARBERA M.

2244

José Luis ZAVALETA BLAS

Handwritten signatures and scribbles on the right side of the page, including a large signature at the top and several smaller, less legible ones below.

2156 Antonio Delgado Gómez

1589 José Morales Cordero

2430 Carlos Cabero A.

1950 Walfrido Enofre D.

1906 JOAN HERNANDEZ HOEZ

2075 Felisisimo Piasco Jaspuz

2170 Rafael Hernandez Cruz

1399 José E. A.

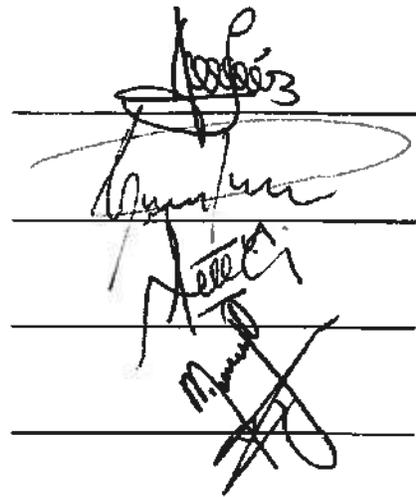
[Handwritten signatures and scribbles on the right side of the page, including a large circular scribble and several horizontal lines.]

2602 ADOLFO LÓPEZ ORDAZ

1922 Gerardo Rojas Figueroa

2510 ADOLFO CABRERA ALVARADO

2591 MARCOS ALVARADO GARCIA.



1947 SAIDA GONCALVES

1413 Siguel Angel Alberto Antonio

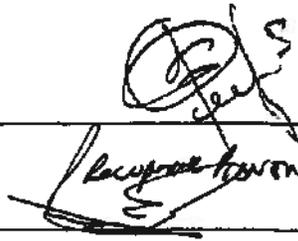
Multiple sets of horizontal lines for writing, organized into columns.

2532

FRANCO ONDRE CARDEA

2248

Raul Rojas A.

A handwritten signature, possibly 'Rojas', is written above a horizontal line. Below the line, there is a scribble and the word 'Recupera' written in a cursive script.



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
"2022, AÑO DE RICARDO FLORES MAGÓN,
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA"
SEXAGÉSIMO DE LO CIVIL

En cumplimiento al acuerdo plenario 03-11/2021 aprobado por el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México el dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, se hace constar que todas las actuaciones judiciales del expediente en que se actúa han sido digitalizadas y obran en el expediente digital, integrado fielmente como el físico, gozando ambas versiones de los mismos efectos legales. CONSTE DOY FE. Ciudad de México a treinta y uno de marzo de dos mil veintidós

Ciudad de México, a treinta y uno de marzo de dos mil veintidós.

V I S T O S los autos, relativos al juicio **ORDINARIO MECANTIL**, seguido por **IVAN GARCÍA SÁNCHEZ, JAVIER DÍAZ CUEVAS y FELIPE DE JESÚS LUGO GARNICA EN SU CARÁCTER DE SOCIOS COOPERATIVISTAS DE LA SOCIEDAD DENOMINADA COOPERATIVA LA CRUZ AZUL S. C. L.** contra **COOPERATIVA LA CRUZ AZUL, POR CONDUCTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN Y CONSEJO DE VIGLANCIA, ALFREDO MIGUEL MORAN MOGUEL, NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 47 DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CELSO DE JESÚS POLA CASTILLO, NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 244 DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y PEDRO EDUARDO SILVA DURÁN CORREDOR PÚBLICO NÚMERO 6 DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, expediente **439/2020**, para resolver, en **DEFINITIVA**, y;

RESULTANDO

1. Por escrito presentado ante Oficialía de Partes Común del Tribunal Superior de Justicia el primero de septiembre de dos mil veinte, remitido a este Juzgado por razón de turno **IVAN GARCÍA SÁNCHEZ, JAVIER DÍAZ CUEVAS y FELIPE DE JESÚS LUGO GARNICA EN SU CARÁCTER DE SOCIOS COOPERATIVISTAS DE LA SOCIEDAD DENOMINADA COOPERATIVA LA CRUZ AZUL S. C. L.**, demandó en la vía ORDINARIA MERCANTIL de **COOPERATIVA LA CRUZ AZUL, POR CONDUCTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN Y CONSEJO DE VIGLANCIA, ALFREDO MIGUEL MORAN MOGUEL, NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 47 DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CELSO DE JESÚS POLA CASTILLO, NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 244 DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y PEDRO EDUARDO SILVA DURÁN CORREDOR PÚBLICO NÚMERO 6 DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, las prestaciones siguientes:

"A.- La declaración judicial en el sentido de que la supuesta Asamblea General Ordinaria de Socios de COOPERATIVA LA CRUZ AZUL, S. C. L. que se llevó a cabo el 26 de agosto de 2020 y que fue convocada mediante





TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
"2022, AÑO DE RICARDO FLORES MAGÓN,
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA"
SEXAGÉSIMO DE LO CIVIL

Primera Convocatoria de fecha 12 de agosto de 2020, es ilegal y nula de pleno derecho.

B.- Como consecuencia de lo anterior, se decrete la nulidad de todos y cada uno de los actos y resoluciones que se hayan tomado en la supuesta Asamblea General Ordinaria de Socios de COOPERATIVA LA CRUZ AZUL, S. C. L. que se llevó a cabo el 26 de agosto de 2020.

C.- Asimismo, se decrete la nulidad de cualquier acto jurídico que derive de las resoluciones adoptadas en la supuesta Asamblea General Ordinaria de Socios de COOPERATIVA LA CRUZ AZUL, S. C. que se llevó a cabo el 26 de agosto de 2020.

D.- Respecto a los Fedatarios Públicos señalados como demandados en el apartado anterior, se reclama la declaración judicial en el sentido de que es inválido e ilegal cualquier instrumento público que hayan protocolizado con relación a la supuesta Asamblea General Ordinaria de Socios de COOPERATIVA LA CRUZ AZUL, S. C. L. que se llevó a cabo el 26 de agosto de 2020."

Fundó sus pretensiones en las consideraciones de hecho y preceptos de Derecho que estimó aplicables.

2. Por auto de once de septiembre de dos mil veinte, se admitió a trámite la demanda en la vía y forma propuestas y en consecuencia, con las copias simples exhibidas se ordenó correr el traslado y emplazar a la parte demandada para que dentro del término legal produjera contestación a la misma; habiéndose practicado los emplazamientos, en la forma y términos que constan en las diligencias del diecinueve de abril de dos mil veintiuno, como consta a fojas 87, 88, 96, 97, 105, 106, 114, 115, 123 y 124 de autos.

3. Por escrito presentado ante Oficialía de partes de este Juzgado el veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, CELSO DE JESÚS POLA CASTILLO, NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 244 DE LA CIUDAD DE MÉXICO produjo contestación a la demanda instaurada en su contra, sosteniendo la improcedencia de las prestaciones reclamadas y oponiendo las excepciones que estimó pertinentes.

4. Por escrito recibido ante la Oficialía de Partes de este Juzgado el primero de junio de dos mil veintiuno, Marlene Virginia Ramírez Estrada en su carácter de apoderada del codemandado ALFREDO MIGUEL MORAN MOGUEL, NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 47 DE LA CIUDAD DE MÉXICO, produjo contestación a la demanda instaurada en su contra, sosteniendo la





TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
"2022, AÑO DE RICARDO FLORES MAGÓN,
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA"
SEXAGÉSIMO DE LO CIVIL

improcedencia de las prestaciones reclamadas y oponiendo las excepciones que estimó pertinentes.

5. Por escrito recibido ante la Oficialía de Partes de este Juzgado el tres de junio de dos mil veintiuno, Jonnathan Julián Molina Suárez en su carácter de apoderado del CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE COOPERATIVA LA CRUZ AZUL S. C. L., produjo contestación a la demanda instaurada en su contra, sosteniendo la improcedencia de las prestaciones reclamadas y oponiendo las excepciones que estimó pertinentes.

6. Por escrito recibido ante la Oficialía de Partes de este Juzgado el tres de junio de dos mil veintiuno, Víctor Manuel Velázquez Rangel en su carácter de presidente del CONSEJO DE VIGILANCIA DE COOPERATIVA LA CRUZ AZUL S. C. L., produjo contestación a la demanda instaurada en su contra, sosteniendo la improcedencia de las prestaciones reclamadas y oponiendo las excepciones que estimó pertinentes.

7. En proveído del doce de julio de dos mil veintiuno, se tuvo por acusada la rebeldía en que incurrió el codemandado PEDRO EDUARDO SILVA DURÁN CORREDOR PÚBLICO NÚMERO 6 DE LA CIUDAD DE MÉXICO, al no dar contestación a la demanda instaurada en su contra,

6. Seguido que fue el juicio en sus demás trámites procesales, en proveído del veintiocho de marzo de dos mil veintidós se ordenó turnar los autos a la vista del Suscrito para dictar la sentencia definitiva que en Derecho corresponda la que en este acto se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. El Suscrito juzgador es competente para conocer del presente asunto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143, 144, 151, 153 y 156 del Código de Procedimientos Civiles y 59, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México.

II. La vía ordinaria mercantil, resulta procedente, toda vez que la litis planteada versa sobre la nulidad de la asamblea de fecha veintiséis de agosto de dos mil veintidós, de COOPERATIVA LA CRUZ AZUL, S. C. L., toda vez que la ley de la materia no establece una vía especial para su tramitación y que al encontrarse relacionada con una sociedad cooperativa el artículo 10 de la Ley General de Sociedades Cooperativas prevé que se aplicará como legislación supletoria en materia de sociedades cooperativas, las disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles en lo que no se oponga a la naturaleza, organización y funcionamiento de aquéllas.





III. Previo al estudio de la acción intentada, y visto el contenido del escrito de contestación se procede en primer término a resolver las defensas y excepciones relacionadas con la legitimación de las partes ya que de resultar fundadas haría innecesario el estudio de fondo de la acción planteada.

En efecto, toda vez que una de las condiciones necesarias para el acogimiento de una acción lo constituye la legitimación activa en la causa o relación jurídica sustancial, misma que se refiere a la calidad de las partes en el juicio e implica que la acción debe ser intentada por el titular del derecho o por quien legítimamente represente sus intereses y contra la persona obligada por la ley para satisfacerlo y no obstante que en principio corresponde al actor acreditarla demostrando su calidad de titular del derecho y la calidad de obligado del demandado, corresponde al juzgador aún de oficio analizarla en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva y no antes por que atañe al fondo de la cosa litigiosa.

Lo anterior se robustece con el contenido de la tesis de jurisprudencia Tesis: VI.3o.C. J/67, emitida durante la Novena Época por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXVIII, Julio de 2008, materia: Civil, Página: 1600:

“LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. *Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.”*

En ese tenor, tenemos que el codemandado CELSO DE JESÚS POLA CASTILLO opuso la excepción de **“falta de acción y derecho”** bajo el argumento de que durante la celebración del acto jurídico que se contiene





TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
“2022, AÑO DE RICARDO FLORES MAGÓN,
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA”
SEXAGÉSIMO DE LO CIVIL

en el instrumento 41,112 pasado ante su fe es un acto jurídicamente válido y legal ya que el instrumento cumple con todos los requisitos y formalidades que la ley establece y que en términos de lo previsto en el artículo 128 de la Ley del Notariado, está facultado para asentar en su protocolo una fe de hechos.

Por su parte el codemandado ALFREDO MIGUEL MORAN MOGUEL, NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 47 DE LA CIUDAD DE MÉXICO, argumentó que únicamente será nulo un instrumento notarial cuando el Notario no tiene expedido el ejercicio de sus funciones, si no le está permitido dar fe del acto o hecho materia de la escritura, en contravención al artículo 47 fracción II de la Ley del Notariado, en consecuencia, en vía de excepción “**excepción derivada del artículo 173 de la Ley del Notariado para la Ciudad de México**” negó la posibilidad de que le sea demandada la nulidad del acto del cual dio fe, toda vez que su única obligación fue la de tomar nota de lo sucedido.

Atento a los argumentos de disenso antes señalados tenemos que de la lectura integral del escrito de demanda tenemos que la parte actora sustenta la nulidad de la asamblea de fecha veintiséis de agosto de dos mil veinte, en tres causales:

1. Se celebró en contravención a las medidas cautelares decretadas en el expediente 392/2021.
2. Se llevó a cabo en contra de las bases constitutivas aprobada en la Asamblea General Ordinaria de Socios celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil dieciocho, específicamente la cláusula 39.
3. No se colmó el requisito de que los sujetos que participaron en la convocatoria hayan ratificado sus firmas ante el fedatario o autoridad competente.

Al tenor de lo anterior resulta necesario invocar el contenido del artículo 173 de la Ley del Notariado para la Ciudad de México en su parte conducente:

“Artículo 173. El instrumento o registro Notarial serán nulos solamente en los siguientes casos:

I. Si el Notario no tiene expedido el ejercicio de sus funciones en el momento de su actuación;

II. Si no le está permitido por la Ley intervenir en el acto;





III. Si no le está permitido dar fe del acto o hecho materia de la escritura o del acta por haberlo hecho en contravención de los términos de la fracción II del Artículo 47;

IV. Si fuese firmado por las partes o autorizado por el Notario fuera de la Ciudad de México o fuera de la Actuación Digital Notarial;

V. Si ha sido redactado en idioma distinto al español;

VI. Si no está firmado por todos los que deben firmarlo según esta Ley, o no contiene la mención exigida a falta de firma;

VII. Si está autorizado con la firma y sello del Notario o con la Firma Electrónica Notarial, según el protocolo en que se esté actuando, cuando debiera tener nota de "No pasó", o cuando el instrumento no esté autorizado con la firma y sello del Notario o con la Firma Electrónica Notarial, según el protocolo en que se esté actuando; y

VIII. Si el Notario no se aseguró de la identidad de los otorgantes en términos de esta Ley.

En el caso de la fracción II de este Artículo, solamente será nulo el instrumento en lo referente al acto o hecho relativos, pero será válido respecto de los otros actos o hechos que contenga y que no estén en el mismo caso. Fuera de los casos determinados en este Artículo, el instrumento o asiento será válido. Cuando se demande la nulidad de un acto jurídico no podrá demandarse al Notario la nulidad de la escritura que lo contiene, si no existe alguno de los supuestos a que se refieren las fracciones anteriores. Sin embargo, cuando se dicte la sentencia que declare la nulidad del acto, una vez firme, el juez enviará oficio al Notario o al Archivo según se trate, para que en nota complementaria se tome razón de ello."

Precepto de derecho que resulta aplicable al caso en concreto en favor de los codemandados ALFREDO MIGUEL MORAN MOGUEL, NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 47 DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CELSO DE JESÚS POLA CASTILLO, NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 244 DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y PEDRO EDUARDO SILVA DURÁN CORREDOR PÚBLICO NÚMERO 6 DE LA CIUDAD DE MÉXICO, toda vez que no obstante que el último de los señalados se condujo en rebeldía ello no exime al Suscrito para analizar sobre la procedencia de las prestaciones reclamadas ni hacer pronunciamiento respecto a los presupuestos procesales.





TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
“2022, AÑO DE RICARDO FLORES MAGÓN,
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA”
SEXAGÉSIMO DE LO CIVIL

A la anterior determinación se arribó tomando en consideración que ninguna de las causas de nulidad que invoca la parte actora en su escrito de demanda se sustenta en alguno de los supuestos de Derecho contenidos en el artículo en cita, ya que éstas se encuentran relacionadas al acto en sí, esto es, a la asamblea del veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, no así respecto a la conducta de los fedatarios u omisión en que hubieren incurrido.

De lo que se concluye que los codemandados NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 47 DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CELSO DE JESÚS POLA CASTILLO, NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 244 DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y PEDRO EDUARDO SILVA DURÁN CORREDOR PÚBLICO NÚMERO 6 DE LA CIUDAD DE MÉXICO, carecen de legitimación pasiva en la causa.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis P./J. 21/2004, visible bajo el número de registro digital: 181707, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Abril de 2004, página 97, que a la letra se inserta:

“NOTARIO. TIENE LEGITIMACIÓN PASIVA CUANDO EN UN JUICIO SE DEMANDA LA NULIDAD, POR VICIOS FORMALES, DE UN INSTRUMENTO AUTORIZADO POR ÉL. Cuando se demanda la nulidad de un instrumento notarial por vicios formales, el notario que lo autorizó tiene legitimación pasiva, por lo que en aquellos casos en que la resolución que llegara a dictarse pudiera ocasionarle consecuencias jurídicas adversas de acuerdo con las normas que rigen su actuación, se le debe llamar a juicio, aun de oficio, en cumplimiento a la garantía de audiencia que establece el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin embargo, cuando lo que se demanda es la nulidad del acto jurídico contenido en el instrumento notarial, es innecesario llamar a juicio al fedatario público, ya que la nulidad que llegara a declararse no afectaría sus intereses jurídicos, en tanto que los vicios a aquél atribuidos no emanan de su actuación, de manera que en esta hipótesis no existe razón para ordenar reponer el procedimiento con el objeto de que intervenga en un juicio en el que no es parte.”

Sin perjuicio de lo anterior, y toda vez que los codemandados NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 47 DE LA CIUDAD DE MÉXICO y CELSO DE JESÚS POLA CASTILLO, NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 244 DE LA CIUDAD DE MÉXICO reconocieron que en los instrumentos notariales del setenta y siete mil trescientos dieciséis y cuarenta y un mil ciento doce, del veintiséis de agosto de dos mil veinte, respectivamente protocolizaron la fe de hechos relacionada con la asamblea de la cual se demanda su nulidad, en términos de lo previsto en el citado artículo 173 de la Ley del Notariado para la Ciudad de México, para el caso de que se declare procedente la nulidad de





la asamblea del veintiséis de agosto de dos mil veinte, deberán tomar nota complementaria de ello en su protocolo.

Ahora bien, por cuanto hace a la legitimación activa en la causa, la misma quedó acreditada en autos, toda vez que los coactores **IVAN GARCÍA SÁNCHEZ, JAVIER DÍAZ CUEVAS y FELIPE DE JESÍS LUGO GARNICAEN** SU CARÁCTER DE SOCIOS COOPERATIVISTAS DE LA SOCIEDAD DENOMINADA COOPERATIVA LA CRUZ AZUL S. C. L., conjuntamente a su escrito de demanda exhibieron el cotejo de las credenciales y certificados de aportación ordinarios que los acreditan como socios cooperativistas de COOPERATIVA LA CRUZ AZUL S. C. L.

Documentales que al no encontrarse objetadas ni desvirtuadas con elemento de prueba en contrario se les concede plenos efectos demostrativos de conformidad con lo previsto en el artículo 1296 del Código de Comercio, por más que en términos de lo previsto en el artículo 2226 del Código Civil para el Distrito Federal aplicable supletoriamente a la materia mercantil, de la nulidad absoluta puede prevalerse todo interesado.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis: II. 2o. 195 C, visible bajo el número de registro digital 210918 emitido durante la octava época, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, agosto de 1994, materia: Civil, página 663:

"SOCIO, MEDIO PROBATORIO IDÓNEO PARA ACREDITAR EL CARÁCTER DE. *Si en el caso el demandante se dice socio de la demandada y con ese carácter reclama el cumplimiento de derechos y obligaciones inherentes a las partes de esa sociedad; legalmente es obvio que, tanto la calidad de socio del actor como los derechos adquiridos por el solo hecho de serlo y la obligación de la sociedad de pagarle al socio lo que éste le demande, debe constar de manera fehaciente e incontrovertible en documental pública idónea para ello, como lo podría ser el acta constitutiva o estatutos que rigen la relación de la sociedad; y no desprenderlo de otro medio de prueba ni a base de presunciones, deducciones o inferencias, como ocurre con un recibo que se extendió por concepto de pago de gastos médicos por asalto y robo de combi."*

III. Visto el estado procesal que guardan los juicios de amparo se concluye que no existe impedimento material para que el Suscrito se avoque a la resolución del conflicto planteado.

En efecto de la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** tenemos la existencia de los juicios de amparo a saber:





TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
"2022, AÑO DE RICARDO FLORES MAGÓN,
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA"
SEXAGÉSIMO DE LO CIVIL

1. **Amparo 37/2021-V.** Juzgado Primero de Distrito con Residencia en Pachuca Estado de Hidalgo. Acto reclamado: falta o ilegal emplazamiento y desposesión y/o desalojo del inmueble ubicado en Calle Miguel Hidalgo número 101, Municipio de Tula de Allende, Estado de Hidalgo.
2. **Amparo 375/2021.** Juzgado Primero de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México. Acto reclamado: Suscripción, firma y orden de publicación de convocatoria de asamblea General Extraordinaria de socios de Cooperativa la Cruz Azul S. C. L., la omisión de ordenar la publicación de la convocatoria de fecha dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, en los lugares en los que la cooperativa tiene filiales o secciones y todos los actos anteriores de a la publicación de la convocatoria en el expediente 392/2020.
3. **Amparo 391/2021.** Juzgado Primero de Distrito en Materia Civil con Residencia en Pachuca Hidalgo. Acto reclamado: falta o ilegal emplazamiento y prohibición para ejercer el cargo de presidente en el consejo de administración y consejo de vigilancia.
4. **Amparo 374/2020.** Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México. Acto reclamado: el dictado de las medidas cautelares ordenando a los socios de la cooperativa que se abstengan de instalar o celebrar la asamblea general ordinaria del 26/08/2020 y no haber sido llamados a juicio.
5. **Amparo 375/2021** Juzgado Primero de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México. Acto reclamado: Suscripción, firma y orden de publicación de convocatoria de asamblea General Extraordinaria de socios de Cooperativa la Cruz Azul S. C. L.; la omisión de ordenar la publicación de la convocatoria de fecha dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, en los lugares en los que la cooperativa tiene filiales o secciones y todos los actos anteriores de a la publicación de la convocatoria en el expediente 392/2020.
6. **Amparo 588/2020.** Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México. Acto reclamado: Falta de llamamiento o bien el emplazamiento practicado.
7. **Amparo 390/2021.** Juzgado Primero de Distrito con residencia en Pachuca Hidalgo. Falta de emplazamiento y aseguramiento de bienes y órdenes de lanzamiento y desposesión.
8. **Amparo 92/2021.** Juzgado Primero de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México. Acto reclamado Auto del 30/11/2021 en el que no se reconoció personalidad y auto en el que se ordenaron diversas medidas.





9. **Amparo 591/2021.** Juzgado Primero de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México. Acto reclamado: falta de emplazamiento y concesión de medidas cautelares.

10. **Amparo 194/2021.** Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, Acto reclamado: falta de emplazamiento y concesión de medidas cautelares y la convocatoria del dieciocho de marzo de dos mil veintiuno. A la fecha en que se resuelve no se ha notificado la concesión de la medida suspensiva.

11. **Amparo 392/2021.** Juzgado Primero de Distrito en Pachuca Hidalgo. Acto reclamado: falta de emplazamiento

Ahora bien, si bien es cierto de los referidos juicios de garantías a la fecha en que se resuelve el presente asunto, los identificados con los números 92/2021, 374/2020, 588/5020 se sobreseyó en tanto que los restantes se encuentran pendientes de resolver y en los identificados con los numerales 37/2021, 390/2021 y 391/2021 se concedió la suspensión a los quejosos para el efecto de que:

Los quejosos FEDERICO SARABIA POZO, SERGIO RODRÍGUEZ REYES y ALBERTO LÓPEZ MORALEZ puedan ejercer los cargos de presidente y tercer vocal del consejo de administración y presidente del consejo de vigilancia de COOPERATIVA LA CRUZ AZUL, S. C. L. únicamente actos de administración tendientes a la subsistencia y funcionamiento de la citada sociedad, excluyendo cualquier acto de dominio o acto de administración.

De acuerdo a las actuaciones que obran en el sumario en cumplimiento a las referidas suspensiones no se ha dictado ni ejecutado mandamiento tendiente a desconocer el carácter con el que comparecen incluso a los quejosos sin ser parte material del juicio y con motivo de la medida suspensiva concedida por la autoridad federal, se le ha reconocido personalidad con la que comparecen; sin embargo, han consentido tácitamente la admisión de la demanda, y aquellos autos en los que se tuvo a las codemandadas COOPERATIVA LA CRUZ AZUL, POR CONDUCTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN Y CONSEJO DE VIGILANCIA, apersonándose a juicio y por contestada la demanda, reconociendo con ello las facultades de quienes comparecieron en su representación.



Aunado a lo anterior, el Suscrito estima que a la fecha no se ha dado cumplimiento a los presupuestos procesales necesarios para estar en aptitud de dictar la sentencia definitiva correspondiente, ya que si bien mediante en diversos escritos los C. C. FEDERICO SARABIA POZO y ALBERTO LOPEZ MORALES solicitaron lisa y llanamente se les emplazara a juicio, en términos de las suspensiones antes indicadas, no menos cierto es que dichas medidas conservatorias no pueden concedérseles más alcances de los estrictamente señalados por la autoridad federal no obstante que dentro de los acto reclamados se invoque la falta de emplazamiento a juicio, ya que ello equivaldría a modificar las resoluciones que como Autoridad Responsable debe acatar en estricto sentido, y si bien el Suscrito como rector del procedimiento puede regularizar las actuaciones a fin de adecuarlas a las formalidades esenciales del procedimiento ello no puede implicar revocar las propias determinaciones a partir de supuestas violaciones que se invocan en los juicios de amparo, sino que el ejercicio de dicha facultad debe corresponder al análisis minucioso de las actuaciones y no a partir de una suposición ya que de lo contrario implicaría que el Suscrito asumiera el rol de parte y no de rector del procedimiento, máxime que como terceros la ley de la materia les reconoce la posibilidad para interponer recursos ordinarios.

IV. Visto lo anterior, se entra al estudio del fondo del presente asunto, realizando la valoración de las pruebas aportadas por las partes, atendiendo a los elementos de convicción, a la lógica y la experiencia, respecto a las constancias que obran en autos, y al tenor de lo en el artículo 1194 y 1195 del Código de Comercio por los que se establece que las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones; de lo que se coligue que la parte actora está obligada a probar su acción y la parte demandada sus defensas y excepciones, atendiendo a los elementos de convicción, a la lógica y la experiencia.

En ese orden de ideas, tenemos que de la lectura integral del escrito de demanda se advierte que **IVAN GARCÍA SÁNCHEZ, JAVIER DÍAZ CUEVAS y FELIPE DE JESÍS LUGO GARNICAEN** SU CARÁCTER DE SOCIOS COOPERATIVISTAS DE LA SOCIEDAD DENOMINADA COOPERATIVA LA CRUZ AZUL S. C. L. pretenden la nulidad de la asamblea fecha veintiséis de agosto de dos mil veinte, fundándola en tres causales:

1. Se celebró en contravención a las medidas cautelares decretadas en el expediente 392/2021.





TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
"2022, AÑO DE RICARDO FLORES MAGÓN,
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA"
SEXAGÉSIMO DE LO CIVIL

2. Se llevó a cabo en contra de las bases constitutivas aprobada en la Asamblea General Ordinaria de Socios celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil dieciocho, específicamente la cláusula 39.

3. No se colmó el requisito de que los sujetos que participaron en la convocatoria hayan ratificado sus firmas ante el fedatario o autoridad competente.

Al respecto los codemandados COOPERATIVA LA CRUZ AZUL, POR CONDUCTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN Y CONSEJO DE VIGLANCIA, reconocieron la procedencia de las prestaciones reclamadas debido a que la asamblea se realizó en contravención a la medida cautelar decretada en el expediente 392/2020.

Al tenor de tales manifestaciones resulta necesario precisar que en términos de lo dispuesto en los artículos 1792 en relación con el 1793, 1794 y demás relativos del Código Civil Federal aplicable supletoriamente a la materia mercantil, para la existencia de un acto jurídico se requiere el consentimiento y el objeto.

En cuanto hace al consentimiento, se entiende como la conjunción o unión acorde de las voluntades de los sujetos contratantes para crear o transferir derechos y obligaciones el cual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1803 del Código Civil Federal aplicable supletoriamente a la materia mercantil puede ser expreso o tácito, dependiendo si se manifiesta verbalmente, por escrito, por signos inequívocos que lo supongan o en su caso por hechos o actos que lo presupongan o autoricen a suponer, mientras que el objeto se refiere a la conducta humana y éste abarca la cosa que el obligado deba dar o el hecho que deba hacer o como una abstención; en la inteligencia de que la cosa objeto del contrato debe existir en la naturaleza, ser determinada o determinable en cuanto a su especie y estar en el comercio.

Asimismo, en relación al hecho positivo o negativo, objeto del contrato, debe ser posible, y lícito, entendiéndose como imposible el hecho que no puede existir porque es incompatible con una ley de la naturaleza o con una norma jurídica que debe regirlo necesariamente y que constituye un obstáculo insuperable para su realización; es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres.

El fin o motivo determinante de la voluntad de los que contratan, tampoco debe ser contrario a las leyes de orden público ni a las buenas costumbres.



Sin embargo, puede suceder que en la celebración de un acto jurídico concurren elementos que afecten su validez ya sea por la ausencia del consentimiento o del objeto motivo o fin, lo cual trae aparejada la inexistencia o bien, la expresión del consentimiento se otorgue en forma deficiente o que el objeto no cumpla con los requisitos establecidos produce la nulidad absoluta, y por la falta de forma, existencia de error, dolo, violencia, lesión o incapacidad lo que conduce a la un nulidad relativa.

Lo expuesto se encuentra regulado en los artículos 2225, 2226, 2227 y 2228 del Código Civil Federal aplicable supletoriamente a la materia mercantil; preceptos de cuya interpretación y armonización se colige que la nulidad como género posee dos especies: la primera (absoluta), tiene características propias e inherentes a un acto jurídico afectado en forma tan grave que no es susceptible de confirmación o prescripción; la segunda (relativa), permite la confirmación y prescripción de los actos jurídicos afectados por ésta.

Sin embargo, en caso de acontecer inexistencia del acto el mismo no producirá efecto legal alguno por no ser susceptible de validación por confirmación ni prescripción.

Así, de conformidad con el artículo 2226 del Código Civil si se trata de la nulidad absoluta puede prevalerse de ella todo interesado; esto es, toda persona que pueda resentir un perjuicio derivado de la celebración del acto jurídico u obligación específica cuya nulidad se demanda, lo cual puede concretarse, por regla general, respecto de las partes o terceros afectados en forma directa.

Por lo tanto, para que se configure la acción de nulidad o inexistencia se debe acreditar:

1. Nulidad absoluta: que la voluntad de las partes se encamine a la realización de un objeto motivo o fin lícito; entendiéndose por ilicitud la realización de un hecho en contravención a las leyes de orden público o de las buenas costumbres. (Artículo 8 y 1830 del Código Civil Federal)

2. Nulidad relativa:

- a. Que las personas que intervinieron en el acto carezcan de capacidad para obligarse o,
- b. Que la voluntad este viciada por error, dolo, violencia o lesión o,
- c. Que la forma que reviste el acto jurídico sea diversa a la que le corresponda.



3. Inexistencia: ausencia del consentimiento u objeto al momento de la celebración del acto.

Bajo ese orden de ideas, tenemos que de la instrumental de actuaciones la que posee plenos efectos demostrativos de conformidad con lo previsto en el artículo 1294 del Código de Comercio, consta que en proveído del fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, con fundamento en lo previsto en el artículo 1188 del Código de Comercio se ordenó la unión de las medidas cautelares tramitadas bajo el número de expediente 392/2020 seguidas por IVÁN GARCÍA SÁNCHEZ Y OTROS EN SU CARÁCTER DE SOCIOS COOPERATIVISTAS DE COOPERATIVA LA CRUZ AZUL S. C. L., contra CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN Y CONSEJO DE VIGILANCIA DE COOPERATIVA LA CRUZ AZUL, S. C. L. Y OTROS, al juicio principal en el que se actúa a fin de garantizar la debida defensa de los intereses de las partes.

De lo anterior se sigue que para resolver el juicio que nos ocupa, se debe atender al contenido de las actuaciones que obran en el expediente del índice 392/2020, bajo el cual se tramitan medidas cautelares y en las que en proveído del veinticuatro de agosto de dos mil veinte, se ordenó al Consejo de Administración y Consejo de Vigilancia, **SE ABSTUVIERAN DE INSTALAR Y/O CELEBRAR LA ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE SOCIOS CONVOCADA PARA EL PRÓXIMO VEINTISÉIS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE**, con el apercibimiento de que en caso de no darse cumplimiento a las medidas se declarararía la nulidad de los actos celebrados en contravención a las medidas dictadas en el presente juicio.

Es el caso que en diverso escrito presentado el veintiséis de agosto de dos mil veinte, IVÁN GARCÍA SÁNCHEZ Y OTROS EN SU CARÁCTER DE SOCIOS COOPERATIVISTAS DE COOPERATIVA LA CRUZ AZUL S. C. L., denunciaron el incumplimiento de la medida cautelar antes indicada por lo que en proveído de esa misma fecha, se declaró que los actos ejecutados en contravención al mandato judicial no surten sus efectos.

Incumplimiento que inclusive se corrobora con lo manifestado por los codemandados NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 47 DE LA CIUDAD DE MÉXICO y CELSO DE JESÚS POLA CASTILLO, NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 244 DE LA CIUDAD DE MÉXICO quienes reconocieron que en los instrumentos notariales del setenta y siete mil trescientos dieciséis y cuarenta y un mil ciento doce, del veintiséis de agosto de dos mil veinte, respectivamente, protocolizaron la fe de hechos relacionada con la asamblea de la cual se demanda su nulidad, documentales que poseen





TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
"2022, AÑO DE RICARDO FLORES MAGÓN,
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA"
SEXAGÉSIMO DE LO CIVIL

plenos efectos demostrativos de conformidad con lo previsto en el artículo 1296 del Código de Comercio y con los cuales se acredita el incumplimiento a la medida cautelar decretada en el expediente 392/2020, y como consecuencia de ello en cumplimiento a lo ordenado en proveído del veinticuatro de agosto de dos mil veinte, **procede hacer efectivo el apercibimiento decretado esto es, se deberá declarar la nulidad absoluta de la asamblea del veintiséis de agosto de dos mil veinte en la que se determinó una nueva integración de los consejos de vigilancia y administración de COOPERATIVA LA CRUZ AZUL, S. C. L. así como las COMISIONES DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE Y DE EDUCACIÓN COOPERATIVA, toda vez que el consentimiento y el fin o motivo determinante de la voluntad de los que intervinieron resulta contrario a las leyes de orden público, puesto que contraviene el mandato judicial que tiene fuerza de ley entre las partes, esto es el contenido del proveído del veinticuatro de agosto de dos mil veinte, en el que se prohibió la celebración de la asamblea de cuya nulidad ahora se reclama.**

Visto lo anterior resulta innecesario el estudio de las restantes causas de nulidad invocadas por la parte actora, ya que basta que haya prosperado una de ellas para que se declare la nulidad pretendida.

De las consideraciones vertidas en el presente considerando se constata la nulidad absoluta de la asamblea del veintiséis de agosto de dos mil veinte de COOPERATIVA LA CRUZ AZUL, S. C. L.; en consecuencia, en términos de lo previsto en el citado artículo 173 de la Ley del Notariado para la Ciudad de México, **se ordena al NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 47 DE LA CIUDAD DE MÉXICO y CELSO DE JESÚS POLA CASTILLO, NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 244 DE LA CIUDAD DE MÉXICO** quienes reconocieron que en los instrumentos notariales del setenta y siete mil trescientos dieciséis y cuarenta y un mil ciento doce, del veintiséis de agosto de dos mil veinte, respectivamente protocolizaron la fe de hechos relacionada con la asamblea de la cual se demanda su nulidad, para que en el término de CINCO DÍAS contados a partir de que cause estado la presente resolución, deberán tomar nota complementaria de ello en su protocolo.

Asimismo, mediante exhorto de estilo, deberá requerirse al Notario Público trece del Distrito Judicial en la Ciudad de Allende Hidalgo, para que realice la anotación en su protocolo de la nulidad antes indicada, toda vez que al sumario se allegó el instrumento notarial mil ochocientos noventa y siete del veintiséis de agosto de dos mil veinte, en el que protocolizó la asamblea general ordinaria de socios de COOPERATIVA LA CRUZ AZUL, S. C. L.





TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
"2022, AÑO DE RICARDO FLORES MAGÓN,
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA"
SEXAGÉSIMO DE LO CIVIL

Bajo el apercibimiento de que en caso contrario se les impondrá una medida de apremio de las establecidas en la ley y se le hará del Conocimiento al Colegio de Notarios.

Finalmente, por cuanto hace a las pruebas INSTRUMENTAL, PRESUNCIONAL en su doble aspecto LEGAL Y HUMANA ofrecida por las partes, las mismas les benefician a las partes, dados los argumentos vertidos en la presente resolución.

IV. No estando el presente asunto dentro de los supuestos contenidos en el artículo 1080 del Código de Comercio, se absuelve a la parte demandada del pago de las costas generadas en la presente instancia.

Por lo expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Ha sido procedente la vía ordinaria mercantil intentada en la que la parte actora justificó los hechos fundatorios de sus pretensiones, ALFREDO MIGUEL MORAN MOGUEL, NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 47 DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CELSO DE JESÚS POLA CASTILLO, NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 244 DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y PEDRO EDUARDO SILVA DURÁN CORREDOR PÚBLICO NÚMERO 6 DE LA CIUDAD DE MÉXICO carecen de legitimación pasiva en la causa y COOPERATIVA LA CRUZ AZUL, POR CONDUCTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN Y CONSEJO DE VIGLANCIA, no le asistieron defensas ni excepciones.

SEGUNDO. En consecuencia, se constata la nulidad de la asamblea de fecha veintiséis de agosto de dos mil veinte de COOPERATIVA LA CRUZ AZUL, S. C. L., así como de todos los actos y resoluciones adoptadas en la misma y actos ejecutados con base en dicha asamblea.

TERCERO. En términos de lo previsto en el citado artículo 173 de la Ley del Notariado para la Ciudad de México, **se ordena al** NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 47 DE LA CIUDAD DE MÉXICO y CELSO DE JESÚS POLA CASTILLO, NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 244 DE LA CIUDAD DE MÉXICO y NOTARIO PÚBLICO TRECE DEL DISTRITO JUDICIAL EN LA CIUDAD DE ALLENDE HIDALGO, para que tomen nota en su protocolo, específicamente en los instrumentos notariales del setenta y siete mil trescientos dieciséis y cuarenta y un mil ciento doce y mil ochocientos noventa y siete para lo cual se les concede el término de CINCO DÍAS contados a partir de que cause estado la presente resolución, apercibidos de que en caso de desobediencia se les impondrá una medida de apremio de





TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
"2022, AÑO DE RICARDO FLORES MAGÓN,
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA"
SEXAGÉSIMO DE LO CIVIL

17

JOSE MANUEL SALAZAR URIBE
706a63646d783230303030333431

25/01/25 06:12:30

JOSE MANUEL SALAZAR URIBE
706a63646d7832303030333431

25/01/25 06:12:30

FEDERICO RIVERA TRINIDAD
706a63646d783230303033353631

28/02/26 14:12:32

las establecidas en la ley y se le hará del Conocimiento al Colegio de Notarios.

CUARTO. No se hace condena en costas en esta instancia.

QUINTO. Notifíquese y obténgase copia debidamente autorizada para ser agregada en el legajo correspondiente.

SEXTO. Toda vez que ninguna de las partes en el presente juicio manifestó su consentimiento para permitir el acceso a su información, por el momento es de hacerse público el contenido de la presente resolución.

A S I, en **SENTENCIA DEFINITIVA** juzgando lo resolvió y firma el C. Juez Sexagésimo Civil de la Ciudad De México, MAESTRO EN DERECHO JOSÉ MANUEL SALAZAR URIBE, ante el C. SECRETARIO DE ACUERDOS LICENCIADO FEDERICO RIVERA TRINIDAD, quien da fe. DOY FE.

JMSU/CMAAnaLeticia



EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado: 1648763064244.pdf
 Autoridad Certificadora del Poder Judicial de la Ciudad de México
 Firmante(s): 3
 Hoja(s): 17

Firmantes		Firmas			
Nombre(s):	JOSE MANUEL SALAZAR URIBE	Validez:	Vigente	No Serie:	70.6a.63.64.6d.78.32.30.30.30.30.33.34.31
	JOSE MANUEL SALAZAR URIBE	Validez:	Vigente	No Serie:	70.6a.63.64.6d.78.32.30.30.30.30.33.34.31
	FEDERICO RIVERA TRINIDAD	Validez:	Vigente	No Serie:	70.6a.63.64.6d.78.32.30.30.30.34.35.36.31
OCSP					
Fecha: (UTC / CDMX)	31/03/22 21:45:58 - 31/03/22 15:45:58				
	31/03/22 21:46:57 - 31/03/22 15:46:57				
	31/03/22 21:50:12 - 31/03/22 15:50:12				
Nombre del respondedor(es):	Servicio delegado OCSP de la AC del Poder Judicial de la CDMX				
	Servicio delegado OCSP de la AC del Poder Judicial de la CDMX				
	Servicio delegado OCSP de la AC del Poder Judicial de la CDMX				
Emisor(es) del respondedor(es):	Autoridad Certificadora del Poder Judicial de la Ciudad de México				
	Autoridad Certificadora del Poder Judicial de la Ciudad de México				
	Autoridad Certificadora del Poder Judicial de la Ciudad de México				
Número(s) de serie:	70.6a.63.64.6d.78.32.30.32				
	70.6a.63.64.6d.78.32.30.32				
	70.6a.63.64.6d.78.32.30.32				
TSP					
Fecha: (UTC / CDMX)	31/03/22 21:45:58 - 31/03/22 15:45:58				
	31/03/22 21:46:57 - 31/03/22 15:46:57				
	31/03/22 21:50:12 - 31/03/22 15:50:12				
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Entidad Emisora de Sellos de Tiempo del Poder Judicial de la Ciudad de México				
	Entidad Emisora de Sellos de Tiempo del Poder Judicial de la Ciudad de México				
	Entidad Emisora de Sellos de Tiempo del Poder Judicial de la Ciudad de México				
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora del Poder Judicial de la Ciudad de México				
	Autoridad Certificadora del Poder Judicial de la Ciudad de México				
	Autoridad Certificadora del Poder Judicial de la Ciudad de México				
Sellos Digitales					
73 5e a7 c2 60 a0 f7 6c 79 49 74 9c 83 a2 73 25 49 56 2c 92 f7 c3 94 79 77 c6 34 3c d9 1d af a7 c9 76 84 c1 85 e1 7f 73 14 14 0d					
aa 1a 22 a2 ec b9 a9 83 d7 e4 6b ad 61 72 8d a6 cc ed a2 59 1b 87 f6 4a 1c 2c 05 8e 57 61 d6 f5 c5 b5 9a f9 fe 9c ca 39 8a ca 17					
4b 7c d3 fe 40 fb e6 5f 76 2c 30 06 db 90 b0 07 29 ea e3 f1 e6 0f 1b 1a 3a ee 0f 65 9a a7 ed 41 86 a7 aa 94 54 df f4 54 92 a6 05					

